

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PI8-10511	JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO - WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ	000243	21/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	NIH-15061	CARLOS JULIO ROMERO MONTERO - WILFRAND ROMERO MORALES	00136	20/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	ARE. ARMERO GUAYABAL	ALEXANDER SALAMANCA, LUIS ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ, EDWIN PEREZ LOZANO, MAICOL DANIEL RICO, LUIS ALDERMAN PEREZ LOZANO, JHON FREDY NAVARRO HERNANDEZ y LIBARDO IZQUIERDO PARRA	013	31/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	RD4-16351	MARTHA LILIANA GUZMAN RODRIGUEZ - PEDRO CARLOS GUZMAN SANCHEZ	000205	16/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	OG2-11511	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA	000274	22/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE. TADO	MANUEL FABRICIO CONRADO SANCHEZ, VICTOR CIRILO MOSQUERA PINO, LEDIS JOSÉ MORENO	315	27/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		RENERÍA, GABINA MOSQUERA PINO, MELQUI JOSÉ MORENO MOSQUERA, WILLIAM DARÍO CASTRO MOSQUERA, CARLOS ADIEL MOSQUERA FLÓREZ, ANDREA MOSQUERA MOSQUERA, MARIA EUGENIA OREJUELA MOSQUERA, JULIO CESAR PEREA MOSQUERA, BAYRON GARCÍA PEREA, MARIANA MOSQUERA PALACIOS, MARCELINO RAMÍREZ CONRADO, VICTOR HUGO TAMAYO, ANA LUISA MOSQUERA DE RAMOS, WILTON SANCLEMENTE MOSQUERA, JOSE NIXON MOSQUERA Y DEWINSON COPETE PEREA						
7	OK5-08151	LUZ MARINA ARIAS	000200	16/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	RDQ-08141	YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ	000175	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	PHS-12101	ANDRES ALBERTO VILLARROEL BARRERA - LIDA VIVIANA QUINTERO MELO	000361	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	RD7-15131	PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S.	000410	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	REH-08051	COLEXMIN S.A.S.	000451	16/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	SE3-08132	MINING COMPANY BUSINESS S.A.S. - CAMILO ANDRES LOPEZ HERRERA	000463	16/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	OK1-08331	JULIO ALFREDO URIBE HURTADO	000019	21/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	PH1-08211	ANTONIO MARIA VELANDIA TUTA	000182	13/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	SB6-16051	OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE, LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PARDO, JOSE SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ, ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SINDY YOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LEYDI CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y DEIMER JOSE FLOREZ BUSTAMANETE	000169	09/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	PCS-10121	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA	000423	13/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	OG2-085112	VALANDES S.A.S. - LYER ANDREA JARAMILLO HERRERA	000371	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	PFJ-08491	LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA	000035	25/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	ARE. SOACHA	HELMER PEREZ LIZARAZO - SOCIEDAD MINERA FAMILIAR CALIFORNIA LTDA	050	14/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
20	ARE. QUITASOL-CAUCASIA	LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA, HECTOR GEOVANNY MURILLO	035	23/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		MOSQUERA, JORGE ANTONIO RODRIGUEZ MAZO Y HERY JIMENEZ CARACAS						
21	ARE. BAJO CAUCA	LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO	039	23/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
22	ARE. SAN PEDRO DE JAGUA	JESUS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO	052	14/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
23	ZM COMUNIDAD GUARALAKATSHI	LUIS EPIEYU	298	07/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

21 DIC 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

300243

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10511 frente a un proponente y se continúa el trámite con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LEIDY TATIANA CORREDOR MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.296, JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647, JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467 y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322, radicaron el día 8 de septiembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA SIERRA y LA VEGA departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. PI8-10511.

Que el día 9 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10511, se eliminaron las superposiciones y se determinó un área de 405,4974 hectáreas, distribuidas en una (1) zona: (Folios 40-43)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	CON-156; CON-155; GEN-156	PLATINO; ORO; MINERALES DE COBRE; ASOCIADOS; MINERAL DE PLATA; MINERAL DE COBOLDOVO; MINERAL DE ZINC	0,5130	SI, SIN, N NO, SI

07

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	728445.0	1036905.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 1	728445.0	1036905.0	S 89° 53' 38.31" W	2702.0 Mts
2 - 1	728440.0	1034203.0	N 0° 13' 30.04" E	1511.01 Mts
3 - 1	728951.0	1034209.0	N 89° 53' 37.03" E	2693.0 Mts
4 - 1	728956.0	1036902.0	S 0° 6' 49.52" E	1511.0 Mts

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

Solicitud: P18-10511

***** ÁREA LIBRE *****

SOLICITANTES: JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ, WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: Primer punto del polígono

PLANCHAS IGRO DEL P.A.: 364

MUNICIPIOS: LA SIERRA - CAUCA, LA VEGA - CAUCA

ÁREA TOTAL: 405,4974 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 405,4974 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	728445.0	1036905.0	N 0° 0' 49.52" W	1511.0 Mts
1 - 2	728956.0	1036902.0	S 0° 6' 49.50" E	1511.0 Mts
2 - 1	728445.0	1036905.0	S 89° 53' 38.27" W	2685.02 Mts
3 - 4	728440.0	1034220.0	N 0° 0' 35.08" W	1510.99 Mts
4 - 1	728951.0	1034219.7	N 89° 53' 37.04" E	2682.27 Mts

Que el día 4 de mayo de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 y se determinó lo siguiente: (Folios 44-45)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 405,4974 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	728445.0	1036905.0	N 0° 6' 49.52" W	1511.0 Mts
1 - 2	728956.0	1036902.0	S 0° 6' 49.52" E	1511.0 Mts
2 - 3	728445.0	1036905.0	S 89° 53' 38.27" W	2685.02 Mts
3 - 4	728440.0	1034220.0	N 0° 0' 35.08" W	1510.99 Mts
4 - 1	728951.0	1034219.7	N 89° 53' 37.04" E	2682.27 Mts

(...)

W

000243

21 DIC. 2017

84

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS.	Requisito cumplido
1.2. Plano	De acuerdo al concepto técnico del día 9 de junio de 2016, el plano representa el área ingresada por los proponentes al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
1.2.1. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. CARLOS ENRIQUE HINCAPIE PEREZ - INGENIERO EN MINAS - 15217083677BYC - que verificado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido
1.3. Autoridad ambiental	La autoridad competente es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC	Los proponentes deben realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
1.4. Exploración en Cauce	NO	No aplica
1.5. Exploración en Cauce y ribera	NO	No aplica
1.6. Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado al expediente mediante radicado No. 20145510360682, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.
1.6.1. Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. CARLOS ENRIQUE HINCAPIE PEREZ - INGENIERO EN MINAS - 15217083677BYC - que verificado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido
1.7. Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no evaluado.	Presentar Formato A con lo requerido

3. Los proponentes expresan su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

4. **Observación adicional**

- Los solicitantes manifiestan que el área no se encuentra en zonas de minería restringida, pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías, escuelas), por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez obtenga su contrato de concesión.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PI8-10511 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **405,49745 hectáreas** distribuidas en **una (1) zonas** de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de **LA SIERRA - LA VEGA** en el departamento de **CAUCA**, se observa que:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017".*

Que en razón a lo anterior mediante auto GCM No. 001978 del 27 de julio de 2017¹ se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-10511**, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a la Resolución No. 143 de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, para lo cual se les otorgó un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado. (Folios 58-60)

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 493 del 5 de septiembre de 2017, suspendió temporalmente los términos administrativos durante los días 6 y 7 de septiembre de 2017. (Folio 63)

Que de conformidad con el requerimiento realizado por la Autoridad Minera, el proponente Juan Diego Fernández Alvarez mediante escrito radicado con el No. 20175510216002 de fecha 11 de septiembre de 2017 presentó el programa mínimo exploratorio - Formato A. (Folios 64-69)

Que a través de radicado No. 20175510215992 de fecha 11 de septiembre de 2017, el proponente Juan Diego Fernández Alvarez, manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar correspondiente a 405,4974 hectáreas. (Folios 70-71)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510219952 del 14 de septiembre de 2017, el proponente señor Jaime Javier López Murillo manifestó que desistía al área inscrita bajo la propuesta de contrato de concesión **PI8-10511**. (Folios 72-73)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510220032 del 14 de septiembre de 2017, el proponente señor Wilson Javier Wilches Bermúdez manifestó que desistía al área inscrita bajo la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-10511**. (Folios 74-75)

Que como consecuencia de lo anterior el día 12 de octubre de 2017 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-10511**, la cual determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta presentada por los señores Jaime Javier López Murillo y Wilson Javier Wilches Bermúdez; declarar el desistimiento

¹ Notificado por estado No. 125 del 14 de agosto de 2017 (Folio 62)

TV

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

de la propuesta en mención respecto de la proponente Leidy Tatiana Corredor Martínez, teniendo en cuenta que no se pronunció frente al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto GCM No. 001978 del 27 de julio de 2017, y continuar el trámite de la propuesta con el Señor Juan Diego Fernández Álvarez. (Folios 76-82)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes señores Jaime Javier López Murillo y Wilson Javier Wilches Bermúdez y según la evaluación jurídica de fecha 12 de octubre de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511, respecto de los proponentes en mención.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de

re

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Ahora con respecto al incumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo primero del auto GCM No. 001978 del 27 de julio de 2017 por parte de la Señora Leidy Tatiana Corredor Martínez, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo, es decir, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-10511**, respecto de la proponente en mención. Lo anterior con base en lo siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la proponente Leidy Tatiana Corredor Martínez no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto GCM No. 001978 del 27 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **P18-10511**, respecto a la proponente en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-10511**, presentada por el Señor **JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647 y **WILSON JAVIER WILCHES**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos proponentes, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-10511 frente a un proponente y continúa el trámite con el otro"

BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **P18-10511**, respecto a la proponente **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.296 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-10511** con el proponente **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.296, **JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647, **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.467 y **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del sistema de Catastro Minero Colombiano de los proponentes **LEIDY TATIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.296, **JAIME JAVIER LÓPEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.647 y **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.322. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALZA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador GCM
En: Astrid Elvira Casallas Hurtado, Abogada GCM
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández, Gestor TI, GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

(000136)

20 FEB 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto- Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 206 el 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Minas la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto- Ley 4134 del 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011 establece que el objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes.

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, prevén que la Agencia Nacional de Minería (ANM), ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administra los recursos minerales del Estado; promueve, celebra, administra y hace seguimiento a los títulos mineros.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en virtud del Decreto-Ley 4134 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

1. ANTECEDENTES.

Que los señores CARLOS JULIO ROMERO y WILFRAND ROMERO, radicaron el día 17 de septiembre de 2012, solicitud de minería tradicional, para un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, ubicado en los municipios de GACHALA y UBALA, departamento de CUNDINAMARCA y a la cual le correspondió el código de expediente No. NIH-15061.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó evaluación técnica el día 4 de agosto de 2014, en las que se determinó que las labores mineras referenciadas en el plano de la solicitud, quedaban por fuera del área susceptible de formalizar, razón por la cual no era procedente continuar con el trámite del expediente en comento. (Folios 90-93)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 003915 de fecha 15 de septiembre de 2014, a través de la cual se ordenó el rechazo y archivo de la solicitud No. NIH-15061, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, Resolución que fue notificada por edicto No. GIAM-02573-2017, fijado el día 14 de octubre de 2014 y desfijado el día 27 de octubre de 2014. (Folios 94-96).

Que contra la Resolución 003915 del 15 de septiembre de 2014 no se presentaron recursos dentro del Procedimiento Administrativo, por lo que la citada Resolución quedó ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2014. (Folio 105)

Que mediante radicado No 20165510347322 de 28 de octubre de 2016, el abogado JOSE MANUEL DANGOND MARTINEZ, en calidad de apoderado de los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO y WILFRAND ROMERO MORALES, interesados en la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No NIH-15061, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 003915 de fecha 15 de septiembre de 2014. (Folios 131-149).

Que el solicitante de la revocatoria directa fundamentó su solicitud argumentando, entre otras razones lo siguiente:

"(...) Sin desconocer el carácter excepcional de la revocación directa de los actos administrativos, ni olvidar que el control judicial, por antonomasia, debe provocarse a través de la interposición de los recursos de que dichos actos sean susceptibles; en el presente caso, concreto y controvertido, nos encontramos frente a un extraordinario escenario que, a juicio de este memorialista, propicia de manera singular la operancia de esta medida extraordinaria de la "REVOCACIÓN DIRECTA". En efecto, surge claramente del instructivo que contiene el trámite en que se produjo el acto administrativo cuya revocación directa persigue, frente al cual no se interpusieron los recursos de ley, la incontrovertible materialización de la tipicidad, no sólo de una de ellas sino las tres causales previstas por el artículo 93 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasará a demostrarlo a continuación:

La contrariedad del acto administrativo en cuestión, frente a la Constitución Política y la Ley, se impone prima facie al contrastarla con las disposiciones legales que regulan el proceso de formalización minera (Ley 1382 de 2010 en su vigencia condicionada, Decreto 1970 de 2012 y Decreto 0933 de 2013), mediante una simple hermenéutica teleológica o finalista que aparece plasmada en dicha legislación. Fue el querer de la política pública plasmada en dichas leyes intervenir en la caótica y problemática actividad de la explotación minera tradicional y de hecho, para asegurar la formalización y normalización que repercutieran en el control eficaz del orden público y aseguran la convivencia ciudadana, necesarias en toda organización social

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

sometida al régimen de un estado de derecho; aparte de optimizar los ingresos fiscales del estado de derecho; aparte de optimizar los ingresos fiscales del estado y brindarle a los ciudadanos la oportunidad de desplegar legalmente su actividad de explotación económica de los yacimientos mineros que tradicionalmente venían extrayendo sin la debida tutela y vigilancia por parte de las autoridades.

Pues bien, estos postulados aparecen quebrantados, de manera palmaria, por un acto administrativo que cercena injustamente esos derechos y que se funda en supuestos abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley; no sólo por fincarse en hechos equivocados o falsos, sino por expedirse con fundamentos en la errónea interpretación de las normas legales que gobiernan el asunto en cuestión.

Es así, como el acto administrativo, cuya revocación directa se deprecia, afirma de manera equivocada que las bocaminas del área comprensiva de la solicitud de formalización se encuentran por fuera de ésta; aserto abiertamente falso y por cuya gravedad pudiera, por sí mismo, dar al traste con la estabilidad jurídica de esta providencia. De otra parte, el dicho acto administrativo invoca unas disposiciones legales con base en las cuales declara improcedente la solicitud de mis poderdantes, haciendo recaer sobre ellas una interpretación equivocada en tanto que ni siquiera contienen dichas normas el efecto o la consecuencia que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deriva del tenor de las mismas. Ciertamente la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en vez de ordenar una suspensión del trámite, tendiente a la normalización de la actividad de explotación minera que vienen ejerciendo inverteadamente los señores CALOS JULIO ROMERO MONTERO y WILFRAND ROMERO MORALES, tal como lo prevé la norma en que se funda, decide inopinadamente rechazar de plano la solicitud; efecto no contemplado por la legislación citada, en tanto que lo que se imponía en la resolución del caso era conceder un plazo prudente para el solicitante aconductara su actuar a las exigencias legales: Vale decir, acreditar los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio del ramo y cumpliera con el pago de las regalías respectivas(artículo 15 del decreto 0933 de 2013) (...)"

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

2.1 Presupuestos legales.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento administrativo en materia minera se deberá tramitar de conformidad con lo previsto en la normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado ajeno al texto).

Que la solicitud de revocatoria directa presentada por el abogado JOSE MANUEL DANGOND MARTINEZ, contra la Resolución No. 003915 de fecha 15 de septiembre de 2014, fue radicada el 28 de octubre de 2016, por lo que la norma vigente para resolver dicha solicitud es la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte en cualquiera de los siguientes casos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Que por su parte el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos por manifiesta oposición no procede cuando haya operado la caducidad para su control judicial, así:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)" (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con las normas transcritas, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa dirigida contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

Que la pretensión de los solicitantes de la legalización radicada bajo el Número NIH-15061, en oficio radicado el 28 de octubre de 2016, gira entorno a que se revoque la Resolución 003915 del 15 de septiembre de 2014 "Por la cual se rechaza y archiva una solicitud de minería tradicional No. NIH - 15061 y se toman otras determinaciones" considerando que se determinó que las labores mineras referenciadas en el plano de la solicitud de legalización de minería de hecho, quedan por fuera del área susceptible para continuar el trámite. (Resolución 03915 de 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

Que de lo expuesto, resulta evidente que la revocatoria directa contra la Resolución 003915 del 15 de septiembre de 2014 comporta necesariamente, el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de los solicitantes de la legalización de la minería de hecho, situación que de suyo permite excluir su posible impugnación jurisdiccional a través de la acción de simple nulidad previsto por el artículo 137 del CPACA que no está sujeto a término de caducidad alguno, contrario a lo que sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, se precisa que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, como lo es la Resolución 003915 del 15 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de: *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso"*.

Que en este entendido, para derivar el restablecimiento del derecho pretendido con la solicitud de revocatoria directa, éste deberá solicitársele a la Administración en el término otorgado para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. 003915 de 15 de septiembre de 2014, notificada por edicto No GIAM -02573-2014, fijado el 14 de octubre de 2014 desfijado el 27 de octubre de 2014, y ejecutoriada el 11 de noviembre de 2014 (ver folio 105) iba hasta el 11 de marzo de 2015; sin embargo, el interesado en la solicitud objeto de análisis, presentó su petición de revocatoria el 28 de octubre de 2016. Lo anterior evidencia que el término concedido por el legislador para formular la pretensión correspondiente ha vencido, opera entonces el hecho jurídico de la caducidad, que se cimienta sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo que debe ser cumplido por el interesado para propugnar con ello por la seguridad jurídica de las decisiones de la administración de justicia.

Que cuando el término concedido por el legislador para ejercitar la acción ha vencido, opera el hecho jurídico de la caducidad, que se cimienta sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, que debe ser cumplido por el interesado para propugnar con ello por la seguridad jurídica de las decisiones de la administración de justicia.

Que frente a la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos, la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proceso radicación número 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07) señaló:

"(...) El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante¹ (...) (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

Que de lo anteriormente transcrito, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Que de acuerdo con la jurisprudencia citada se observa que uno de los cambios y limitante que impone la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa es que cuando haya operado la caducidad de la acción judicial contra el acto administrativo, el interesado pierde la oportunidad de invocar dicha solicitud en el procedimiento administrativo, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 96 de la misma Ley 1437 de 2011 al establecer que la solicitud de revocatoria directa no revive los términos para acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar "...que de acuerdo con el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, uno de los efectos procesales más importantes de la revocatoria directa es precisamente el que ni la petición elevada, ni la decisión asumida tienen la virtualidad de revivir los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas"².

Que con fundamento en la situación fáctica y jurídica que se configura en el presente caso, se encuentra que se acredita que la petición de revocatoria de la Resolución No. 003915 de 15 de septiembre de 2015, fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 en concordancia con el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que en consecuencia se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado del interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NIH-15061.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el abogado **JOSE MANUEL DANGOND MARTINEZ**, en calidad de apoderado de los señores **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** y **WILFRAND ROMERO MORALES**, interesados en el Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No NIH-15061, contra **Resolución No.003915 de 15 de septiembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NIH-15061"**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MANUEL DANGOND MARTINEZ**, en calidad de apoderado de los señores **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** y **WILFRAND ROMERO MORALES**, interesados en el Solicitud de

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 141

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 11001-03-26-000-1996-00011-01(16131). CP: Enrique Gil Botero. Posición reiterada desde la sentencia del 24 de mayo de 2007, exp. 15580 CP: Ligia López Díaz y Auto del 6 de mayo de 2010, exp. 1975-09, CP: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

20 FEB 2018

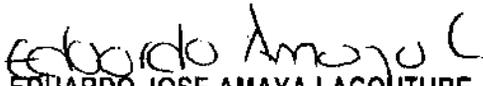
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.003915 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIH-15061"

Legalización de Minería Tradicional No NIH-15061, o en su defecto mediante aviso, de acuerdo a lo señalado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Marianne Laguado E - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García / Coordinadora GLM
Vo.Bo: Dora Esperanza Reyes García / Coordinadora GLM 



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 013

(31 ENE. 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones”

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hoyan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minero solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Pagina Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20165510122022 de 18 de abril de 2016 (folios 1 - 141), por LUIS EVELIO GONZALES ESTRADA, con C.C. 14.267.731, representante legal de la Asociación de Areneros de Armero-Guayabal ARGUAGT, con NIT. 809011203-0, quien solicita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de material de arrastre en el municipio de Armero - Guayabal - departamento de Tolima, en dos (2) polígonos que suman 141,2978 hectáreas. Las Coordenadas de los frentes de explotación² son las siguientes (folio 151):

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	909663	1049009
2	909565	1049136
3	909473	1049646
4	909421	1049848
5	909381	1050073
6	909474	1050364
7	909647	1050567
8	909367	1051173
9	913188	1049825
10	913139	1049939
11	913171	1050434
12	913026	1050618

Que según folio 6, el señor LUIS EVELIO GONZALES ESTRADA, con C.C. No. 14.267.731, representante legal de la Asociación de Areneros de Armero-Guayabal ARGUAGT, amplía la solicitud el 31 de mayo de 2016 mediante Radicado No. 20165510172452, adjuntando listado de socios (fol. 18-19) copias de las cédulas de ciudadanía (fol. 18 a 70), de los siguientes presuntos mineros tradicionales:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ABEL HERNANDO RÓDRIGUEZ HERNANDEZ	5.848.197
2	AICARDO LOZANO ROJAS	14.273.239
3	ALDEMAR PÉREZ SEDANO	14.271.057
4	ALEXANDER SALAMANCA ³	1.106.738.959
5	ARCESIO PEREZ CEDANO	14.273.241
6	ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ	5.850.161
7	CARLOS EDDU TRUJILLO	14.273.138
8	CARLOS ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ ⁴	1.111.195.218
9	CARLOS IVAN MORA	93.424.060
10	DARIO GALINDO	5.849.580
11	EVER PÉREZ CEDANO	14.270.246
12	EDWIN PEREZ LOZANO	1.106.738.109
13	HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO	93.424.064

² Recibidas el 19 de noviembre de 2015 mediante radicado No. 20155510383482.

³ No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

⁴ No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

No.	NOMBRE	C.C. No.
14	JAVIER TRIANA GRANADOS	14.274.175
15	JHON FREDY NAVARRO HERNANDEZ ¹	1.110.535.359
16	JHON JAIRO TRIANA GRANADOS	14.274.867
17	JOSÉ ABEL JIMÉNEZ	93.424.101
18	JOSÉ VICENTE CRUZ	14.269.789
19	JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.600
20	JULIAN ERNESTO RIVERA	17.649.140
21	LIBARDO IZQUIERDO PRADA	14.272.956
22	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.605
23	LUIS ALDEMAR PÉREZ LOZANO ²	1.106.738.989
24	LUIS ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ ³	1.106.739.074
25	LUIS EVELIO GONZALES ESTRADA	14.267.731
26	MAICOL DANIEL RICO BELTRAN	1.106.740.430
27	PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ ⁴	14.271.246
28	VICENTE GALINDO	5.849.951
29	YESID MENDEZ PIÑEREZ	14.273.362

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, que establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el Grupo de Fomento, el 11 de julio de 2016, según folio 143, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición de reporte de superposiciones, y el correspondiente Reporte Gráfico en los que se ubican los frentes de explotación conforme a las coordenadas aportadas por los solicitantes..

Expedido el Reporte Gráfico ANM-RG-2559-16 por el Grupo Catastro y Registro Minero y el reporte de superposiciones vigentes de la solicitud (fol. 114-147), para estudiar la disponibilidad del área, el Grupo de Fomento realiza una primera *evaluación documental* de 22 de marzo de 2016 (folio 154 a 156), estableciendo en sus recomendaciones:

...se recomienda el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No.20131200006013 respecto a las siguientes personas, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran menores de 18 años, por tanto, no tenían capacidad legal para probar las actividades mineras dentro del área solicitada.

ALEXANDER SALAMANCA C.C.No.1.106.738.959

LUIS ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ C.C.1.105.739.074

CARLOS ENRIQUE NAVARRO HERNÁNDEZ C.C.1.111.195.218

EDWIN PEREZ LOZANO C.C.No.1.106.738.109

MAICOL DANIEL RICO BELTRÁN C.C. No.1.106.740.430

LUIS ALDEMAR PEREZ LOZANO C.C. 1.106.738.989

¹ No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

² No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

³ No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

⁴ No se relaciona en el listado de asociados (fol.18-19).

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

JHON FREDY NAVARRO HERNÁNDEZ C.C.No.1.110.535

...se recomienda realizar la correspondiente visita para verificar la tradicionalidad minera en el ARE solicitada, en la cual, conforme a lo lineamientos se verificará la tradicionalidad del señor Pedro Trujillo.

De las pruebas presentadas con la solicitud y del citado informe de evaluación documental de 22 de marzo de 2016 se destaca como prueba de la tradicionalidad y el componente socio-económico de las actividades mineras y demás requisitos legales, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Areneros de Armero Guayabal ARGUAT, en la que aparece como fecha de constitución de la misma el 5 de enero de 1999. (folios 14-17)
- Los Estatutos de la Asociación de Areneros de Armero Guayabal, Tolima (ARGUAT), en la que se establece como objeto *"integrar a los trabajadores recolectores y cargadores de arena de las diferentes canteras existentes dentro del Municipio de Armero Guayabal y áreas sobre fronteras contiguas al Municipio. Igualmente, mediante esta forma asociativa se proyecta regular la explotación en cuanto a recolección y cargue del material de arrastre de los ríos y quebradas que circundan en nuestra jurisdicción territorial y adyacente."* Así mismo, en el artículo 7 de los estatutos se manifiesta que *"La Asociación de Areneros de Armero Guayabal Tolima (ARGUAT) es una entidad sin ánimo de lucro al servicio de la comunidad creada con el propósito de solucionar el desempleo y necesidades de sus asociados"*. (folios 14-42).
- Declaración Extrajuro del 6 de julio de 2013, suscrita por ISMAEL ÑUSTES con C.C. No. 14.266.629 y ARISTOBULO CASTRO BONILLA con C.C. No. 5.847.653, residentes en Armero-Guayabal; quienes manifiestan que les consta que 15 de los integrantes de la Asociación de Areneros de Armero- Guayabal trabaja desde hace más de 20 años en la zona de la Quebrada Seca del municipio de Armero-Guayabal, explotando el material de arrastre (fol. 78).
- Carné que contiene permiso provisional para la extracción de material de arrastre a favor de LUIS EVELIO GONZALEZ identificado con C. C. No. 14.267.731, JAVIER TRIANA GRANADOS identificado con C. C. No. 14.274.175, ALDEMAR PEREZ S. identificado con C. C. No. 14.271.057, ARCESIO PEREZ identificado con C. C. No. 14.273.241, ABEL HERNANDO RODRIGUEZ identificado con C. C. No. 5.848.197, AICARDO LOZANO ROJAS identificado con C. C. No. 14.273.239, HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO⁹ identificado con C. C. No. 93.424.064, EVER PÉREZ CEDANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.246, expedido por la Alcaldía de Armero-Guayabal y CORTOLIMA entre el año 2000 y 2001 (fol.83, 92).
- Certificaciones de la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, expedidas el 24 de julio de 2015 en la que hace constar la antigüedad de JAVIER TRIANA GRANADOS (18 años), JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO (15 años), JOSÉ ABEL JÍMENEZ (14 AÑOS), LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA (30 años), VICENTE GALINDO (30 años), LIBARDO IZQUIERDO PRADA (23 años) DARIO GALINDO (30 años), YEZID MENDEZ PIÑEREZ (19 años), ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ (30 años), ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ (20 años), CARLOS EDDU TRUJILLO

⁹ Para la época de expedición del permiso, el señor PEREZ LOZANO, se identificaba con tarjeta de identidad No. 01826 de Armero Tolima.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

QUINTERO (20 años), EVER PEREZ CEDANO (26 años), ALDEMAR PEREZ CEDANO (28 años), VICENTE CRUZ (18 años), AICARDO LOZANO ROJAS (20 años) en folios 114 a 133.

- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, en la que manifiesta que NO SE REGISTRA información sobre comunidades negras en el municipio de Armero Guayabal, departamento del Tolima (fol.134).

Informe socio-económico de las actividades de la Asociación de Areneros de Armero Guayabal - ARGUAGT, suscrito por la Trabajadora Social ANDREA CATALINA GÓMEZ CERQUERA con T.P. 224951123-1 (fol.135-136).

- Informe geológico minero de la explotación de material de arrastre realizada por la Asociación ARGUAT, presentado directamente por los solicitantes (fol.137 a 141).

Que programada la Visita Técnica para el 30 de marzo de 2017, la misma fue comunicada a la Personería Municipal de Armero Guayabal (fol.157), y al Alcalde de Armero-Guayabal (fol.158), así mismo, se realizó una reunión de socialización de acuerdo a lo manifestado en el acta de asistencia y la "ayuda de memoria" (fol.184-186). La Visita de verificación fue realizada los días 30 y 31 de marzo de 2017, y, de acuerdo al Informe de Visita Técnica del Área de Reserva Especial de No. 379 de 10 de agosto de 2017 (fol.159-183) se tiene como indicio a favor de los solicitantes el hecho de que no se presentó oposición alguna por parte de los asistentes o autoridades presentes. Del Informe de Visita Técnica se resalta lo siguiente:

(...)

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita se desarrolló los días 30 y 31 de marzo de 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial Armero-Guayabal, municipio de Armero-Guayabal, departamento del Tolima, con la participación de los siguientes:

Grupo de Fomento:

- Luis Fernando Matallana Arevalo-Gestor ANM

Alcaldía de Armero Guayabal

- Carlos Alfonso Escobar Peña-Alcalde

Asistentes:

Se anexa lista de asistencia al presente informe.

Inicialmente el día 30 de marzo de 2017 se realizó la socialización del ARE Armero-Guayabal en las instalaciones de la biblioteca municipal de Armero-Guayabal, ubicada en el la zona urbano del municipio de Armero-Guayabal, departamento del Tolima, en las socialización se explicó a los interesados en el tramite el estado del expedientes, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación donde se identificaron los frentes reportados.

(...)

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN. (...)

Armero Guayabal es la cabecera municipal del municipio de Armero en el departamento del Tolima en Colombia, situado a 352 msnm. Tiene una temperatura promedio de 27 °C. Distante de la ciudad de Ibagué, capital del mismo departamento, a unos 95 km. Tras la erupción del Nevado del Ruiz, que desencadenó la gran tragedia, la cabecera municipal pasó de Armero a Guayabal (que era un corregimiento).

El municipio de Armero Guayabal, se encuentra ubicado en la parte central de la provincia Norte, cerca de los municipios de Lérida y San Sebastián de Mariquita, lo cruza la carretera nacional que comunica la capital de Ibagué con las ciudades de Honda y La Dorada, lo avcina los ríos Sabandija y Cuamo. (...)

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL ARMERO GUAYABAL:

a. Las coordenadas del área de la solicitud¹⁰ son las siguientes:

TABLA. No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	909663	1049009
2	909565	1049136
3	909473	1049646
4	909421	1049848
5	909381	1050073
6	909474	1050364
7	909647	1050567
8	909367	1051173
9	913188	1049825
10	913139	1049939
11	913171	1050434
12	913026	1050618

Área total: 141,2978 hectáreas (2 polígonos).

Mediante Reporte gráfico, emitido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, con el No. ANM-RG-2559-16, se realizó un estudio del área así:

a) Área solicitada por la Asociación de mineros de Armero Guayabal (ARGUAT):

(...)

¹⁰ Las coordenadas corresponden a los frentes de explotación allegadas por los solicitantes.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

b) Área definitivo:

Teniendo en cuenta el área solicitada inicialmente es de 141,2978 hectáreas, se realiza recorte de la misma, en relación con la magnitud de las labores de explotación desarrolladas por los solicitantes y la proyección de la futura explotación, determinándose un área susceptible de declarar y delimitar corresponde a dos polígonos, uno de 109, 8764 Hectáreas, y otro de 17,7615 Hectáreas analizadas mediante el certificado de área libre ANM-CAL-0148-17 y el reporte gráfico ANM RG-2257-17, con las siguientes coordenadas:

(...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por tierra desde la ciudad de Ibagué hasta el municipio de Armero-Guayabal, donde se encuentra el área de interés de los solicitantes.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron doce (12) frentes de explotación. Ubicados en la vereda zona de interés, a estos se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, tomando coordenadas de ubicación, se tomó registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No.1.	1	909452	1048745	AICARDO LOZANO ROJAS	14.273.239
				LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.605
				JOSE VICENTE CRUZ	14.269.789
				SALOMON HERNANDEZ	14.269.681
FRENTE No.2.	2	909694	1048965	CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO	14.273.138
				ALDEMAR PEREZ SEDANO	14.271.057
				EVER PEREZ CEDANO	14.270.246
FRENTE No.3.	3	909532	1049362	YESIO MENDEZ PIÑEREZ	14.273.362
				ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	5.848.197
				ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ	5.850.161
FRENTE No.4.	4	909420	1049257	DARIO GALINDO	5.849.580
				JULIAN ERNESTO RIVERA	17.649.140
FRENTE No.5.	5	909392	1050109	JOHN JAIRO TRIANA GRANADOS	14.274.867
				HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO	93.424.064
FRENTE No.6	6	909509	1050400	VICENTE GALINDO	5.849.951
				LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA	14.267.731
FRENTE No.7.	7	909715	1050875	CARLOS IVAN MORA	93.424.060
				JOSE ABEL JIMENEZ	93.424.101
FRENTE No.8	8	909372	1051200	JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.600
				JAVIER TRIANA GRANADOS	14.274.175

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No. 9	9	913076	1050055	ARCESIO PEREZ CEDANO	14.273.241
FRENTE No. 10	10	913080	1050361	PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ	14.271.246
FRENTE No. 11	11	912865	1050784	LUIS ALDEMAR PEREZ JOHN FREDDY ¹¹	Menores en 2001
FRENTE No. 12	12	913023	1050623	EDUIN PEREZ LOZANO MAICOL DANIEL PICO	Menores en 2001

Fuente: Trabajo de campo.

Esta actividad es desarrollada a cielo abierto, estas no cuentan con planeamiento minero definido, ni sus labores auxiliares, la extracción se efectúa actualmente en doce frentes de explotación activos, la extracción es desarrollada de forma manual utilizando como herramientas palas y zarandas, en cuanto al transporte de los materiales tanto internos como externos es realizado por particulares o compradores eventuales.

La explotación se realiza dentro del polígono aportado por los solicitantes, el material extraído corresponde a arena de río, este es sometido a clasificación teniendo en cuenta como principal característica el tamaño del material.

En la zona no se cuenta con infraestructuras destinado para la actividad minera como planta de beneficio, manejo de aguas superficiales, oficinas, acopios, bascula, señalización, campamento entre otros, los mineros no cuentan con vías, el ingreso a los lugares de carga lo hacen a lo largo del río que la mayoría del tiempo lo permite, los solicitantes mantienen el camino del río utilizando el material proveniente de los frentes de explotación.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

En la visita se identificaron doce (12) frentes de explotación en dos ríos, los primeros ocho trabajan en el río Cuamo y los otros cuatro en la quebrada denominada Quebrada seca.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 1.

Los responsables del frente son los señores Aicardo Lozano, Luis Alberto Rodríguez, y José Vicente Cruz¹¹, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1048745, E909452, a una altura sobre el nivel del mar de 281 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rívera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el río del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río

¹¹ El nombre completo es Jhon Fredy Navarro Hernandez.

¹² Faltó mencionar al señor Salomón Hernandez, identificado con C. C. No. 14.269.681, quien si aparece relacionado en el informe, en la tabla No. 4, en el frente No. 1.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

El frente es desarrollado por los mismos responsables, en el momento de la visita no se identificó el uso de elementos de protección personal.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 2.

Este frente es explotado por los señores Carlos Eddu Trujillo, Aldemar Pérez Sedano y Ever Pérez, ubicado en las coordenadas N1048965, E909694, a una altura sobre el nivel del mar de 282 metros, al igual que el anterior es explotado a cielo abierto, no se cuenta con método definido, la explotación es realizada a cielo abierto, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el río del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por los solicitantes.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y haciendo los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio que permite o facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

El frente es desarrollado por el mismo responsable, en el momento de la visita no se identificó el uso de elementos de protección personal.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 3.

Los responsables del frente son los señores Yesid Mendez Piñeres, Abel Rodríguez, y Armando Jiménez, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1049362, E909532, a una altura sobre el nivel del mar de 290 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 4.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Los señores Dario Galindo y Julián Rueda son los responsables del frente de explotación, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1049757, E909420, a una altura sobre el nivel del mar de 284 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 5.

Los responsables del frente son los señores John Jairo Triana y Héctor Javier Pérez, este se encuentra ubicada en las coordenadas N1050109, E909392, a una altura sobre el nivel del mar de 282 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 6.

Las personas responsables de este frente de explotación son Vicente Galindo y Luis Evelio Gonzalez, este se encuentra ubicada en las coordenadas N1050400, E909509, a una altura sobre el nivel del mar de 286 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(.)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 7.

Los responsables del frente son los señores Carlos Iván Mora y José Abel Jiménez, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1050875, E909718, a una altura sobre el nivel del mar de 290 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 8

Los responsables del frente son los señores Giovanni Rodriguez y Javier Triana este se encuentra ubicado en las coordenadas N1051200, E909372, a una altura sobre el nivel del mar de 295 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río Cuamo. Frente de explotación que se encuentra en la zona denominada el río Cuamo. En este frente se extrae arena de río que es arrastrado por el del mismo nombre. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(.)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 9

El responsable del frente es el señor Arsecio Pérez Sedano, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1050055, E913076, a una altura sobre el nivel del mar de 276 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río denominado Quebrada seca. Frente de explotación que se encuentra en la vereda la Palmera. En este

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

frente se extrae arena de río que es arrastrada por la Quebrada seca. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 10

El responsable del frente es el señor Pedro Trujillo, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1050361, E913080, a una altura sobre el nivel del mar de 270 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río denominada Quebrada seca. Frente de explotación que se encuentra en la vereda la Palmera. En este frente se extrae arena de río que es arrastrado por la Quebrada seca. La dinámica del río en temporada de lluvias es traer la arena en su trayectoria la cual es aprovechada por el solicitante.

La forma de trabajo se desarrolla aprovechando las pendientes positivas de la topografía del río cuando su caudal es mayor arrastra la arena de manera natural y es aprovechada por los solicitantes.

Para la actividad se utilizan palas que es sacada de forma manual y se procede hacer los montones. Para el cargue del material al vehículo dispuesto por el comprador, el mismo pasa por las partes secas del río y una huella permite evidenciar la utilización de ese espacio para llegar donde está amontonado el material y facilita la carga directamente del sitio donde está amontonada la arena.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 11

Los responsables del frente son los señores Edwin Pérez Lozano y Maicol Daniel Rico, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1050623, E913023, a una altura sobre el nivel del mar de 273 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río denominado Quebrada seca. Frente de explotación que se encuentra en la vereda la Palmera. En este frente se extrae arena de río que es arrastrado por la Quebrada seca.

En este punto no asistieron los responsables puesto que para la entrada en vigencia la ley 685 de 2001 eran menores de edad como lo indica la evaluación documental.

(...)

FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 12

Los responsables del frente son los señores Luis Aldemar Pérez y John Freddy, este se encuentra ubicado en las coordenadas N1050784, E912865, a una altura sobre el nivel del mar de 271 metros, la explotación es realizada a cielo abierto, sin un método definido, este frente desarrolla su actividad a cielo abierto en el cauce y rivera del río denominado Quebrada seca. Frente de explotación que se encuentra en la vereda la Palmera. En este frente se extrae arena de río que es arrastrada por la Quebrada seca.

En este punto no asistieron los responsables puesto que para la entrada en vigencia la ley 685 de 2001 eran menores de edad como lo indica la evaluación documental

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

(..)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta lo recomendado en la evaluación documental realizada en folios 154 al 156, en la cual se manifiesta que los solicitantes cumplen con lo establecido en las resoluciones No. 205 y 698 de 2013 se recomienda realizar la correspondiente visita de verificación, exceptuando a 6 personas por haber sido menores de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Igualmente se recomienda verificar la tradicionalidad del señor Pedro Trujillo.

Por medio de la visita de verificación de tradicionalidad desarrollada a la solicitud de área de reserva especial Armero-Guayabal, radicada ante la Agencia Nacional de Minería con el No.20165510122022 del 18 de abril de 2016, se determinó la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, ratificando la conclusión de la evaluación documental, en la verificación realizada en campo donde se identificó en el área visitada la existencia de labores antiguas y actuales que permiten acreditar una antigüedad de más de 20 años por la comunidad identificada, esto se determinó teniendo en cuenta las explotaciones, número de personal trabajando, avances, forma de trabajo que se viene desarrollado de forma artesanal de más de 20 años utilizando herramientas como barras, palas, picas y baldes que aún son utilizadas por la comunidad para el desarrollo de la actividad en la actualidad.

10. EXISTENCIA DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, en las que el mineral de interés es la caliza, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso presente en el área de estudio.

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN VISITA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron documentos de las personas que no estaban en la solicitud inicial e indican estar trabajando en la misma zona durante mucho tiempo, igualmente se verificó la tradicionalidad del señor Pedro Trujillo recomendada en la evaluación documental, se anexa esta documentación al presente informe.

TABLA No.10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO

DOCUMENTO	OBSERVACION
Copia de cédula de ciudadanía de PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ CC. 14.271.246 (folio 187)	Documento que indica que el señor tiene la capacidad legal para demostrar tradicionalidad minera
Documento con sello de CORTOLIMA del 5 de noviembre de 1996 indicando que al señor PEDRO TRUJILLO se le vence el carnet de arenero. (Folio 188)	Documento que da indicios de tradicionalidad minera al señor PEDRO TRUJILLO
Certificación del secretario de Planeación de Obras públicas, vivienda y Desarrollo Rural del municipio de Armero Guayabal donde dice que el señor Pedro Trujillo tiene más de 30 años extrayendo material de arrastre en el río Cuamo y Quebrada Seca.(Folio 189)	Documento que da indicios de tradicionalidad minera al señor PEDRO TRUJILLO

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Copia de cédula de ciudadanía de SALOMON HERNANDEZ 14.269.681 (Folio 190)	Documento que indica que el señor tiene la capacidad legal para demostrar tradición minera
Documento de la División Regional de Minas de Ibagué indicando que el señor SALOMON HERNANDEZ se encontraba trabajando en el río Cuamo, fechada en julio de 1998. (Folio 191)	Documento que da indicios de tradición minera al señor Salomón Hernandez
Certificación del secretario de Planeación de Obras públicas, vivienda y Desarrollo Rural del municipio de Armero Guayabal donde dice que el señor Salomón Hernandez tiene más de 30 años extrayendo material de arrastre en el río Cuamo y Quebrada Seca. (Folio 192)	Documento que da indicios de tradición minera al señor SALOMON HERNANDEZ.
Documento de la asociación de areneros de Guayabal (ARGUAT) con fecha 18 de noviembre de 1998 donde suscribe el señor ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO (Folio 193-194)	Documento que da indicios de la tradición minera la señor ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO.
Certificación del secretario de planeación de obras públicas, vivienda y desarrollo rural indicando el trabajo minero del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ por más de 10 años, fechado el 31 de enero de 2017 (Folio 195)	Documento que no da indicios de tradición minera al señor ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO.
Copia de permiso provisional de la alcaldía de Armero Guayabal al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ para extracción de material de arrastre fechado en mayo 30 de 2001 (Folio 196)	Documento que da indicios de tradición minera al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ.
Copia de cédula de ciudadanía del señor ARCESIO PEREZ CEDANO CC. 14.273.241 (Folio 197)	Documento que indica que el señor tiene la capacidad legal para demostrar tradición minera.
Documento de la asociación de areneros de Guayabal (ARGUAT) con fecha 18 de noviembre de 1998 donde suscribe el señor ARCESIO PEREZ CEDANO (Folio 198-199)	Documento que da indicios de la tradición minera la señor ARCESIO PEREZ CEDANO
Certificación del secretario de planeación de obras públicas, vivienda y desarrollo rural indicando el trabajo minero del señor ARCESIO PEREZ CEDANO por más de 20 años, fechado el 31 de enero de 2017 (Folio 200)	Documento que da indicios de tradición minera al señor ARCESIO PEREZ CEDANO
Copia de permiso provisional de la alcaldía de Armero Guayabal al señor JOHN JAIRO TRIANA para extracción de material de arrastre fechado en mayo 30 de 2001 (Folio 201)	Documento que da indicios de tradición minera al señor JHON JAIRO TRIANA
Documento de la asociación de areneros de Guayabal (ARGUAT) con fecha 18 de noviembre de 1998 donde suscribe el señor JULIAN ERNESTO RIVERA (Folio 202-203)	Documento que da indicios de la tradición minera la señor JULIAN ERNESTO RIVERA
Certificación del secretario de planeación de obras públicas, vivienda y desarrollo rural indicando el trabajo minero del señor CARLOS	Documento repetido que fue evaluado

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

IVAN MORA por más de 10 años, fechada el 31 de enero de 2017 (Folio 204)

Certificación del secretario de planeación de obras públicas, vivienda y desarrollo rural indicando el trabajo minero del señor HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO por más de 10 años, fechada el 31 de enero de 2017 (Folio 205)

Documento repetido que fue evaluado

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Realizando un análisis integral de la información aportada por los señores PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ C.C 14.271.246 y SALOMÓN HERNANDEZ C.C 14.269.681 con la visita realizada se ratifica la tradicionalidad en la actividad minera manifestada por estos solicitantes en el momento de la visita.

Los demás solicitantes que aportaron documentación en la visita, se ratifica también su tradicionalidad. Los solicitantes cumplen con los requisitos de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- En la visita de verificación no se evidenció impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al DECRETO NUMERO 2222 DE 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- No se cuenta con manejo de drenajes.
- No se cuenta con un planeamiento.

13. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

14. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES (PROCURADURIA Y CONTRALORIA)

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 2 de agosto de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que los responsables de los frentes visitados, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

(...)

De acuerdo a las consideraciones anteriormente descritas en el literal b del punto 7 del informe, que habla sobre el área definiiva, el Grupo Fomento ajustó el polígono del reporte gráfico ANM-RG-2559-16 del 18 de agosto de 2016 (fol.144) con base en las coordenadas recolectadas en campo y el estudio de superposiciones, y mediante correo electrónico (fol.252) del 21 de junio de 2017 solicita a la Oficina de Catastro y Registro Minero generar certificado de área libre, con el objeto de considerar la viabilidad de declarar el área de reserva especial en el municipio de Armero Guayabal, departamento de Tolima, por lo cual, es expedido el Certificado ANM-CAL-0148-17 del 26 de julio de 2017 (fol.254-256, 272-274), y el reporte gráfico ANM-RG-2257-17 de la misma fecha (folios 275 y 276), en donde se establece un área libre total conformada por dos polígonos el No. 1 de 109,8764 hectáreas y el No. 2 de 17,7615 hectáreas.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, luego de la visita técnica precitada, el Grupo de Fomento procedió a realizar nuevo Informe de Verificación de la Documentación No. 380 de 10 de agosto de 2017, (folio 277 -283), que en concordancia con el Informe de Visita Técnica plasmó la siguiente recomendación:

"Se recomienda delimitar como área de reserva especial... reconociendo como mineros tradicionales a los señores AICARDO LOZANO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.239, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.605, JOSE VICENTE CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.269.789, ALDEMAR PEREZ SEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.271.057, EVER PEREZ CEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.270.246, CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.138, YEZID MENDEZ PIÑERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.362, ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.848.197, ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.850.161, DARIO GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.849.580, JULIAN ERNESTO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.649.140, JHON JAIRO TRIANA GRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.867, HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.064, VICENTE GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.849.951, LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.267.731, CARLOS IVAN MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.060, JOSE ABEL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.101, JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.600, JAVIER TRIANA GRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.175, ARCESIO PEREZ CEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.241, PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.271.246, Y SALOMON HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.269.681, en el municipio de Armero-Guayabal, departamento del Tolima, en dos polígonos susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0148-17 y el reporte gráfico, ANM-RG-2257-17¹³ según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (1) con un área total de 109,8764 hectáreas y (2) con un área total de 17,7615 hectáreas (...)"

Que los mineros anteriormente relacionados probaron ser comunidad minera y, probaron la existencia de explotaciones tradicionales, de acuerdo a lo verificado en campo y a las pruebas documentales contenidas en el expediente, ubicadas así:

AICARDO LOZANO ROJAS con C. C. No. 14.273.239 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 90, 133); LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO con C. C. No. 14.274.605 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 79, 131, 219, 220, 221, 222); JOSE VICENTE CRUZ con C. C. No. 14.269.789 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 132, 228, 229); SALOMON HERNANDEZ con C. C. No. 14.269.681, (folios 217, 218); CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO con C. C. No. 14.273.138 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 128); ALDEMAR PEREZ SEDANO con C. C. No. 14.271.057 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 86, 130, 214, 224, 225); EVER PEREZ CEDANO con C. C. No. 14.270.246 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 92, 129, 219, 220); YESID MENDEZ PIÑERES con C.C. No. 14.273.362 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 125); ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ con C. C. No. 5.848.197 (folios 71, 72, 78, 88, 126, 214); ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ con C. C. No. 5.850.161 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 127, 214, 224, 225); DARIO GALINDO con C. C. No. 5.849.580 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 124, 214); JULIAN ERNESTO RIVERA con C. C. No. 17.649.140 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 117, 228, 229); JOHN JAIRO TRIANA GRANADOS con C. C. No. 14.274.867 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 224, 225, 227); HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO con C. C. No.

¹³ Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

93.424.064 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 91, 121); VICENTE GALINDO con C. C. No. 5.849.951 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 120, 214, 224, 225); LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA con C. C. No. 14.267.731 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 83, 84, 119, 214); CARLOS IVAN MORA con C. C. No. 93.424.060 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 103, 230); JOSE ABEL JIMENEZ con C. C. No. 93.424.101 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 116, 219, 220); JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO con C. C. No. 14.274.600 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 115); JAVIER TRIANA GRANADOS con C. C. No. 14.274.175 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 85, 114, 219, 220); ARCESIO PEREZ CEDANO con C. C. No. 14.273.241 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 87, 224, 225, 226); y PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ con C. C. No. 14.271.246 (folios 71, 72, 78, 214, 215, 219, 220).

Que así mismo, los mineros en mención reiteraron su voluntad de solicitar el Área de Reserva Especial mediante escritos allegados al expediente a folios 291 a 312, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el Informe de Evaluación Documental No. 380 de 10 de agosto de 2017 (fol. 277-283), el de fecha 22 de marzo de 2016 (fol. 154-156) y el Informe de Visita Técnica No. 379 de 10 de agosto de 2017 (fol. 159-183) del área de reserva especial solicitada en el municipio de Armero Guayabal – Tolima a través de los cuales se establece que las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales, son las siguientes, (folio 181):

Tabla 1. Explotadores Tradicionales

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	5.848.197
2	AICARDO LOZANO ROJAS	14.273.239
3	ALDEMAR PEREZ SEDANO	14.271.057
4	ARCESIO PEREZ CEDANO	14.273.241
5	ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ	5.850.161
6	CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO	14.273.138
7	CARLOS IVAN MORA	93.424.060
8	DARIO GALINDO	5.849.580
9	EVER PEREZ CEDANO	14.270.246
10	HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO	93.424.064
11	JAVIER TRIANA GRANADOS	14.274.175
12	JHON JAIRO TRIANA GRANADOS	14.274.867
13	JOSE ABEL JIMENEZ	93.424.101
14	JOSE VICENTE CRUZ	14.269.789
15	JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.600
16	JULIAN ERNESTO RIVERA	17.649.140
17	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.605
18	LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA	14.267.731
19	PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ	14.271.246
20	SALOMON HERNANDEZ	14.269.681

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

21	VICENTE GALINDO	5.849.951
22	YESID MENDEZ PINERES	14.273.362

Que conforme al material probatorio aportado al expediente como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado, se concluye que las personas relacionadas en la tabla que precede, cumplieron los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos en cuenta como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de material de arrastre.
3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla.

Así vemos, que de las pruebas documentales allegadas al expediente, las anteriores personas pudieron demostrar que son comunidad minera, y que vienen realizando explotaciones tradicionales: AICARDO LOZANO ROJAS con C. C. No. 14.273.239 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 90, 133); LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO con C. C. No. 14.274.605 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 79, 131, 219, 220, 221, 222); JOSE VICENTE CRUZ con C. C. No. 14.269.789 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 132, 228, 229); SALOMON HERNANDEZ con C. C. No. 14.269.681, (folios 217, 218); CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO con C. C. No. 14.273.138 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 128); ALDEMAR PEREZ SEDANO con C. C. No. 14.271.057 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 86, 130, 214, 224, 225); EVER PEREZ CEDANO con C. C. No. 14.270.246 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 92, 129, 219, 220); YESID MENDEZ PIÑEREZ con C.C. No. 14.273.362 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 125); ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ con C. C. No. 5.848.197 (folios 71, 72, 78, 88, 126, 214); ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ con C. C. No. 5.850.161 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 127, 214, 224, 225); DARIO GALINDO con C. C. No. 5.849.580 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 124, 214); JULIAN ERNESTO RIVERA con C. C. No. 17.649.140 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 117, 228, 229); JOHN JAIRO TRIANA GRANADOS con C. C. No. 14.274.867 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 224, 225, 227); HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO con C. C. No. 93.424.064 (folios 14-18, 71, 72, 74, 77, 91, 121); VICENTE GALINDO con C. C. No. 5.849.951 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 120, 214, 224, 225); LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA con C. C. No. 14.267.731 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 83, 84, 119, 214); CARLOS IVAN MORA con C. C. No. 93.424.060 (folios 14-18, 71, 72, 74, 79, 103, 230); JOSE ABEL JIMENEZ con C. C. No. 93.424.101 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 116, 219, 220); JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO con C. C. No. 14.274.600 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 115); JAVIER TRIANA GRANADOS con C. C. No. 14.274.175 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 85, 114, 219, 220); ARCESIO PEREZ CEDANO con C. C. No. 14.273.241 (folios 14-18, 71, 72, 74, 78, 79, 87, 224, 225, 226); y PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ con C. C. No. 14.271.246 (folios 71, 72, 78, 214, 215, 219, 220).

Sumado a lo anterior, de acuerdo al citado informe de Visita Técnica, se pudo verificar la existencia de explotaciones tradicionales, relacionadas con estos 22 mineros, como bien lo señala el informe de visita de verificación No. 379 del 10 de agosto de 2017: "Por medio de la visita de verificación de tradicionalidad desarrollada a la solicitud de área de reserva especial Armero-

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Guayabal, radicada ante la Agencia Nacional de Minería con el No.20165510122022 del 18 de abril de 2016, se determinó la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, ratificando la conclusión de la evaluación documental, en la verificación realizada en campo donde se identificó en el área visitada la existencia de labores antiguas y actuales que permiten acreditar una antigüedad de más de 20 años por la comunidad identificada, esto se determinó teniendo en cuenta las explotaciones, número de personal trabajando, avances, forma de trabajo que se viene desarrollado de forma artesanal de más de 20 años utilizando herramientas como barras, palas, picos y baldes que aún son utilizados por la comunidad para el desarrollo de la actividad en la actualidad". Seguidamente y fundamentado en las razones técnicas para establecer el área pertinente, y en el certificado ANM-CAL-0148-17, así como en el Reporte Gráfico ANM RG-2257-17¹⁴ según Catastro Minero Colombiano, el citado informe de visita recomendó un área correspondiente a dos (2) polígonos, el Número 1; con un área total de 109,8764 Hectáreas y el Número 2; con un área total de 17,7615 Hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de Armero-Guayabal y el municipio de Falan, departamento del Tolima, en los siguientes términos:

"Se recomienda delimitar como área de reserva especial..., reconociendo como mineros tradicionales a los señores AICARDO LOZANO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.239, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.605, JOSE VICENTE CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.269.789, ALDEMAR PEREZ SEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.271.057, EVER PEREZ CEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.270.246, CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.138, YEZID MENDEZ PIÑERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.362, ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.848.197, ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.850.161, DARIO GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.849.580, JULIAN ERNESTO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.649.140, JHON JAIRO TRIANA GRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.867, HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.064, VICENTE GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.849.951, LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.267.731, CARLOS IVAN MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.060, JOSE ABEL JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.424.101, JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.600, JAVIER TRIANA GRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.274.175, ARCESIO PEREZ CEDANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.273.241, PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.271.246, Y SALOMON HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.269.681, en el municipio de Armero-Guayabal, departamento del Tolima, en dos polígonos susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0148-17 y el reporte gráfico, ANM-RG-2257-17¹⁵ según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (1) con un área total de 109,8764 hectáreas y (2) con un área total de 17,7615 hectáreas con las siguientes coordenadas: (...)

(...)

Se destaca entonces, que en dicha visita se practicaron verificaciones de los tiempos de explotación, de acuerdo a las exigencias de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, cumpliendo así con lo dispuesto en su artículo 3º:

¹⁴Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

¹⁵Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

"REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:
(...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
(...)

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los miembros peticionarios, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales." (Subrayado fuera de texto).

(...)

Siendo así que en el expediente reposan certificaciones de la tradicionalidad de las explotaciones mineras por parte de los mineros solicitantes, expedidas por el Secretario de Planeación, Obras Públicas, Vivienda y Desarrollo Rural de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (fol.114 a 133 y 215 a 231). Igualmente, esta Agencia considera una prueba de indicio en favor de la antigüedad de las actividades mineras, el hecho de que ninguna autoridad haya presentado oposición frente a la tradicionalidad alegada, durante la reunión de socialización de fecha 30 de marzo de 2017 (folio 184 a 186).

Respecto a la viabilidad socio-económica, según Informe de Visita Técnica No. 379 de 2017 (fol.179) a la comunidad minera se le identificó algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, así:

(...)

"El 100% de los mineros visitados manifestaron como su actividad principal la explotación del material del río

El 86% de los mineros visitados cuentan con primaria, el 9% alcanzó la secundaria y el 5% no asistió a la escuela.

El 82% de los mineros visitados vive en la zona urbana frente al 18% que vive en la zona rural

El 45% de los mineros visitados cuenta con casa propia, el 55% paga arriendo para la vivienda.

El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.

El 95% de la población dice cocinar sus alimentos con gas y con leña el 5%.

La delimitación del área de reserva especial de Armero-Guayabal beneficiaria directamente a un grupo de (21) familias que corresponde a los solicitantes que son los mismos trabajadores, lo cual redundará a futuro en beneficios para estos grupos familiares que pertenecen al estrato 1 y tienen un promedio de 5 personas por familia, en la zona se pueden ampliar las oportunidades de empleo y por ende mayor número de personas vinculadas en la explotación gracias al crecimiento en procesos que se requieren ir mejorando, además de los siguientes beneficios:

a) Generación de empleo formal, con la legalización.

b) Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.

c) Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.

d) Beneficios a las familias mediante la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.

e) Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.

f) Mejoramiento de los ingresos económicos.

g) Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).

h) Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

1) Mejora en la cobertura de servicios públicos básicos."

(...)

Por otro lado, en relación al cumplimiento de la suscripción de la solicitud por parte de todos los integrantes de la comunidad minera, previsto en el numeral 2º y 7º del artículo 3º de la recién expedida Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dicho requisito se ve subsanado ante la expresión voluntad propia de su participación en la reunión del 30 de marzo de 2017 (fol. 184-186) y en los oficios suscrito por cada uno de los mineros tradicionales el 20 de noviembre de 2017 (fol. 291-312) y la certificación obrante en folios 313 a 314.

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a los polígonos solicitados en el municipio de Armero – Guayabal, se concluye que las personas relacionadas en la Tabla 1 denominada "Explotadores Tradicionales", cumplieron los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de material de arrastre en el municipio de Armero Guayabal– departamento de Tolima.
3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla.

De acuerdo al Informe de Evaluación Documental No.380 del 10 de agosto 2017 (fol.277 a 279) realizada por el Grupo de Fomento al verificar la tradicionalidad de la actividad minera, se pudo concluir en el mismo, que no cumplen con las condiciones del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, (verificándose además su ausencia en los diferentes frentes de explotación), por lo que no hacen parte de la comunidad minera tradicional las siguientes personas:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	C.C. No.	OBSERVACIÓN
ALEXANDER SALAMANCA	1.106.738.959	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
LUIS ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ	1.105.739.074	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
CARLOS ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ	1.111.195.218	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
EDWIN PEREZ LOZANO	1.106.738.109	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
MAICOL DANIEL RICO	1.106.740.430	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
LUIS ALDEMAR PEREZ LOZANO	1.106.738.989	Menor de edad a la expedición de la

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

		ley 685 de 2001
JHON FREDY NAVARRO HERNANDEZ	1.110.535.359	Menor de edad a la expedición de la ley 685 de 2001
LIBARDO IZQUIERDO PARRA	14.272.956	No estaba presente en la visita, no se verifica tradición, presuntamente ya no se dedica al trabajo minero en la comunidad.

Por tanto, según las anteriores observaciones se rechazará la solicitud frente a las personas relacionadas en el listado anterior. Según el citado Informe de Evaluación Documental (fol.278), se establece que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les es factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que los hace incurrir en causal de rechazo de la petición, al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, así como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma¹⁶.

Que el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, expresó:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Así mismo, el parágrafo segundo de artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

¹⁶ **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falán –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que frente al tema del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. ..., el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Frente a esta causal de rechazo, es pertinente indicar, que las precitadas personas, no cumplen con las exigencias contempladas en las normas que regulan la materia, esto es: artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que "La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales". En el caso que nos ocupa, las mismas no demostraron la capacidad legal (en conflicto por la prohibición del art. 251 del Código de Minas) y/o el interés en el presente trámite, por lo que no pueden ser considerados explotadores mineros tradicionales, pues no cumplieron con los requisitos formales exigidos por la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del Área de Reserva Especial solicitada para la explotación de material de arrastre en los municipios de Armero (Guayabal) y Falá – Tolima, el Grupo de Fomento procedió a determinar los polígonos los cuales conforman el Área de Reserva Especial atendiendo al área libre existente y las condiciones de explotación de los frentes visitados, de acuerdo a lo últimos dos (2) polígonos alinderados en el Certificado de Área CAL-0148-17, como se da cuenta a folio 272 a 274 del expediente:

"(...)

POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
DATUM	BOGOTA
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	ARMERO (Guayabal) - TOLIMA, FALAN - TOLIMA
AREA TOTAL	109,8764 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1 (...)

POLÍGONO 2

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	ARMERO (Guayabal) - TOLIMA
AREA TOTAL	17,7615 Hectóreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2 (...)

(...)"

Igualmente, el referido Certificado de Área Libre CAL-0148-17 (fol. 272 a 273), presenta un Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes así:

" (...)

POLÍGONO 1

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Julio 25 de 2017 a las 10:12 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RCT-08061	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	15,3537%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RHG-08111	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	5,1636%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RHG-08041	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	74,0897%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	84,0291%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	32,1359%

POLÍGONO 2

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Julio 25 de 2017 a las 10:35 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

(...)"

Respecto de la restricción presentada, según estudio de superposiciones contenido en CAL-0148-17, se hacen las siguientes consideraciones;

Esta superposición es considerada según el Reporte Gráfico ANM-RG-2257-17 y ANM-RG-2257-17 del 26 de julio de 2017 (fol.275 y 276), como una *Zona Microfocalizada de Restitución de tierras*, que en concordancia con el artículo 5º del Decreto 4829 de 2011 corresponde a la macro y microfocalización del proceso de definición de las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes que integran análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 599 de 2012. Esta circunstancia no es incompatible con el trámite declaración y delimitación del Área de Reserva Especial¹⁷.

En este sentido, el Concepto No.20161200364821 del 28 de Octubre de 2016 de esta Agencia, advierte que *"...la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión a las zonas macro y microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que éstas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante, constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se pueden suscitar en el área"*.

Igualmente, en Concepto No.20162130261951 del 22 de junio de 2016 se aclara que *"la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida de minería, sino como capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitantes, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"*

¹⁷ En caso de presentarse una orden judicial de Restitución de Tierras, el propietario o titular minero, debe asumir y adoptar las medidas ordenadas por el respectivo Juez y/o construir servidumbres en concordancia con lo dispuesto num. 9º del art.10, parágrafo 1 del art.19 y num. 11 del art. 23 de la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que bajo las anteriores restricciones se procederá a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial solicitada en el municipio de Armero Guayabal –departamento de Tolima, para la explotación de material de arrastre, la cual traerá beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

Revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Armero Guayabal -departamento de Tolima para la extracción de material de arrastre, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0148-17 y reporte Gráfico ANM-RG-2257-17 (folios 275-276), bajo las condiciones determinadas en la presente Resolución.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Que finalmente, se debe advertir a la listada comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del*

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. .

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Armero Guayabal – Tolima, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí afudida, en especial los establecidos en el artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el Área de Reserva Especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento (en las que se hará control sobre los hallazgos de seguridad y salud en el trabajo de las actividades mineras), expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, via web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan–departamento del Tolima, para la explotación de material de arrastre con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 conformada por dos polígonos con las siguientes características: Polígono 1 con un área total de 109,8764 hectáreas y Polígono 2 con un área total de 17,7615 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0148-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2257-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva, en el presente acto administrativo:

POLIGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
DATUM	BOGOTÁ

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	ARMERO (Guayabal) - TOLIMA, FALAN - TOLIMA
AREA TOTAL	109,8764 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1048570.0	909218.4	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1048570.0	909218.4	NE 0° 0' 0.0"	178.8 Mts
2 - 3	1048748.8	909218.4	NE 60° 55' 41.65"	179.69 Mts
3 - 4	1048836.1	909375.4	NE 58° 40' 18.55"	71.24 Mts
4 - 5	1048873.2	909436.3	NE 39° 10' 24.75"	92.15 Mts
5 - 6	1048944.6	909494.5	NW 4° 45' 49.21"	63.72 Mts
6 - 7	1049008.1	909489.2	NW 28° 28' 26.9"	177.59 Mts
7 - 8	1049164.2	909404.5	NW 13° 16' 8.86"	364.27 Mts
8 - 9	1049518.7	909320.9	NW 18° 35' 42.63"	321.59 Mts
9 - 10	1049823.5	909218.4	NE 0° 0' 0.0"	464.87 Mts
10 - 11	1050288.4	909218.4	NE 66° 2' 28.37"	140.74 Mts
11 - 12	1050345.6	909347.0	NE 47° 53' 28.0"	148.36 Mts
12 - 13	1050445.0	909457.0	NE 19° 28' 35.72"	184.1 Mts
13 - 14	1050618.6	909518.4	NE 35° 52' 55.21"	122.79 Mts
14 - 15	1050718.1	909590.4	NW 7° 14' 13.02"	134.42 Mts
15 - 16	1050851.4	909573.5	NW 43° 48' 23.27"	143.72 Mts
16 - 17	1050955.2	909474.0	NW 58° 14' 26.07"	156.83 Mts

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan -departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
17 - 18	1051037.7	909340.6	NW 54° 51' 56.53"	149.5 Mts
18 - 19	1051123.8	909218.4	NE 0° 0' 0.0"	248.25 Mts
19 - 20	1051372.0	909218.4	NE 90° 0' 0.0"	333.79 Mts
20 - 21	1051372.0	909552.2	SE 39° 35' 0.53"	411.5 Mts
21 - 22	1051054.9	909814.4	SE 0° 0' 0.0"	657.44 Mts
22 - 23	1050397.4	909814.4	SW 35° 0' 27.47"	247.44 Mts
23 - 24	1050194.8	909672.4	SW 34° 37' 26.58"	168.8 Mts
24 - 25	1050055.8	909576.5	SE 1° 6' 6.15"	172.01 Mts
25 - 26	1049883.9	909579.8	SE 14° 41' 50.07"	208.57 Mts
26 - 27	1049682.1	909632.7	SE 28° 44' 23.51"	116.93 Mts
27 - 28	1049579.6	909689.0	SE 27° 30' 43.42"	178.99 Mts
28 - 29	1049420.8	909771.6	SE 22° 37' 35.22"	111.08 Mts
29 - 30	1049318.3	909814.4	SE 0° 0' 0.0"	547.72 Mts
30 - 31	1048770.6	909814.4	SW 45° 38' 37.66"	286.94 Mts
31 - 1	1048570.0	909609.2	NW 90° 0' 0.0"	390.84 Mts

POLIGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	207
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	ARMERO (Guayabal) - TOLIMA
AREA TOTAL	17,7615 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1050913.4	912720.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1050913.4	912720.7	NE 73° 28' 1.61"	178.2 Mts
2 - 3	1050964.1	912891.6	SE 1° 48' 14.27"	77.47 Mts
3 - 4	1050886.7	912894.0	SE 9° 27' 44.48"	112.66 Mts
4 - 5	1050775.5	912912.5	SE 60° 15' 17.99"	106.66 Mts
5 - 6	1050722.6	913005.1	SE 66° 2' 14.23"	124.68 Mts
6 - 7	1050672.0	913119.0	SE 19° 12' 19.43"	203.03 Mts
7 - 8	1050480.2	913185.8	SW 10° 41' 5.89"	169.88 Mts
8 - 9	1050313.3	913154.3	SW 3° 55' 5.69"	242.0 Mts
9 - 10	1050071.9	913137.8	SE 22° 57' 49.76"	165.03 Mts
10 - 11	1049919.9	913202.2	SW 72° 7' 3.54"	140.63 Mts
11 - 12	1049876.8	913068.4	NW 18° 32' 18.63"	215.12 Mts
12 - 13	1050080.7	913000.0	NW 3° 52' 42.73"	136.87 Mts
13 - 14	1050217.3	912990.7	NW 1° 49' 5.91"	166.77 Mts
14 - 15	1050384.0	912985.4	NE 12° 5' 41.16"	151.53 Mts
15 - 16	1050532.1	913017.2	NW 45° 0' 0.7"	82.32 Mts
16 - 17	1050590.3	912959.0	NW 56° 18' 35.57"	124.02 Mts
17 - 18	1050659.1	912855.8	NW 50° 37' 50.93"	88.82 Mts
18 - 1	1050715.5	912787.1	NW 18° 32' 18.76"	208.76 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluidas de la minería.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería procederá a elaborar los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, a los siguientes:

No.	BENEFICIARIO ARE	CEDULA
1	ABEL HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	5.848.197
2	AICARDO LOZANO ROJAS	14.273.239
3	ALDEMAR PEREZ SEDANO	14.271.057
4	ARCESIO PEREZ CEDANO	14.273.241
5	ARMANDO JIMENEZ GONZALEZ	5.850.161
6	CARLOS EDDU TRUJILLO QUINTERO	14.273.138
7	CARLOS IVAN MORA	93.424.060
8	DARIO GALINDO	5.849.580
9	EVER PEREZ CEDANO	14.270.246
10	HECTOR JAVIER PEREZ LOZANO	93.424.064
11	JAVIER TRIANA GRANADOS	14.274.175
12	JHON JAIRO TRIANA GRANADOS	14.274.867
13	JOSE ABEL JIMENEZ	93.424.101
14	JOSE VICENTE CRUZ	14.269.789
15	JOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.600
16	JULIAN ERNESTO RIVERA	17.649.140
17	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO	14.274.605
18	LUIS EVELIO GONZALEZ ESTRADA	14.267.731
19	PEDRO TRUJILLO HERNANDEZ	14.271.246
20	SALOMON HERNANDEZ	14.269.681
21	VICENTE GALINDO	5.849.951
22	YESID MENDEZ PIÑERES	14.273.362

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Rechazar las solicitudes, que en el trámite de la presente declaración y delimitación no cumplieron los requisitos de ley de acuerdo a los considerandos del presente acto administrativo, y al no ser considerados miembros de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Armero Guayabal – departamento de Tolima, en radicado No. 20165510122022 del 18 de abril de 2016, presentada por el señor LUIS EVELIO GONZALES ESTRADA con C.C.No.14.267.731, representante legal de la Asociación de Areneros de Armero-Guayabal, N.I.T 809011203.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	C.C. No.
ALEXANDER SALAMANCA	1.106.738.959
LUIS ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ	1.105.739.074
CARLOS ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ	1.111.195.218
EDWIN PEREZ LOZANO	1.106.738.109
MAICOL DANIEL RICO	1.106.740.430
LUIS ALDEMAR PEREZ LOZANO	1.106.738.989
JHON FREDY NAVARRO HERNANDEZ	1.110.535.359
LIBARDO IZQUIERDO PARRA	14.272.956

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el artículo cuarto y octavo de la presente Resolución, y al señor LUIS EVELIO GONZALES ESTRADA con C.C.No.14.267.731, representante legal de la Asociación de Areneros de Armero-Guayabal, N.I.T. 809011203-0, o quien haga sus veces o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Armero (Guayabal) y Falan –departamento de Tolima, se establece la comunidad beneficiaria del ARE, se imponen una obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Armero Guayabal y Falan –Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima– CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

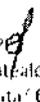
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Diana Figueroa M/VPPP 
Aprobó: Laureano Gomez Montenegro /Gerente Grupo Fomento 
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata / Experto Grupo de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(00205)

16 FEB 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARTHA LILIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.717.412 y **PEDRO CARLOS GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.613.301, radicaron el día **04 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO (MIG)**, ubicado en el municipio de **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD4-16351**.

Que el día 15 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351, y se determinó: (Folios 14-16)

"SOLICITUD: RD4-16351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SOLICITUDES	LKC-08461	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DEMAS_CONCESIBLES	8,78%	Si, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUDES	OCC-10291	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3,14%	Si, (Art. 16 ley 685)
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No, Es informativo

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 100 HECTÁREAS

PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351"

PA - 1	1069500.0	978000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1069500.0	978000.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	1069500.0	979000.0	S 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
3 - 4	1068500.0	979000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
4 - 1	1068500.0	978000.0	N 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts

(...)

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por los proponentes por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes N° **LKC-08461**, y la solicitud **OCC-10291**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:

(...) **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 91,2246 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1069500.0	978000.0	S 45° 0' 0.0" E	1414.21 Mts
1 - 2	1068500.0	979000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
2 - 3	1068500.0	978000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.01 Mts
3 - 4	1068500.0	978000.0	N 9° 57' 16.55" E	1015.28 Mts
4 - 5	1069500.0	978175.5	N 90° 0' 0.0" F	824.49 Mts
5 - 1	1069500.0	979000.0	S 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts

(...)

1. El área libre susceptible de contratar es de **91,2246 hectáreas** distribuidas en una (1) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RD4-16351**, para el mineral de interés para los proponentes es: "**GRAFITO (MIG)**", con un área libre susceptible de contratar de **91,2246 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, en el municipio **PACHO** del departamento de **CUNDINAMARCA**.

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351"

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003032 de fecha 23 de octubre de 2017**¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y que allegaran de manera individual la documentación que acreditaran la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 23-26)

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponente no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 29-37)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adaptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado No. 176 el día 07 de noviembre de 2017. (Folio 28)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-16351"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 003032 de fecha 23 de octubre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RD4-16351**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RD4-16351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

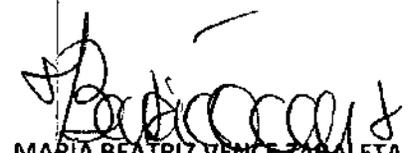
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARTHA LILIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.717.412 y **PEDRO CARLOS GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.613.301, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000274)

22 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11511"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.435.346-5, radicó a través de su representante legal el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-11511**.

Que el día **11 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**, donde se determinó que el área solicitada presentaba superposición con un título minero y con una zona de restricción, quedando un área libre susceptible de contratar de **246,5899 hectáreas**, distribuidas en **una (01) zona**. (Folios 108-109)

Que mediante **Auto GCM No. 000559 de fecha 29 de abril de 2016¹**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestara su renuncia frente al área superpuesta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 del código de minas. (Folios 115-116)

Que el día **08 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**, donde se determinó: (Folios 119-121)

(...) **1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **246,58967 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD: OG2-11511

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 068 de fecha 13 de mayo de 2016. (Folio 117)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11511" ✓

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
TITULOS	1061; Cod.RMN: CITH-01	CALIZA	97.5625%	NO se realiza recorte, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 por el cual se reglamenta el artículo 63 de la ley 685 de 2001.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100 %	NO se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-11511 para MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, se tiene un área de 246,58967 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de aliñderación, ubicada geográficamente en el municipio de SAN LUIS en el departamento del TOLIMA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. Se observa lo siguiente.

- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 profenda por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002206 de fecha 11 de agosto de 2017²**, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo se le requirió, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**. (Folios 127-130)

Que el día **15 de febrero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**, determinándose que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el **Auto GCM No. 002206 de fecha 11 de agosto de 2017** se encuentra vencido. (Folios 134-136)

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, el Catastro Minero Colombiano –CMC– y la documentación física que obra dentro del expediente objeto de estudio, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 134 de fecha 28 de agosto de 2017. (Folio 132)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11511"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a la normatividad previamente citada y teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 002206 de fecha 11 de agosto de 2017**-dentro del término concedido para tal efecto, se procederá a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.435.346-5 a través de su representante legal, de quien haga sus veces o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11511"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado
Revisó: Liz Dary María Restrepo - Asesora
Aprobó: Omar Ricardo Muñoz - Coordinador del Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

315

27 DIC. 2017

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Tadó –departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No. 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20179120001392 de 03 de agosto de 2017 (Folios 1 - 12), el señor HEYLER SERBANDO MORENO PALACIOS, con C.C. No. 82.360.391 de Tadó, Chocó, quien actúa como Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan-ASOCASAN, solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de mineral de oro y platino en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó, aportando un certificado otorgado por la Alcaldía Municipal de Tadó, Departamento de Chocó donde figuraban los números de cédulas de ciudadanía de las personas que considera vienen desarrollando la actividad minera tradicional y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en las siguientes tablas:

NOMBRES	CEDULAS DE CIUDADANIA
Nubia Mosquera Perea	26391090
Maria Eugenia Orejuela Mosquera	113719094
Wilson Leonardo Sanclemente Mosquera	11915017
Wilton Sanclemente Mosquera	82363345
Jose Nixon Mosquera	82362378
Marco Eduardo Orejuela Mosquera	4861216
María Nieve Orejuela Mosquera	35830029
Carlos Gilberto Mosquera Cossio	82361722
William Copete Perea	82363107
Maria Virgelina Mosquera Orejuela	35830010
Fulton Mosquera Sanchez	82360688
Juan Uvaldino Perea Pino	82360604
Ricardo Emiro Andrade Mosquera	4863138
Cesar Emilio Perea Delgado	82360666
Jose Lorenzo Mosquera	11910023
Jose Ramón Pino	4861399
Anatilde Perea Martínez	35825028
Juan Evangelista Bonilla	82361633
Manuel de Jesús Mosquera Flórez	82361371
Carlos Adiel Mosquera Flórez	1076381622
Andrea Mosquera Mosquera	35825041
Luis Américo Mosquera Mosquera	4864190
Manuel Fabricio Conrado Sanchez	4513935
Victor Cirilo Mosquera Pino	71601923
Ledis José Moreno Rentería	1076381903
Gabina Mosquera Pino	26392233
Melqui José Moreno Mosquera	4862127
William Darío Castro Mosquera	1112479750
Luis Alvaro Conrado Mosquera	4862131
Donales Antonio Barbosa Mosquera	82362066
Francia Ofelia Barbosa Mosquera	26392289
Marcelino Ramirez Conrado	1076380545
Jesús Anillo Mena Romaña	82360962
Plinio Mosquera Mosquera	82382173

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Fabio Antonio Cossio Mosquera	18532919
Klisman Buenaños Mena	4528265
Encarnación Figueroa Mosquera	4864204
Manuel Consolación Ramirez Ibarquen	4864302
Victor Hugo Tamayo	10134233
Nilo Ariel Mosquera Serna	82360606
Ana Luisa Mosquera de Ramos	26396213
Heriberto Moreno Córdoba	82360396
Jose Heriberto Mosquera Perea	4864107
Luis Gonzalo Caicedo Sanchez	4864281
Julio Cesar Perea Mosquera	1076382752
Bayron Garcia Perea	82361978
Mariana Mosquera Palacios	26392189
Jesus Alfonso Perea Mosquera	82360946
Alfonso Perea	4863053
María Virgelina Caicedo Lemus	35586981
Luis Benito Lemos Mosquera	4864149
Luis Fermin Palomino Córdoba	4861509

PUNTO	ESTE	NORTE
ZONA 1		
ZONA 2		
ZONA 3		

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones



Que las anteriores personas relacionadas no presentaron fotocopia de las cédulas de ciudadanía pero, a través de escrito radicado bajo el No. 20179120001392 de 03 de Agosto de 2017 (folios 3 - 4), se aporta al expediente certificación emitida por el Alcalde Municipal de Tadó-Chocó, ARISMENDY AGUSTIN GARCIA MOSQUERA, quien certifica que

"las personas que cobija la solicitud de área de reserva especial, con mineros tradicionales con reconocimiento público en las comunidades negras del Municipio de Tadó, en las cuales la minería es una prácticas tradicional productiva, referenciada como una ocupación ancestral e histórica como lo dicta la resolución N° 02727 del 27 de diciembre de 2001 emitida por el INCORA, donde se adjudica el título colectivo de las comunidades negras de Tadó, en el párrafo N° 1 de la página 6. (...) que las personas sopórtadas en la solicitud de Área de Reserva Especial-ARE del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan-ASOCASAN, listadas a continuación son vecinas del lugar, que vienen desarrollando de manera tradicional la actividad que dependen económicamente de la minería."

Así mismo, el Consejo Comunitario Mayor del Alto de San Juan (ASOCASAN) mediante certificado a folios 9-12 del expediente hace constar que las personas enlistadas en la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial hacen parte del censo interno del consejo comunitario y vienen desarrollando practicas ancestrales de producción y actividad minera en el territorio.

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional calendado 18 de septiembre de 2017 (folio 15) al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente reporte de superposiciones y reporte gráfico del polígono solicitado, el cual se aportó al expediente conforme obra a folios 23 al 25.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 432 de 27 de septiembre de 2017 (folio 27 -29), a través del cual se concluye:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES	
	(...) <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aporta certificación de la alcaldía de Tadó, listado de beneficiarios y plano 2. No se aportan fotocopias de cédulas de los beneficiarios por lo que no es posible determinar la capacidad legal de cada uno para el presente trámite. 3. Revisado el área solicitada se identificó que la misma cuenta con área libre se anexo al expediente pre visualización del área y reporte

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

	<p>de superposiciones.</p> <p>4. Revisadas los solicitantes el día 25 de septiembre estos no cuentan con título minero en CMC.</p>
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Realizar visita de verificación de tradicionalidad al área solicitada y los mineros identificado en la presente solicitud del área de reserva especial ya que el alcalde de Tadó, departamento de Chocó reconoce mediante oficio emitido por su despacho que a las personas que soportan esta solicitud, identificando a cada una con nombre y cedula como mineros tradicionales y además que estas están reconocidas públicamente desde el año 2001, en las comunidades negras del municipio de Tadó. El anterior documento es un indicio de la existencia de una actividad minera desde antes o el 2001.</p> <p>Recopilar en campo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recopilar fotocopia de cedula de ciudadanía de cada uno de los responsables de esta solicitud. 2. Suscribir por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. 3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. 4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. 5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticioneros.

Que una vez programada la visita de verificación de tradicionalidad al área de reserva especial solicitada en el municipio de Tadó departamento del Chocó, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación a través de los Oficios ANM No. 20174110261721, 20174110261711, 20174110261701 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

tanto a los interesados en el trámite como al señor Alcalde del Municipio de Tadó y al Director General de CODECHO (lts. 30-32)

Que a folios 33 al 96, obra el "informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 546 de 7 de diciembre de 2017" junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

La visita se desarrolló los 02 al 08 de octubre de 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial Tadó, municipio de Tadó, departamento del Chocó, con la participación de los siguientes:

Grupo de Fomento:

- *Mario Miguel Hinojosa Vega- Ing. de Minas Contratista-ANM.*

Asistentes:

Se anexa lista de asistencia al presente informe.

Inicialmente el día 02 de octubre de 2017 se realizó la socialización del ARE-El Tadó en el salón de la Estación Ambiental el municipio de Tadó, departamento del Chocó, a esta socialización asistieron los mineros solicitantes, representante de la comunidad, en la socialización se explicó a los interesados en el trámite el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estas ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación donde se identificaron los frentes reportados.

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN.

El Municipio de Tadó está ubicado en la parte oriental del departamento del Chocó, dentro de la zona del Alto San Juan, con un área aproximada de 878 Km², su cabecera municipal está ubicada a las 76°73'10" de longitud occidental, al margen izquierdo del río San Juan y a la derecha del río Mungarrá.

Límites del municipio:

Políticamente, nuestro Municipio de Tadó limita de la siguiente manera:

- *Norte: Municipios de Certegui y Bagadó*
- *Sur: Municipio de Río Itó*
- *Occidente: Municipio de Unión Panamericana*
- *Oriente: Departamento de Risaralda*
- *Extensión total: 878 Km²*
- *Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 75m*
- *Temperatura media: entre 27°C y 28°C*
- *Distancia de referencia: Quibdó - 66Km, Bogotá - 549 Km*

Aéreas: No existe aeropuerto, el más cercano se ubica en la ciudad de Quibdó a 1:30 horas por vía terrestre

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Terrestres: A Tadó la atraviesa longitudinalmente la carretera Transversal Central del Pacífico, de gran importancia, pues es la principal ruta de acceso al departamento del Chocó, hoy en estado de pavimentación, lo que lo convierte en un gran desarrollo para nuestro municipio y departamento.

El municipio cuenta con (tres) vías terciarias que son:

- Vía Playa de Oro – Carmelo, la cual nos comunica con el vecino municipio de Bagadó
- Vía Tapón – Campo Alegre; la cual está proyectada para comunicarnos con el vecino municipio de Río Hío
- Vía Pueblo Viejo – Mangará

Fluviales: Nuestra principal río navegable es el río San Juan, que riega de oriente a occidente una gran extensión de su territorio, también es navegable en gran parte de su recorrido el río Mungarrá, río Chato y Río Tadocito¹.

7 ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL TADÓ-CHOCO:

...

b) Área definitiva:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo, donde se identificó el área de influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación, se determinó el área susceptible de declarar y delimitar, que corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0236-17 y el reporte gráfico ANM-RG-3496-17, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 4. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA.

TABLAS No. 2. COORDENADAS DE LAS ÁREAS DEFINITIVAS.

POLIGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL			
PLANCHA IGAC DEL P.A.	203			
DATUM	BOGOTÁ			
ORIGEN	OESTE			
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO			
AREA TOTAL	85,0918 Hectáreas			
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1072450.4	1062606.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1072450.4	1062606.6	NE 23° 29' 37.43"	120.71 Mts
2 - 3	1072561.1	1062654.7	SE 45° 20' 6.32"	2115.47 Mts

¹ <http://www.tado-choco.gov.co/index.shtml>

² http://www.tado-choco.gov.co/mapas_municipio.shtml

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

3 - 4	1071074.1	1064159.3	SW 29° 53' 56.04"	534.42 Mts
4 - 5	1070610.8	1063892.9	NW 40° 24' 10.2"	1774.41 Mts
5 - 1	1071962.0	1062742.8	NW 15° 34' 57.07"	507.09 Mts

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077904.3	1082095.8	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077904.3	1082095.8	SE 61° 34' 52.98"	1742.9 Mts
2 - 3	1077074.9	1083628.6	SW 29° 8' 57.52"	617.47 Mts
3 - 4	1076535.6	1083327.9	NW 60° 48' 35.95"	1716.46 Mts
4 - 1	1077372.7	1081829.4	NE 26° 36' 54.0"	594.6 Mts

POLIGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	220,1895 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1080690.6	1078040.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1080690.6	1078040.9	SW 66° 49' 57.87"	3591.56 Mts
2 - 3	1079277.7	1074739.0	NW 35° 58' 0.18"	485.79 Mts
3 - 4	1079670.8	1074453.6	NE 60° 6' 4.89"	1244.88 Mts
4 - 5	1080291.4	1075532.8	SE 88° 30' 56.25"	351.56 Mts
5 - 6	1080282.3	1075884.3	NE 29° 27' 6.87"	359.13 Mts

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
6 - 7	1080595.0	1076060.8	NE 60° 6' 4.97"	1258.61 Mts
7 - 1	1081222.4	1077152.0	SE 59° 6' 51.36"	1035.82 Mts

POLIGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL 204
 P.A.
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 86,2748 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077435.4	1077974.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077435.4	1077974.9	SE 83° 6' 21.43"	1094.96 Mts
2 - 3	1077304.0	1079062.0	SE 17° 44' 51.31"	298.15 Mts
3 - 4	1077020.0	1079152.9	SW 23° 32' 58.86"	832.29 Mts
4 - 5	1076257.1	1078820.3	NW 80° 24' 42.97"	186.16 Mts
5 - 6	1076288.1	1078636.8	NW 37° 5' 37.45"	1229.84 Mts
6 - 1	1077269.1	1077895.0	NE 25° 39' 25.11"	184.57 Mts

POLIGONO 5

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA
 POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL 204
 P.A.
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 99,6360 Hectáreas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 5

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1079407.1	1066816.4	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1079407.1	1066816.4	NE 55° 38' 36.3"	1798.74 Mts
2 - 3	1080422.2	1068301.4	SE 46° 49' 11.37"	649.02 Mts
3 - 4	1079978.1	1068774.6	SW 46° 2' 29.86"	544.71 Mts
4 - 5	1079600.0	1068382.5	NW 88° 1' 48.61"	549.6 Mts
5 - 6	1079618.9	1067833.2	SW 46° 57' 53.38"	875.18 Mts
6 - 1	1079021.6	1067193.5	NW 44° 22' 13.44"	539.28 Mts

POLIGONO 6

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	48,3998 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 6

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1078343.7	1072240.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1078343.7	1072240.5	SE 12° 29' 23.44"	324.16 Mts
2 - 3	1078027.2	1072310.6	SW 79° 6' 52.09"	1513.13 Mts
3 - 4	1077741.4	1070824.7	NW 8° 42' 37.46"	320.46 Mts
4 - 1	1078058.2	1070776.2	NE 78° 58' 6.59"	1491.9 Mts

POLIGONO 7

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	203
DATUM	BOGOTÁ

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	49,5728 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 7

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1073211.8	1061535.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1073211.8	1061535.7	SW 50° 25' 44.19"	734.4 Mts
2 - 3	1072744.0	1060969.6	NW 53° 52' 50.38"	711.41 Mts
3 - 4	1073163.4	1060394.9	NE 52° 53' 36.16"	746.98 Mts
4 - 1	1073614.0	1060990.6	SE 53° 34' 39.69"	677.36 Mts

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA VISITADA.

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

TABLAS No. 3. SUPERPOSICIONES.

(...)

POLÍGONO 1 REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%

POLÍGONO 2 REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
------	------------	-----------------------	------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN - Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	98,0134%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HCE-115	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	100%

**POLÍGONO 3
REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SJ3-08021	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	17,7009%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	JBC 08001X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE HIERRO; ARENAS ARCILLOSAS	48,9693%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN" -	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%

**POLÍGONO 4
REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-09056	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,1821%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%

**POLÍGONO 5
REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SIE-15331	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	8,9548%

**POLÍGONO 6
REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	S13-08021	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	84,7567%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	JBC-08001X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; MINERALES DE HIERRO; ARENAS ARCILLOSAS	86,5426%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

POLÍGONO 7
 REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN"	RESOLUCION 2727 DEL 27-dic-2001 ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN	Resolución 181792 de 2006 - ACTUALIZADO 08/05/2015	100%

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

2. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta Quibdó posteriormente via terrestre desde el municipio de Quibdó hasta el municipio de Tadó.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron cuarenta y dos (42) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GP5map 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
Frente No.1	1	1086306	1077290	JESUS ANILIO MENA ROMAÑA	82.360.962
	1.1	1086324	1077288		
	1.2	1086322	1077280		
	1.3	1086326	1077278		
	1.4	1086404	1077303		
Frente No.2	2	1085422	1077650	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173
Frente No.3	3	1083391	1076930	FABIO ANTONI COSSIO MOSQUERA	18.532.919
Frente No.4	4	1082179	1077523	KLISMAN BUENAÑO MENA	45.282.265
	4.1	1082122	1077615		
	4.2	1082047	1077578		
Frente No.5	5	1079051	1077290	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
				LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA	82.363.300

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente No.6	6	1078943	1076632	UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.133
Frente No.7	7	1078749	1076377	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
Frente No.8	8	1077991	1077309	ENCARNACION FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204
	8.1	1077963	1077335		
Frente No.9	9	1067116	1079228	RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138
Frente No.10	10	1067092	1079398	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666
				MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623
Frente No.11	11	1067243	1079174	JOSE LORENZO LLOREDA MOSQUERA	11.910.023
Frente No.12	12	1067449	1079347	JOSE RAMON PINO	4.861.399
Frente No.13	13	1067298	1079615	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028
Frente No.14	14	1067772	1079921	JUAN EVANISTA BONILLA FLORES	82.361.633
				ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611
Frente No.15	15	1068624	1079947	MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLORES	82.361.371
Frente No.16	16	1068584	1079930	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012
Frente No.17	17	1070137	1078676	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4864190
Frente No.18	18	1063246	1071427	WILSON LEONARDO SANCHEZ MOSQUERA	11.915.017
Frente No.19	19	1063853	1071087	NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090
				JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155
Frente No.20	20	1063024	1071867	MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336
Frente No.21	21	1062656	1072464	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216
Frente No.22	22	1061248	1073344	JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604
Frente No.23	23	1061159	1073135	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688
Frente No.24	24	1072954	1061161	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010
				WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107
Frente No.25	25	1061003	1073060	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722
Frente No.26	26	1060717	1073214	MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.079
Frente No.27	27	1060728	1073005	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422
Frente No.28	28	1077834	1080704	PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758
Frente No.29	29	1077689	1080792	LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129
Frente No.30	30	1076501	1080640	LUIS ALVARO CONTRADO MOSQUERA	4.862.131
				WIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302
Frente No.31	31	1076221	1080559	LUIS DANILO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853
Frente No.32	32	1076234	1080669	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089
Frente No.33	33	1075963	1079893	JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059
				33.1	1075859
Frente No.34	34	1077116	1078422	FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289
Frente No.35	35	1074729	1079421	LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281
Frente No.36	36	1074952	1079430	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107
Frente No.37	37	1074824	1079628	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396
				MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060
Frente No.38	38	1074820	1079680	NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606
				LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080
Frente No.39	39	1070827	1077967	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509
Frente No.40	40	1072101	1078065	LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149
				MARIA GERONIMA MOSQUERA MOSQUERA	26.392.303

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente No.41	41	1072192	1078111	MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981
				ALFONSO PEREA	4.863.053
Frente No 42	42	1072182	1078170	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946
				JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227

Fuente: Trabajo de campo.

En las minas visitadas se identificó que se desarrolla una explotación a cielo abierto, no se cuentan con planeamiento minero definido, la forma de arranque del material es manual utilizando como herramientas pala, barras, barretón, almocafre, azadón y cachas, los fretes explotación son dinámicos estos no son fijos dependen de varias características como la dureza del terreno, profundidad de la peña, existencia del mineral entre otros.

Para lograr la separación del metal se utiliza un canalón que contiene una malla y un costal que realiza la función del tapete para atrapar el Oro y el Platino, producto del lavado del material, en este proceso se utilizan bombas para proyectar agua y formar una mezcla de grava y lodo que se pasa por un canalón para capturar el mineral de interés.

La explotación se desarrolla sin ninguna medida de seguridad como tampoco el uso de los elementos de protección personal EPP, no se aplica con el reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE No.1.

Esta mina es responsabilidad del señor Jesús Anilio Mena Romaña, quien al momento de la visita de verificación de tradición presentó como pruebas las labores de explotación desarrolladas en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
Frente No.1	1	1086306	1077290	384
	1.1	1086324	1077288	385
	1.2	1086322	1077280	385
	1.3	1086326	1077278	385
	1.4	1086404	1077303	351

En esta zona se identificó vestigios de las actividades desarrolladas por el solicitante a orillas de las quebradas o zonas de escorrientías donde de evidencia el trabajo realizado producto de la actividad minera ubicando tres cúbiclos desarrollados con longitudes de hasta 5, 7 y 10 mts, además de la intervención que se puede apreciar en un área de 5 hectáreas con excavaciones de profundidades variables, que hoy día se encuentra recuperada por la capacidad de revegetalización de la zona, esta actividad es desarrollada de forma intermitente por el solicitante con un grupo de 8 de personas, utilizando como herramientas barras, picas, palas, canalones con los cuales se arrancan los materiales y son lavados aprovechando las agua de la zona, para el procesamiento del material explotado mediante el desarrollo de cúbiclos estos cuentan con un entablo en muy mala condiciones donde realiza moliendo del material explotado con pequeños molinos de bola.

En cuanto a infraestructura para el desarrollo de dicha actividad solo se cuenta con un entable con capacidad de realizar moliendo, no se cuenta con oficinas, transporte debido a que esta actividad se desarrolla en la selva, no se cuenta con campamentos, baños, y demás estructuras que faciliten o mejoren la precariedad de estas actividades, en cuanto al sistema de explotación es a cielo abierto, no se cuenta con un método técnico identificado para la extracción del material, la extracción se desarrolla

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

arrancando el material por medias manuales desarrollando profundidades hasta donde humanamente es posible y procesando el material mineralizado utilizando recursos como el agua para lograr la separación y mallas y costales para capturar las partículas de Oro y Platino transportadas por el agua.

Este frente cuenta con producciones de 90 gramos mensuales, esta producción no es constante debido al desconocimiento geológica de la zona, esta actividad es desarrollada de lunes a sábado desde las 8.00 AM hasta las 4:00 PM.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables. Adicionalmente a las labores se suman los cúbicos desarrollado por el responsable y los tiempos de trabajos con intermitencia.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tado mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de los distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.2.

Este frente de explotación es desarrollado por el señor Plinio Mosquera Mosquera, se georreferencio en las coordenadas N1077650, E1085422, a una altura sobre el nivel del mar de 368 mts, el área intervenida en este sector es de 8 hectáreas donde se refleja la intervención de la actividad minera desarrollada por el solicitante quien no cuenta con un punto fijo de explotación, el área donde se desarrolla esta actividad tiende a ser replanteado debido a factores como la dureza del terreno, inexistencia del recurso, altura de la peña limite de explotación según los mineros, entre otros. La actividad es desarrollada por 5 personas utilizando herramientas como pala, barra, barretón, batea, almocafre, motobomba de 10 HP, canalones y manguera de 2".

En esta actividad se cuenta con un racho construido con madera y plásticos, no se cuenta con infraestructura que mejoren las condiciones de operación como campamentos, baños, plantas de beneficios, botaderos, acopios entre otros. El sistema de explotación es a cielo abierto, en cuanto al método no se utiliza un método técnico definido, la actividad es de forma artesanal utilizando una motobomba para llevar el agua elemento aprovechado para lograr la separación del Oro y Platino, junto con las demás herramientas en mención, los distintos frentes se desarrollan realizando brechas y direccionando el agua para transportar los metales que posteriormente serán atrapados por un canalón que contiene una rejilla y un costal como fibra.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 40 gramo mensual, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cochos, bateas y otras aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.3.

El responsable de este frente es el señor Fabio Antoni Cossio Mosquera, ubicado en las coordenadas N1076930, E1083391, a una altura sobre el nivel del mar de 305 mts, la actividad desarrollada cuenta con un número de personas de 2, el sistema de explotación es a cielo abierto, sin método de explotación técnico definido ni planeación, la actividad se basa en el aprovechamiento de la gravedad para el lavado de los materiales, en donde se utiliza una manguera para redirigir el agua de una quebrada para lavar los materiales del frente de trabajo utilizando la caída o presión aportada por la fuerza natural del agua de las quebradas de la zona, el arranque es desarrollado de forma manual utilizando herramientas como barra, barretón, almocafre, azadón, en la separación se proyecta agua, para lograr el transporte de las partículas de Oro y Platino, un canalón para el atrapamiento del metal, el frente de trabajo cuenta con una inclinación que permite la evacuación del agua mientras que los demás estériles o residuos de la actividad como sobretamaños o material sin metal es dispuesta a las orillas del área explotada.

En el desarrollo de esta actividad no se cuenta con ningún tipo de infraestructura que facilite la explotación como campamento, planta de beneficio, baños, oficinas entre otros, esta actividad es realizada de forma manual y empírica, por lo que no se cuenta con un lugar fijo para el desarrollo de la extracción la elección del sitio de trabajo depende del cateo realizado por el minero. El área intervenida es de 8 hectáreas, zona donde existe evidencia del desarrollo de una actividad minera, a pesar del crecimiento de la vegetación aún persisten el reacomodamiento de los materiales producto de la misma actividad.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio mensual de 40 gr, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizados en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.4.

Este frente es responsabilidad del señor Klisman Buenaño Mena, georreferenciado en los siguientes puntos:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
Frente No.4	4	1082179	1077523	239
	4.1	1082122	1077615	246
	4.2	1082047	1077578	276

La actividad minera en esta zona es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como barra, pala, azadón, almocafre, batea, la actividad realizada en este frente de explotación es reconocida por las personas de la región como holladera, radica e transportar el agua por gravedad hasta cercanías del lugar donde se realiza un hoyo, donde se acopia una porción del agua con un trincho de 0,30 mts de altura y se extrae el material del hoyo para realizar la separación de los metales por medio del lavado del material, esta operación es realizada por un número de 5 personas, que varía frecuentemente según la producción de la actividad. En la zona se evidencio varios cubicos abandonado por la comunidad minera producto de labores muy antiguas desarrolladas.

La actividad desarrollada no cuenta con un punto de explotación fijo como tampoco con un producción o planeación constante, la explotación de los metales no cuenta con puntos fijos para el desarrollo de la actividad esta puede cambiar ya que depende del cateo de las zonas para elegir la que presenta mejores condiciones para el desarrollo de la actividad, en cuanto a la infraestructura no se cuenta con ningún área adecuada para oficina, baño, campamento y entre otras.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, se cuenta con producciones promedio de 200 gr mensual, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.5.

Este frente es responsabilidad de los señores Manuel Consolacion Ramirez Ibarquen y Luis Hernando Mosquera Mosquera, se encuentra gearreferenciado en las coordenadas N1077290, E1079051, a una altura sobre el nivel del mar de 158 mts, se evidencia un cubico con una profundidad de 10 mts, desarrollado verticalmente en material aluvial, esta extracción de materiales se realiza de forma manual utilizando herramientas para arrancar el material como barra, picas, pala, barretón, para sacar el material se utiliza un malacate manual con el que se llevan los materiales hasta superficie con un balde y una cuerda que es halada por el malacate, para subir los materiales a superficie para posteriormente lograr la separación del metal con agua sobre un canalón para atrapar las partículas de Oro y Platino, además de este tipo de explotación los solicitantes también desarrollan la actividad utilizando las mismo herramienta para el arranque de los materiales, aprovechando la inclinación de la zona y el recurso hídrico para lograr la separación de los metales en estas labores trabajan un número de 4 personas, no se cuenta con un planeamiento o lugar definido para el desarrollo de dichas labores, el abandono de las misma depende de la producción reflejada y del cateo realizado por los mineros para encontrar nuevos sitios con potencial minero, en la zona persisten vestigio de la actividad desarrollada en un área aproximada de 8 hectáreas además de zonas que ya han sido recuperadas por la revegetalización natural.

Esta actividad no cuenta con infraestructura importante para el desarrollo de la misma, las personas viven en un caserío contiguo a la zona donde desarrollan dicha actividad, esta labor es realizada de forma intermitente.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, se cuenta con producciones promedio de 90gr mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cochos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.6.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este frente se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1076632, E1078943, a una altura sobre el nivel del mar de 211 mts, la actividad desarrollada por la solicitante es de forma manual utilizando herramientas como barra, barretón, palas, machetes, azadón con los que se arranca y baja el material para ser lavado con agua proyectada mediante el bombeo con un motor de 16 HP desde un reservorio construido por la comunidad, y así lograr la separación del Oro y el Platino, el área de trabajo de este frente es de 10.000 m², cuenta con una caída o inclinación asío donde se direcciona el material lavado para que pase por el canalón y de esta manera atrapar el metal que es transportado por esta mezcla de lodo, gravas y agua.

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar varios avances con áreas que oscilan de 1 hectárea a 2 hectáreas por frente desarrollados identificado un área total intervenida de 10 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como continos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachas, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de las solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.7.

El responsable de este frente es el señor Manuel Consolacion Ramirez Iburguen se encuentra ubicado en las coordenadas N1076377, E1078749, a una altura sobre el nivel del mar de 182 mts, la actividad desarrollada por 4 personas, utilizando herramientas como barra, palas, barretón, canalón, almocafre y un motobomba de 10 HP, el frente desarrollado en la actualidad tiene un área de 1 hectárea donde se realiza un avance intermitente que depende de la existencia del mineral y comprobación por medio de cateo de las distintas zonas, a extracción del material se realiza con herramientas manuales y lavando el material utilizando agua proyectada por motobomba y el mineral es atrapado por el canalón, en la extracción del material se profundiza de 1 a 4 mts hasta alcanzar la peña, el área intervenida total en la zona por los solicitantes es de 5 hectáreas.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 90 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar varios avances con áreas que oscilan de 1 hectárea a 2 hectáreas por frente desarrollados identificado un área total intervenida de 5 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachas, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 a más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.8.

Este frente es desarrollado por el señor Encarnación Figueroa Masquera en esta zona se presentan como prueba de tradicionalidad dos guaches o cúbicos desarrollados en material aluvial con profundidades de 10 y 14 mts, ambos se encuentran desarrollados con cuadro en madera solo uno está revestido con tablas con dimensiones de 1 mts X 1 mts, a escasos 15 mts se encuentra un reservorio de agua utilizado para lavar el material explotado, además de estas dos labores, en la zona se identifica el movimiento de grandes volúmenes de material, por parte de la comunidad en la zona identificándose un área intervenida de 8 hectáreas intervenidas, estas explotaciones se desarrollaron utilizando herramientas como barra, pala, barretón, almocafre para el arranque del material, para lograr la separación de los metales se emplea agua a presión por medio de una motobomba que alimenta el canalón para lograr la separación de la grava, arena, oro y platino.

Esta actividad es desarrollada por 9 personas que tiene la función de arrancar el material, sacarlo a superficie y separarlo en un canalón y posteriormente con batea, el mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 90 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar varios avances con áreas que oscilan de 1 hectárea a 2 hectáreas por frente desarrollados identificado un área total intervenida de 5 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

municipio de Tado mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.9.

Este frente de explotación es responsabilidad del señor Ricardo Emiro Andrades Mosquera, georreferenciado en las coordenadas N1079228, E1067116, a una altura sobre el nivel del mar de 121 mts, cuenta con un área de 800 m², en la que se desarrolla una actividad minera manual, utilizando herramientas para el arranque como pala, almocafre, barras, barretones, esta actividad es realizada por dos personas, para lograr la separación de los metales se utiliza agua proyectada con una motobomba la cual es direccionada dejando una inclinación o caída para que el agua transporte las partículas del metal hasta el canalón donde son capturadas por el tapete y la rejilla, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con ningún tipo de infraestructura como oficinas, plantas de beneficio, baños o demás instalaciones para la actividad minera, solo se cuenta con un reservorio de agua para el lavado de los materiales.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 12 gramo mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de las nuevas trabajos a desarrollar.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tado mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.10.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este frente se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1079398, E1067092, a una altura sobre el nivel del mar de 151, tiene como responsables a los señores Cesar Emilio Perea Delgada y María Donalda Mena Masquera, quienes desarrollan una explotación manual utilizando herramientas como pala, barras, barretón, almocafre, azadón para arrancar el material y en la separación del oro y el platino utilizan agua a presión proyectada por una motobomba de 16 HP y un canalón que contiene una malla y una costal como fibra para atrapar los metales, el frente cuenta con una inclinación o caída direccionada hacia la ubicación del canalón con el objetivo de evacuar el agua utilizada en el proceso y capturar las partículas de oro y platino transportada en esta mezcla. El frente de explotación actual cuenta con un área de 1000 m², sin embargo, la intervención en la zona realizadas por los responsables de ese frente abarca aproximadamente 10 hectáreas.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 10 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o mas de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.11.

El responsable de este frente es el señor Jose Lorenzo Mosquera Lloreda, se encuentra ubicado en las coordenadas N1079174, E1067243, a una altura sobre el nivel del mar de 132 mts, la actividad desarrollada es de tipo manual desarrollando el frente de trabajo en dirección de la zona mineralizadas y dejando atrás el estéril o material sin mineral, de la misma manera se va corriendo la cara del frente, esta actividad es desarrollado por dos personas utilizando herramientas como pala, almocafre, barra, barretón para el arranque del material, a este frente se le deja una inclinación para dirección esta mezcla de lodo y agua hasta el canalón donde se evacua el agua utilizada en el proceso y se capturan las partículas de oro y platino, el desarrollo de esta actividad no cuenta con infraestructura alguna como ocofia, campamento, planta de beneficio entre otras.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde los vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.12.

El responsable de este frente es el señor José Ramón Pino se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1079347, E1067449, a una altura sobre el nivel del mar de 136 mts, la actividad desarrollada en la actualidad en un área de 500 m², donde se lleva a cabo un relave de material ya trabajado por la comunidad minera, esta actividad se realiza utilizando herramientas como pica, palo, cachos, almocafre, azadón para arrancar el material compactado que posteriormente es lavado utilizando un reservorio que se encuentra en la parte alta del frente al que por medio de un dique se regula el cauce para aprovechar el agua en el lavado de los materiales, el agua del reservorio es direccionada por medio de la inclinación o caída hasta el canalón donde se atrapan las partículas de oro y platino, transportadas por el la mezcla con agua, en este frente laboran 3 personas, no se cuenta con infraestructura como oficinas, plantas de beneficio, baños entre otras al servicio de la actividad, esta actividad no cuenta con un punto de explotación fijo debido a que la elección de los nuevos frentes de explotación dependen del cateo realizado por los mineros con lo que definen la importancia de las zonas en las que se desarrolla la minería.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 10 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita o realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.13.

Georreferenciado en las coordenadas N1079615, E1067298, a una altura sobre el nivel del mar de 149 mts, este frente es responsabilidad de la señora Anatlde Perea Martínez, quien desarrolla una explotación manual con dos personas utilizando herramientas como barra, barretón, cachos, almocafre, para el arranque de los materiales, esta explotación consiste en desarrollar el avance en dirección del material mineralizado realizando el lavado de estos para lograr la separación de los metales de la grava y capturar las partículas en el canalón por lo que se deja una inclinación o caída direccionando estos materiales al canalón, para el desarrollo de esta actividades no se cuenta con infraestructura como oficina, plantas de beneficio, baño o entre otras, no se cuenta con un punto fijo de explotación debido a que los sitios se eligen mediante el cateo de las las distintas zonas posibles para el desarrollo de la actividad.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 24 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de todos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad mineo se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 5 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajadas también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita o realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.14

Este frente es desarrollado por los señores Juan Evanista Bonilla Flores y Enoch Emilio Renteria Renteria, el desarrollo de esta actividad se georreferencia en las coordenadas N1079921, E1067772, a una altura sobre el nivel del mar de 104 mts, donde los solicitantes desarrollan una actividad minera de forma manual con dos personas utilizando herramientas como barra, barretón, almocafre, cachos, azadón para arrancar el material y posteriormente lavarlo utilizando una motobomba de 10 HP para proyectar agua

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

al material arrancado formando una mezcla, con lo que aprovechando la inclinación a caída del terreno se direcciona hacia el canalón con el objetivo de atrapar el oro y el platino, esta actividad no cuenta con punto fijo de explotación es dinámica debido a que se replantean la ubicación de los frentes en función de la producción de mineral, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, baños, campamento y entre otras estructura para el desarrollo de una operación minera.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minera se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 7 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 4375 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachas, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.15.

El responsable de este frente de explotación es el señor Manuel De Jesus Masquera Flores, georreferenciada en las coordenadas N1079947, E1068624, a una altura sobre el nivel del mar de 129 mts, esta actividad es desarrollada por dos personas utilizando herramientas como pala, barra, barretón, almocafre, azadón, para el arranque del material que posteriormente es lavado proyectando agua desde un reservorio utilizando una motobomba y direccionando esta mezcla por medio de la inclinación hasta el canalón donde se atrapan las partículas de oro y platino, el desarrollo de la presente actividad no cuenta con un punto fijo de explotación, las distintas ubicaciones dependen del coteo realizado por los responsables para redefinir los sitios de explotación. En la referente a infraestructura no se cuenta con ningún tipo de locación como baños, plantas de beneficio, campamentos entre otros.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 30 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minera se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 3 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1800 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.16.

La responsable de este frente es la señora Maria Clementino Mosquera Florez, quien realiza una actividad minera que se encuentra ubicada en las coordenadas N1079930; E1068584, con una altura sobre el nivel del mar de 134 mts, la explotación desarrollada por 4 personas de forma manual empleando herramienta para el arranque como barra, cachos, almocafre, azadón y para la separación de los materiales se aprovecha la inclinación del terreno para direccionar el agua proyectada por una motobomba para lograr la separación del oro y platino de la mezcla de gravas, esta actividad no cuenta con frente de explotación fijo, ni infraestructura que permita el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 32 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 3 hectáreas con la que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1800 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minero por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.17.

El responsable de este frente es el señor Luis Américo Mosquera Mosquera, georreferenciado en las coordenadas N1078676, E1070137, a una altura sobre el nivel del mar 172 mts, este es desarrollado de forma manual por 3 personas utilizando herramientas como barra, almocafre, picas, palas, la dinámica de la forma de trabajo requiere de la construcción de un frente de explotación que permita la evacuación

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

del agua y direccionar esta mezcla al canalón para atrapar las partículas del mineral, esta no cuenta con un frente de explotación fijo, ni infraestructuras para facilitar la extracción de los materiales.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 30 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 10 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tado mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.18.

El responsable de este frente es el señor Wilson Leonardo Sanchez Mosquera quien desarrolla una explotación minera en las coordenadas N1071427, E1063246, a una altura sobre el nivel del mar de 113 mts, la actividad realiza es reconocida en la región como agua corrida. cuenta con dos personas utilizando como herramienta para el arranque del material pala, barra, barretón, cacha, almocafre, azadón y para lograr la separación del mineral agua, batea y canalón, la explotación consiste en arrancar el material del frente al cual se realiza una canal dejando una inclinación o caída por donde se evacua el agua, esta proviene de un reservorio al que se controla el cauda por medio de un dique y que se va corriendo según avanza la explotación, el agua dentro de la actividad tiene como objetivo lavar el material, transportarlo y dejar las partículas de oro y platino más pesadas en el canal, el metal que es transportado en esta mezcla es capturado por un canalón que contiene una malla y un costal como fibra para tal fin, esta actividad no cuenta con un frente fijo de explotación debido a las características de estas tipos de depósito, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con infraestructura al servicio de la explotación.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 3 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1875 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.19.

los responsables de este frente son los señores Nubia Mosquera Perea y Juan Eduardo Orejuela Mosquera quien desarrolla una explotación minera en las coordenadas N1071087, E1063853, a una altura sobre el nivel del mar de 115 mts, la actividad realiza es reconocida en la región como agua corrida, cuenta con tres personas utilizando como herramienta para el arranque del material pala, barra, barretón, cacho, almocafre, azadón y para lograr la separación del mineral agua, batea y canalón, la explotación consiste en arrancar el material del frente al cual se realiza una canal dejando una inclinación o caído por donde pasa una sequía la cual se va corriendo según avanza el frente explotado, el agua dentro de la actividad tiene como objetivo lavar el material, transportarlo y dejar las partículas de oro y platino más pesadas en el canal, el metal que es transportado en esta mezcla es capturado por un canalón que contiene una malla y un castal como fibra para tal fin, esta actividad no cuenta con un frente fijo de explotación debido a las características de estos tipos de depósito, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con infraestructura al servicio de la explotación.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializada después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 3 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1875 m2, esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.20.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este frente se georreferencio en las coordenadas N1071867, E1063024, a una altura sobre el nivel del mar de 153 mts, el responsable de este frente es el señor Marino Antonio Mosquera Asprilla, quien desarrolla una actividad minera artesanal utilizando herramientas como pala, almocafre, azadón, barra, barretón para el arranque del material que posteriormente es lavado proyectando agua a chorro, para evacuar del frente el material que no es de interés y capturar las partículas de oro y platino, el canalón está conformado por una rejilla y un costal usado como fibra para atrapar las partículas de metal, para el desarrollo de esta actividad no se cuenta con ningún tipo de infraestructura, ni punto fijo de explotación, la ubicación del frente depende del cateo realizado por el minero.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 3 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1875 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.21.

Este frente es desarrollado por el señor Marco Eduardo Orejuela Mosquera, se georreferencio en las coordenadas N1072464, E1062656, a una altura sobre el nivel del mar de 115 mts, desarrollando una actividad sin frente de explotación fijo, utilizando herramientas como pala, barra, barretón, almocafre, cachos para arrancar el material y posteriormente una motobomba para proyectar agua a presión desde una sequía ubicada paralela al desarrollo de la actividad y lograr separar el oro y la plata de la grava para atraparlo utilizando batea y canalón, este frente cuenta con una inclinación o caída para direccionar los materiales para ser recuperados, para el desarrollo de esta actividad no se cuenta con infraestructura alguna.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 2 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 1250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificó en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.22.

Este frente de explotación es desarrollado por el señor Juan Uvaldino Perea Pino, quien desarrolla una actividad reconocida como agua corrida haciendo uso del agua acopiada en un pequeño reservorio de agua que es controlado por medio de trinchos o diques para regular el caudal, la actividad inicia con el arranque del material del frente y depositarlo en el canal donde corre el agua debido a la inclinación logrando así lavar el material para que las partículas de oro y platino se depositen en el canal para posteriormente con la batea lograr recoger y separa los metales depositados, en el proceso el frente y el caudal generado avanzan simultáneamente en dirección de la zona mineralizada, en esta actividad no se empleo ningún tipo de infraestructura, como tampoco se cuenta con un frente de explotación fijo para el desarrollo de la explotación estos son abandonados según la producción identificado.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 20 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 5 hectáreas con la que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificó en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.23.

Guarreferenciado en las coordenadas N1073135, E1061159, con una altura sobre el nivel del mar de 152 mts, el responsable es el señor Fulton Mosquera Sanchez, quien se encuentra desarrollando una explotación manual con tres personas utilizando herramientas como azadón, almocafre, cachos, pala,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

barra, barretón para arrancar el material, después de arrancado el material es lavado utilizando agua a presión proyectada con una motobomba de 16 HP, este frente cuenta con una dirección o caída en orientada a un canalón compuesto por una rejilla y un costal o fibra para atrapar las partículas transportas por la mezcla de grovos y metales, esta actividad es desarrollada de manera empírica, los frentes de explotación no son fijos, depende del resultado del cateo realizado por los mineros, no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de la operación minera.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 20 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minera se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por lo alcalde del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.24.

Los responsables de este frente son los señores Maria Virgeiina Mosquera Orejuela y William Copete Perea, quienes desarrollan esta actividad minera en las coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
Frente No. 24	24	1072954	1061161	137
	24.1	1072964	1061102	142

Esta explotación es desarrollada de forma manual por 5 persona utilizando herramientas como barra, almocafre, pala, barretón para arrancar el material que contiene el mineral de interés, en el proceso de separación de los materiales se utiliza agua proyectada a presión por una motobomba de 16HP, el frente cuenta con una inclinación que tiene como objetivo evacuar el agua utilizada en el proceso direccionando esta mezcla de agua y grava hasta el canalón para lograr recuperar las partículas de oro y platino en esta mezcla. Otra de las formas de trabajo en esta zona se caracteriza por aprovechar una sequia que pasa por el sector para trabajar un frente con el método denominado agua corrida dejando atrás el material ya separado o procesado y avanzando hacia el frente de explotación corriendo el caudal de agua paralelo al frente de explotación. En este frente no se cuenta con infraestructura alguna para el desarrollo de la explotación, los frentes de trabajo no son fijos estos frente se desarrollan de forma temporal y dependen de lo que arroja el cateo realizado por los mineros.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 30 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.25.

El responsable de este frente es el señor Carlos Gilberto Mosquera Cassio, georreferenciado en las coordenadas N1073060, E1061003, a una altura sobre el nivel del mar de 158 mts, la actividad es desarrollada por dos personas utilizando herramientas como pala, barra, barretón, almocafre, cachos para el arranque del material mineralizado, la separación del oro y platino se realiza utilizando agua conducida por gravedad desde un reservorio en una cota más alta que el frente con la que se lava el material arrancado y se dirige este caudal hasta el canalón donde se atrapan los metales transportados en esta mezcla de agua y grava, no se cuentan con frentes fijos de trabajo la elección de los mismo depende del cateo realizado por los mineros, no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de la actividad.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 4 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 2500 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minero desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

encontrado de los distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.26.

La responsable de este frente es la señora Maria Nieve Orjuela, se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1073214, E1060717, a una altura sobre el nivel del mar de 158 mts, este método es reconocido en la región como agua corrida se desarrolla arrancando el material del frente de explotación utilizando herramientas manuales como barra, almocafre, barretón, palas, para lograr la separación del oro y platino se trabaja con una sequia que se lleva de forma paralela al frente de explotación dejando atrás los materiales ya procesados en la actividad, para el desarrollo de esta actividad no se cuenta con puntos de explotación fijo como tampoco se utiliza infraestructura para el desarrollo de la misma.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 4 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 2500 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizadas es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita o realizada una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y las vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.27.

El responsable es el señor Luis Aristarco Pinilla Rodríguez, esta actividad se georreferencio en las coordenadas N1073005, E1060728, a una altura sobre el nivel del mar de 153 mts, esta forma de trabajo se reconoce en la región como agua corrida, consiste en trabajar desarrollando la actividad aprovechando el recurso hídrico de la zona corriéndolo paralelo al frente de explotación para lavar el material arrancado, el avance es realizado por dos personas, utilizando herramientas manuales como azadón, barra, barretón, pala, cachos para arrancar el material, la separación del oro y platino es realizada aprovechando el agua por gravedad de sequias de la zona donde se lava el material y se separa con batea y el usos de un canalón para atrapar las partículas transportadas por el agua en la mezcla de agua y gravas. Esta actividad no cuenta con explotación fijo debido a que las cantidades de mineral varío por los que los mineros para elegir los futuros frente de explotación realizan un cateo o

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

exploración primaria para estimar el potencial del frente, además de lo anterior no se cuenta con infraestructura alguna para el desarrollo de esta labor, en cuanto al botadero de estériles los materiales procesados van quedando atrás del avance del frente de explotación.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificó en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigios producto de dicha labor plasmados en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las veredas hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocofre, las cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.28.

Este punto es responsabilidad del Pedro Manuel Mosquera Mosquera, se encuentra georeferenciado en las coordenadas N1080704, E1077834, a una altura sobre el nivel del mar de 139 mts, el desarrollo de la explotación minera inicia con el arranque del material en el fondo del río y en las riberas, donde un buzo utilizando una barra suelta el material para que este sea posteriormente succionado por una manguera de 6 pulgadas a la cual se genera presión de succión por medio de un motor de 16HP, acoplado a una bomba centrífuga para lograr subir el material a la plataforma de la minidraga y descargando en un canalón de 1 mts de ancho por 5,50 mts de largo para separar el material con una malla y un tapete que tiene la función de atrapando las partículas del Oro y Platino, dejando pasar las gravas y arenas que no son de interés en este proceso, por lo que el material restante es devuelto al río dejando pilas. Las profundidades dejadas por la explotación son variables van de 1,5 a 2 mts de profundidad.

La actividad es desarrollada sin punto de explotación fijo, se cuenta con la participación de 3 personas para las distintas tareas de la actividad, utilizando herramientas como pala, machetes, barras, barretón, batea, para realizar la adecuación de las orillas del río para desarrollar la actividad y para el arranque del material a procesar, no se cuenta con campamento, instalaciones eléctricas, debido a la dinámica misma de la explotación, el sistema de explotación es dragado, no se cuenta con elementos de protección personal EPP, como tampoco la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993).

Este frente es desarrollado sin planeación alguna cuenta con una producción promedio al mes de 216 gr, desarrollando esta actividad de lunes a sábado en jornadas de 8:00 am hasta las 4:00 pm, la profundidad de la operación es variable y se desarrolla hasta alcanzar el nivel de la peña, la elección de las zonas de trabajo depende del cateo y la experiencia obtenida por los solicitantes a través de tantos años desarrollando dicha labor.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente al tiempo de explotación de los solicitantes se pudo establecer que es de más de 16 años por los volúmenes movidos en río donde se evidencia el desarrollo de actividades en el cauce y en las riberas debido al evidente desplazamiento en margen derecha e izquierda de la fuente hídrica en dirección a las riberas por el desarrollo de la explotación de las mismas y el material dejado a playas producto del procesamiento de los materiales en la plataforma de la minidraga donde se identifican longitudes de trabajo por el orden de las 500 mts en el río y desarrollo de actividades en dirección de las riberas con longitudes de 30 mts, alcanzando profundidades de 1 a 2 mts en promedio con lo que se puede estimar un movimiento de material de los 15.000 m³ en promedio por frente desarrollado, con lo anterior se debe tener en cuenta que el río en los periodos de lluvia aporta material por medio del transporte en cauce como ribera y que no se cuenta con frente de explotación fijos.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizados en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.29.

Este punto es responsabilidad del Luis Gonzalo Renteria Mosquera, se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1080792, E1077689, a una altura sobre el nivel del mar de 139 mts, el desarrollo de la explotación minera inicia con el arranque del material en el fondo del río y en las riberas, donde un buzo utilizando una barra suelta el material para que este sea posteriormente succionado por una manguera de 6 pulgadas a la cual se genera presión de succión por medio de un motor de 16HP, acoplado a una bomba centrífuga para lograr subir el material a la plataforma de la minidraga y descargando en un canalón de 1 mts de ancho por 5,50 mts de largo para separar el material con una malla y un tapete que tiene la función de atrapando las partículas del Oro y Platino, dejando pasar las gravas y arenas que no son de interés en este proceso, por lo que el material restante es devuelto al río dejando pilas. Las profundidades dejadas por la explotación son variables van de 1,5 a 2 mts de profundidad.

La actividad es desarrollada sin punta de explotación fija, se cuenta con la participación de 3 personas para las distintas tareas de la actividad, utilizando herramientas como pala, machetes, barras, barretón, bateo, para realizar la adecuación de las orillas del río para desarrollar la actividad y para el arranque del material a procesar, no se cuenta con campamento, instalaciones eléctricas, debido a la dinámica misma de la explotación, el sistema de explotación es dragado, no se cuenta con elementos de protección personal EPP, como tampoco la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en los labores mineros a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993).

Este frente es desarrollado sin planeación alguna cuenta con una producción promedio al mes de 45 gr, desarrollando esta actividad de lunes a sábado en jornadas de 8:00 am hasta las 4:00 pm, la profundidad de la operación es variable y se desarrolla hasta alcanzar el nivel de la peña, la elección de las zonas de trabajo depende del cateo y la experiencia obtenida por los solicitantes a través de tantos años desarrollando dicha labor.

Frente al tiempo de explotación de los solicitantes se pudo establecer que es de más de 16 años por los volúmenes movidos en río donde se evidencia el desarrollo de actividades en el cauce y en las riberas debido al evidente desplazamiento en margen derecha e izquierda de la fuente hídrica en dirección a las riberas por el desarrollo de la explotación de las mismas y el material dejado a playas producto del procesamiento de los materiales en la plataforma de la minidraga donde se identifican longitudes de trabajo por el orden de las 500 mts en el río y desarrollo de actividades en dirección de las riberas con

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

longitudes de 30 mts, alcanzando profundidades de 1 a 2 mts en promedio con lo que se puede estimar un movimiento de material de los 15.000 m³ en promedio por frente desarrollado, con lo anterior se debe tener en cuenta que el río en los periodos de lluvia aporta material por medio del transporte en cauce como ribera y que no se cuenta con frente de explotación fijos.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita o realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de los distintos labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cochos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.30.

Esta actividad es desarrollada por los señores Luis Alvaro Conrado Mosquera y Nigela Lina Sanchez Renteria, quienes desarrollan una actividad utilizando minidraga en el cauce y riberas del río Puerto, este tipo de explotación no cuenta con frente fijo de trabajo, participan en promedio 5 persona, el arranque del material en el fondo y orilla del río se realiza utilizando barra, para posteriormente succionarlo utilizando la minidraga que cuenta con un motor de 16 HP para generar presión de succión a una manguera dirigida por un buzo en el fondo del río, de esta manera subir el material rico en oro y platino a la plataforma de la minidraga y lograr la separación de los metales y la grava, el material estéril o sin mineral es devuelto al río formando playas o retollenando las profundidades desarrolladas en el mismo, estas actividades comprenden tanto el cauce como las riberas en el sentido que se desarrollan intervenciones en margen derecha como izquierda del río logrando del desplazamiento de este hacia el desarrollo de la actividad.

La actividad es desarrollada sin punto de explotación fijo, no se cuenta con campamento, instalaciones eléctricas, debido a la dinámica misma de la explotación, el sistema de explotación es dragado, no se cuenta con elementos de protección personal EPP, como tampoco la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993).

Este frente es desarrollado sin planeación alguna cuenta con una producción promedio al mes de 30 gr, desarrollando esta actividad de lunes a sábado en jornadas de 8:00 am hasta las 4:00 pm, la profundidad de la operación es variable y se desarrolla hasta alcanzar el nivel de la peña, la elección de las zonas de trabajo depende del cateo y la experiencia obtenida por los solicitantes a través de tantos años desarrollando dicha labor.

Frente al tiempo de explotación de los solicitantes se pudo establecer que es de más de 16 años por los volúmenes movidos en río donde se evidencio el desarrollo de actividades en el cauce y en las riberas debido al evidente desplazamiento en margen derecha e izquierda de la fuente hídrica en dirección a las riberas por el desarrollo de la explotación de las mismas y el material dejado o playas producto del procesamiento de los materiales en la plataforma de la minidraga.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita o realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de los distintos labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.31.

Este frente es responsabilidad del señor Luis Danilo Mosquera Mosquera, georreferenciado en las coordenada N1080559, E1076221, a una altura sobre el nivel del mar de 143 mts, la actividad es desarrollada utilizando dos minidragos artesanales que trabajan de forma paralela, en el cauce y ribera del río puerto, alcanzando profundidades que varían de 1 a 4 mts hasta alcanzar la peña, el proceso consiste en arrancar el material con barra ya sea del fondo del cauce o de los bancos de materiales formados en las riberas por el río para posteriormente succionarlos con la manguera centra de la draga, a la cual mediante una motobomba de 16 HP genera presión succión para subir el material arrancado a la plataforma y lograr la separación del oro y platino en el canalón de los gravas, el material estéril o sin mineral es devuelto al cauce y riberas formando playas con el material procesada, el río se desplaza paralelo a el desarrollo de la actividad en las riveras. La actividad no cuenta con planeamiento minero es desarrollada sin punto fijo de explotación la elección de los distintos frentes de trabajo es realizada en función de las cateos desarrollados por los mineros, no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de la explotación en esta actividad trabajan 5 personas que no cuentan con elementos de protección personal EPP, como tampoco la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993).

La producción promedio al mes de 30 gr, desarrollando esta actividad de lunes a sábado en jornadas de 8:00 am hasta las 4:00 pm, la profundidad de la operación es variable y se desarrolla hasta alcanzar el nivel de la peña, la elección de las zonas de trabajo depende del cateo y la experiencia obtenida por los solicitantes a través de tantos años desarrollando dicha labor.

Frente al tiempo de explotación de los solicitantes se pudo establecer que es de más de 16 años por los volúmenes movidos en río donde se evidencia el desarrollo de actividades en el cauce y en las riberas debido al evidente desplazamiento en margen derecha e izquierda de la fuente hídrica en dirección a las riberas por el desarrollo de la explotación de las mismas y el material dejado a playas con área de 1000 m² a lo largo del río, producto del procesamiento de los materiales en la plataforma de la minidrago

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicos de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.32.

La actividad desarrollada en este frente es reconocida como halladera, consiste en realizar un frente de trabajo con grandes profundidades hasta alcanzar la peña sin dejar una caída o inclinación para evacuar el agua utilizada en el proceso para separar el oro y platino de las gravas, por lo que es necesario utilizar dos bombas, una para lavar el material arrancado utilizando barra, pala, almocafre, borretón, cachos y la segunda para evacuar el agua, las grava, arenas hasta un canalón ubicado en la parte alta fuera del hoyo por donde pasa la mezcla rica en metales para capturar las partículas de oro y platino además de evacuar las gravas y el agua producto de la operación, en la actividad se utilizan dos motores de 13 HP y

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

dos bombas centrífugas, se cuenta con un promedio de 5 persona y se alcanzan profundidades entre 3 y 4 mts hasta alcanzar la peña, no se cuenta con frente de explotación fijo ya que depende del cateo realizada por la experiencia del minero, no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de la operación como oficinas, campamentos, acopios, botadero, casino, baños entre otros.

La explotación es desarrollada por el señor Florencia Ramírez Mosquera, se georreferencio en las coordenadas N1080669, 1076234, a una altura sobre el nivel del mar de 149 mts, el mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 50 gramo mensual, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 8 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 5000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.33.

Este frente es desarrollado por los señores Jorge Valeriano Mosquera Mosquera y Donales Antonio Barboza, georreferenciados en las coordenadas:

FRENTE	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
Frente No.33	33	1075963	1079893	157
	33.1	1075859	1080187	155

Los anteriores desarrollan una actividad utilizando minidraga en el cauce y riberas del río Puerto, este tipo de explotación no cuenta con frente fijo de trabajo, participan en promedio 4 persona, el arranque del material en el fondo y orilla del río se realiza utilizando barra, para posteriormente succionarlos utilizando la minidraga que cuenta con un motor de 16 HP para generar presión de succión a una manguera dirigida por un buzo en el fondo del río, de esta manera subir el material rico en oro y platino a la plataforma de la minidraga y lograr la separación de los metales y la grava, el material estéril o sin mineral es devuelto al río formando playas o retrollenando las profundidades desarrolladas en el mismo, estas actividades comprenden tanto el cauce como las riberas en el sentido que se desarrollan intervenciones en margen derecha como izquierda del río logrando del desplazamiento de este hacia el desarrollo de la actividad.

La actividad es desarrollada sin punto de explotación fijo, no se cuenta con campamento, instalaciones eléctricas, debido a la dinámica misma de la explotación, el sistema de explotación es dragado, no se

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

cuenta con elementos de protección personal EPP, como tampoco la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993).

Este frente es desarrollado sin planeación alguna cuenta con una producción promedio al mes de 30 gr, desarrollando esta actividad de lunes a sábado en jornadas de 8:00 am hasta las 4:00 pm, la profundidad de la operación es variable y se desarrolla hasta alcanzar el nivel de la peña, la elección de las zonas de trabajo depende del cateo y la experiencia obtenida por los solicitantes a través de tantos años desarrollando dicha labor.

Frente al tiempo de explotación de los solicitantes se pudo establecer que es de más de 16 años por los volúmenes movidos en río donde se evidencia el desarrollo de actividades en el cauce y en las riberas debido al evidente desplazamiento en margen derecha e izquierda de la fuente hídrica en dirección a las riberas por el desarrollo de la explotación de las mismas y el material dejado a playas producto del procesamiento de los materiales en la plataforma de la minidraga.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrados de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, las cachas, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.34.

La responsable de este frente de explotación es la señora Francia Ofelia Barbosa Mosquera, georeferenciado en las coordenadas N1078422, E1077116, a una altura sobre el nivel del mar de 184 mts, donde se desarrolla una actividad reconocida en la región como agua corrida donde se desarrolla un frente arrancando el material con barra, pala, barretón, almocafre, llevando la quebrada paralela al frente y dejando atrás el material ya explotado, la separación del oro y platino se realiza lavando el material arrancado con batea y canalón, esta explotación es desarrollado por la solicitante en distintas zona del área solicitada ya que no se cuenta con un punto fijo de explotación los lugares de trabajo son elegido de acuerdo al cateo realizado por la solicitante, en la actividad no se cuenta con infraestructura de trabajo como oficina, botaderos, acopio, baños, entre otros.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente a el tiempo de explotación, en 16 años de actividad minea se pudo identificar, además de las labores actuales la intervención de 4 hectáreas con lo que se estima un avance anual en área por parte del solicitante de 25000 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizadas es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.35.

El responsable de este frente de trabajo es el señor Luis Gonzalo Caicedo Sanchez, georreferenciado en las coordenadas N1079421, E1074729, a una altura sobre el nivel del mar de 214 mts, en donde se desarrolla un corte con un área de 8000 m², esta actividad es realizada de forma manual con herramientas como pala, barretón, barras, almocafre, cachos para arrancar el material que posteriormente es lavado, utilizando agua de un reservorio artificial construido por la comunidad, para atrapar las partículas de oro y platino se utilizo un canalón compuesta de una rejilla y costal para atrapar las partículas del metal, esto se logra dejando una inclinación o caída para que la mezcla de agua y grava se dirija hasta el canalón y así atrapar las partículas de oro y platino.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 20 gramo mensual, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizadas es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.36.

El responsable de este frente es el señor José Heriberto Mosquera Perea, se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1079430, E1074952, a una altura sobre el nivel del mar de 218 mts, realizando un corte con un área de 400 m², esta actividad es desarrollada de forma manual con herramientas como barra, barretón, pala, almocafre, cachos, para el arranque y para lograr la separación del material se

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

maneja una inclinación o coida direccionando el agua con arena y grava a un canalón donde se capturan las partículas de oro y platino presentes en esta mezcla, esta actividad no cuenta con punto fijo de explotación ya que esta elección depende del cateo realizado en la zona, para el ejercicio de esta actividad no se cuenta con ningún tipo de infraestructura, en la zona se evidencia una intervención por parte del solicitante en un área de 5 hectáreas.

El mineral explotado es Oro y Platino, es comercializado después de lograr la separación, se manejan producciones promedio de 9 gramo mensual, trabajando jornadas de lunes a sábados de 8:00 AM a 4:00 PM, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Frente a el tiempo de explotación en 16 años la actividad se pudo identificar un avance anual en área por parte del solicitante de 3125 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizadas es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciada en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachas, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.37.

Este frente es responsabilidad de los señores Heriberto Moreno Cordoba y Manuel Asuncion Mosquera Pino, georeferenciado en las coordenada N1079628, E1074824, a una altura sobre el nivel del mar de 223 mts, esta actividad es desarrollada por 6 personas utilizando herramientas como barra, pala, barretón, cachas, almocafre, la explotación es desarrollada arrancando el material con las herramientas antes mencionadas y dejando una inclinación canalizada para dirigir los materiales explotados a pasar por el canalón lugar donde se atrapan las partículas de oro y platino mezclas con grava y agua, proyectada por la motobomba, el área de trabajo de este frente es de 1000 m² aproximadamente, es detener en cuenta que no se cuenta con puntos fijos de trabajo en la zona existe evidencia del desarrollo de la actividad minera por parte de los solicitantes en una área de 10 hectáreas. Para el desarrollo de esta actividad no se cuenta con infraestructura definida como acopios, plantas de beneficio, componentes, baños entre otras infraestructuras necesarias para el desarrollo de la explotación.

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 30 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar un área total intervenida de 10 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de los distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.38.

Se ubica en las coordenadas N1079680, E1074820, a una altura sobre el nivel del mar de 227 mts, este corte es responsabilidad de los señores Nilo Ariel Mosquera Serna y Leonel Genaro Mosquera Pino, quienes desarrollan una actividad manual con una área de 1200 m² donde participan 6 persona, esta actividad consiste en extraer el material aluvial utilizando las herramientas como pala, barra, cachos, almocafre, baretón y posteriormente someterlo a un lavado proyectando agua sobre el material arrancado y direccionarlo por medio de una inclinación en el terreno y un emcanalamiento por medio de zanjias para pasa el material por un canalón donde se atrapan las partículas de oro y platino que transporta esta mezcla de gravas y agua, esta actividad no cuenta con frentes fijo, no cuenta con ningún tipo de infraestructura para el desarrollo de la misma todo es 100% basado en el conocimiento adquirido través de la experiencia de los solicitantes, en la zona se puede identificar un área con intervención de 10 hectáreas.

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr lo separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 36 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar un área total intervenida de 10 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 6250 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexado al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de los distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o mas de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.39.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este frente es responsabilidad del señor Luis Fermin Palomino Cordoba, se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1077967, E1070827, a una altura sobre el nivel del mar de 107 mts, la actividad es desarrollado por 4 personas utilizando herramientas como barra, pala, barretón, cachos, almocafre para arrancar el material, posteriormente el material es lavado utilizando la sequia que pasa paralela al frente y una motobomba de 9 HP para lavar el material en un canalón elevado y el material estéril producto de la actividad es acopiado en pilas.

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 36 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar un área total intervenida de 5 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 3150 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Realizada la visita de verificación en la zona se identificó que existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, situación que es reconocida por la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio anexo al presente informe donde se manifiesta que la comunidad identificada en la presente visita a realizado una actividad minera por más de 17 años, situación que se identificada en la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio evidenciado en pruebas como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, boteas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 16 años de antigüedad.

FRENTE No.40.

Este frente es responsabilidad de los señores Luis Benito Lemos Mosquera, Maria Geronima Mosquera Mosquera y Maria Virgelina Mosquera Caicedo Lemus, georreferenciado en las coordenadas N1078065, E1072101, a una altura sobre el nivel del mar de 136 mts, realizando una explotación manual por 6 personas utilizando herramientas como pala, almocafre, barretón para arrancar el material, en esta zona la explotación se desarrolla con agua corrida llevando una sequia paralela al frente y dejando el material estéril en pilas en las zonas explotadas, otra forma de trabajo en realizando halladeros y evacuando el agua de forma manual, el material lavado es depositado a la orilla de la quebrada, estos frente no son fijo, se cambian de área teniendo en cuenta el cateo realizado por los mineros, no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de la actividad.

El mineral explotado es oro y platino, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea, canalón y agua, se manejan producciones promedio de 4,5 gramos mensuales, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que desarrollan esta actividad no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad, no se realiza tratamiento de lodos, no se cuenta con planeación o plano de desarrollo de explotación.

Frente al tiempo de explotación en 16 años de actividad se pudo identificar un área total intervenida de 3 hectáreas con lo que se identifica un avance anual en área por parte del solicitante de 1875 m², esto teniendo en cuenta que el desarrollo de esta actividad cuenta con zonas donde la altura o profundidad del material mineralizados es muy variable con lo que se puede concluir que los volúmenes trabajados también son variables.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la vista de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes y certificación.

TABLA No.6. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
<i>Fotocopia de documento de identidad de los integrantes de la comunidad.</i>	<i>Se aporta fotocopia de documento de identidad de los integrantes del nuevo inventario definido en campo donde se identificó que las persona que hacen parte de este trámite a la fecha de promulgación del código de minas contaban con capacidad legal para este trámite.</i>
<i>Certificación de la alcaldía de tadó-choco</i>	<i>Se aporta certificación de la alcaldía de Tadó donde se manifiesta que la comunidad minera identificada desarrolla una actividad minera desde hace más de 17 años evidenciado la existencia de tradicionalidad en las labores desarrolladas.</i>
ANÁLISIS DOCUMENTAL	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La comunidad identificada cuenta con capacidad legal para el presente trámite.</i> • <i>Se cuenta con un nuevo inventario debido a que la comunidad minera encabeza de su representante legal realizan un acompañamiento en el desarrollo de la vista y se presenta el nuevo inventario en el desarrollo de la misma.</i> • <i>El documento aportado manifiesta el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de Minas.</i> 	

4. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- *No se da aplicación al reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas) y REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS (Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*
- *No se cuenta con manejo de drenajes.*
- *No se cuenta con un planeamiento definido.*
- *Existe un desconocimiento del yacimiento.*
- *Suspender las labores subterráneas como cubicos, guaches debido a que no se da aplicación al reglamento de la competencia (Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015), no se cuenta con información de geotécnica de la zona, ni ningún estudio para la seguridad de dichas labores.*

5. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la vista de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

6. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 12 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.

Revisados las personas que hacen parte del inventario de los mineros visitados los al día 12 de septiembre de 2017, estos no cuentan con título minero en CMC.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiario del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

7. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 11% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de secundaria, el 18,5% no cuenta con nivel de escolaridad y el 70,5% cuenta con primaria.
- El 94,4% de los mineros visitado cuenta con casa propia y el 5,6 con vivienda alquilada.
- el 100% se ubica en la parte Urbana.
- El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- El 100% cuentan con servicio de energía, no se cuenta con servicio de gas natural y agua.

La delimitación del área de reserva especial Tadó-Asocasan beneficiaria directamente a un grupo de (54) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

- Generación de empleo formal, con la legalización.
- Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- Mejoramiento de los ingresos económicos.
- Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
- Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
- Llegada de servicios públicos básicos.

8. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotaciones, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.5. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente No.1	1	1086306	1077290	JESUS ANILIO MENA ROMANA	82.360.962	SI
	1.1	1086324	1077288			
	1.2	1086322	1077280			
	1.3	1086326	1077278			
	1.4	1086404	1077303			
Frente No.2	2	1085422	1077650	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173	SI
Frente No.3	3	1083391	1076930	FABIO ANTONI COSSIO MOSQUERA	18.532.919	SI
Frente No.4	4	1082179	1077523	KLISMAN BUENAÑO MENA	45.282.265	SI
	4.1	1082122	1077615			
	4.2	1082047	1077578			
Frente No.5	5	1079051	1077290	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302	SI
				LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA	82.363.300	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente No.6	6	1078943	1076632	UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131	SI
Frente No.7	7	1078749	1076377	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302	SI
Frente No.8	8	1077991	1077309	ENCARNACION FIGUEROA	4.864.204	SI
	8.1	1077963	1077335	MOSQUERA		
Frente No.9	9	1067116	1079228	RICARDO EMIRO ANDRADES	4.863.138	SI
				MOSQUERA		
Frente No.10	10	1067092	1079398	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666	SI
				MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623	SI
Frente No.11	11	1067243	1079174	JOSE LORENZO LLOREDA MOSQUERA	11.910.023	SI
Frente No.12	12	1067449	1079347	JOSE RAMON PINO	4.861.399	SI
Frente No.13	13	1067298	1079615	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028	SI
				JUAN EVANISTA BONILLA FLORES		
Frente No.14	14	1067772	1079921	ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611	SI
				MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLORES		
Frente No.16	16	1068584	1079930	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012	SI
Frente No.17	17	1070137	1078676	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4864190	SI
Frente No.18	18	1063246	1071427	WILSON LEONARDO SANCHEZ MOSQUERA	11.915.017	SI
				NUBIA MOSQUERA PEREA		
Frente No.19	19	1063853	1071087	JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155	SI
				MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA		
Frente No.20	20	1063024	1071867	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216	SI
Frente No.21	21	1062656	1072464	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216	SI
Frente No.22	22	1061248	1073344	JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604	SI
Frente No.23	23	1061159	1073135	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688	SI
				MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA		
Frente No.24	24.1	1072954	1061161	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	82.363.107	SI
				1072964		
Frente No.25	25	1061003	1073060	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722	SI
Frente No.26	26	1060717	1073214	MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.029	SI
Frente No.27	27	1060728	1073005	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422	SI
Frente No.28	28	1077834	1080704	PEDRO MANUEL MOSQUERA	82.361.758	SI
				MOSQUERA		
Frente No.29	29.1	1077689	1080792	LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129	SI
				1077654		
Frente No.30	30	1076501	1080640	NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302	SI
				LUIS DANILLO MOSQUERA MOSQUERA		
Frente No.31	31	1076221	1080559	LUIS DANILLO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853	SI
Frente No.32	32	1076234	1080669	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089	SI
				JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA		
Frente No.33	33.1	1075963	1079893	DONALES ANTONIO BARBOZA	82.362.056	SI
				1075859		
Frente No.34	34	1077116	1078422	FRANCIA OFELIA BARBOSA	26.392.259	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MOSQUERA						
Frente No.35	35	1074729	1079421	LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281	SI
Frente No.36	36	1074952	1079430	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107	SI
Frente No.37	37	1074824	1079628	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396	SI
				MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060	SI
Frente No.38	38	1074820	1079680	NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606	SI
				LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080	SI
Frente No.39	39	1070827	1077967	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509	SI
Frente No.40	40	1072101	1078065	LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149	SI
				MARIA GERONIMA MOSQUERA MOSQUERA	26.392.303	SI
				MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981	SI
Frente No.41	41	1072192	1078111	ALFONSO PEREA	4.863.053	SI
Frente No.42	42	1072182	1078170	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946	SI
				JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227	SI

- Por medio de la visita de verificación de tradicionalidad realizada en campo, se pudo concluir que las siguientes personas que demostraron la tradicionalidad requerida para el presente tramite son las siguientes:

POLÍGONO No.1	
SOLICITANTE	CEDULA
WILSON LEONARDO SANCHEZ MOSQUERA	11.915.017
NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090
JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155
MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336
MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216

POLÍGONO No.2	
SOLICITANTE	CEDULA
JESUS ANILIO MENA ROMANA	82.360.962
PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173
FABIO ANTONI COSSIO MOSQUERA	18.532.919
KLISMAN BUENAÑO MENA	45.282.265

POLÍGONO No.3	
SOLICITANTE	CEDULA
PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758
LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129
LUIS ALVARO CONRADO MOSQUERA	4.862.131
NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302
LUIS DANILLO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853
FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089
JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DONALES ANTONIO BARBOZA	82.362.066
FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289
LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281
JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107
HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396
MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060
NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606
LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080

POLÍGONO No.4	
SOLICITANTE	CEDULA
MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA	82.363.300
UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131
MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
ENCARNACION FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204

POLÍGONO No.5	
SOLICITANTE	CEDULA
RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138
CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666
MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623
JOSE LORENZO LLOREDA MOSQUERA	11.910.023
JOSE RAMON PINO	4.861.399
ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028
JUAN EVANISTA BONILLA FLORES	82.361.633
ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611
MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLORES	82.361.371
MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012

POLÍGONO No.6	
SOLICITANTE	CEDULA
LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4864190
LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509
LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149
MARIA GERONIMA MOSQUERA MOSQUERA	26.392.303
MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981
ALFONSO PEREA	4.863.053
JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946
JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227

POLÍGONO No.7	
---------------	--

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

SOLICITANTE	-CEDULA
JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604
FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688
MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010
WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107
CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722
MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.020
LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422

- Teniendo en cuenta la documentación aportada por la comunidad minera, donde la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio identifica cada uno de los mineros que hace parte de la comunidad y manifiesta que estos han desarrollado una actividad minera por más de 17 años, sumado a esto el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad en campo donde se evidenció la existencia de la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmada en el medio identificando pruebas de lo manifestado por la primera autoridad del municipio como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las veredas hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateos y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 17 años de antigüedad.
- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0236-17 y el reporte grafico ANM-RG-3496-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente siete polígonos (7) con un área total de 693,9486 Hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de Medio Atrato, Departamento del Chocó con las siguientes coordenadas:

TABLA No.7. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARA Y DELIMITAR.

POLIGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	203
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	85,0018 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1072450.4	1062606.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1072450.4	1062606.6	NE 23° 29' 37.43"	120.71 Mts
2 - 3	1072561.1	1062654.7	SE 45° 20' 6.32"	2115.47 Mts
3 - 4	1071074.1	1064159.3	SW 29° 53' 56.04"	534.42 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
4 - 5	1070610.8	1063892.9	NW 40° 24' 10.2"	1774.41 Mts
5 - 1	1071962.0	1062742.8	NW 15° 34' 57.07"	507.09 Mts

POLIGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	104,7839 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077904.3	1082095.8	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077904.3	1082095.8	SE 61° 34' 52.98"	1742.9 Mts
2 - 3	1077074.9	1083628.6	SW 29° 8' 57.52"	617.47 Mts
3 - 4	1076535.6	1083327.9	NW 60° 48' 35.95"	1716.46 Mts
4 - 1	1077372.7	1081829.4	NE 26° 36' 54.0"	594.6 Mts

POLIGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	220,1895 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 3

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1080690.6	1078040.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1080690.6	1078040.9	SW 66° 49' 57.87"	3591.56 Mts
2 - 3	1079277.7	1074739.0	NW 35° 58' 0.18"	485.79 Mts
3 - 4	1079670.8	1074453.6	NE 60° 6' 4.89"	1244.88 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
4 - 5	1080291.4	1075532.8	SE 88° 30' 56.25"	351.56 Mts
5 - 6	1080282.3	1075884.3	NE 29° 27' 6.87"	359.13 Mts
6 - 7	1080595.0	1076060.8	NE 60° 6' 4.97"	1258.61 Mts
7 - 1	1081222.4	1077152.0	SE 59° 6' 51.36"	1035.82 Mts

POLIGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	86,2748 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077435.4	1077974.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077435.4	1077974.9	SE 83° 6' 21.43"	1094.96 Mts
2 - 3	1077304.0	1079062.0	SE 17° 44' 51.31"	298.15 Mts
3 - 4	1077020.0	1079152.9	SW 23° 32' 58.86"	832.29 Mts
4 - 5	1076257.1	1078820.3	NW 80° 24' 42.97"	186.16 Mts
5 - 6	1076288.1	1078636.8	NW 37° 5' 37.45"	1229.84 Mts
6 - 1	1077269.1	1077895.0	NE 25° 39' 25.11"	184.57 Mts

POLIGONO 5

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 99,6360 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 5

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1079407.1	1066816.4	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1079407.1	1066816.4	NE 55° 38' 36.3"	1798.74 Mts
2 - 3	1080422.2	1068301.4	SE 46° 49' 11.37"	649.02 Mts
3 - 4	1079978.1	1068774.6	SW 46° 2' 29.86"	544.71 Mts
4 - 5	1079600.0	1068382.5	NW 88° 1' 48.61"	549.6 Mts
5 - 6	1079618.9	1067833.2	SW 46° 57' 53.38"	875.18 Mts
6 - 1	1079021.6	1067193.5	NW 44° 22' 13.44"	539.28 Mts

POLIGONO 6

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 204
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 48,3998 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 6

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1078343.7	1072240.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1078343.7	1072240.5	SE 12° 29' 23.44"	324.16 Mts
2 - 3	1078027.2	1072310.6	SW 79° 6' 52.09"	1513.13 Mts
3 - 4	1077741.4	1070824.7	NW 8° 42' 37.46"	320.46 Mts
4 - 1	1078058.2	1070776.2	NE 78° 58' 6.59"	1491.9 Mts

POLIGONO 7

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 203

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	49,5728 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 7

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1073211.8	1061535.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1073211.8	1061535.7	SW 50° 25' 44.19"	734.4 Mts
2 - 3	1072744.0	1060969.6	NW 53° 52' 50.38"	711.41 Mts
3 - 4	1073163.4	1060394.9	NE 52° 53' 36.16"	746.98 Mts
4 - 1	1073614.0	1060990.6	SE 53° 34' 39.69"	677.36 Mts

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

La actividad desarrollada por la comunidad minera no cuenta con punto de trabajo fijo estos frente son cambiadas con frecuencia debido al cateo realizado por los mineros, sumado a esto no se cuenta con conocimiento geológico de la zona por lo que se ven obligados a moverse buscando lugares con mayor potencial minero cada vez.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 11% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de secundaria, el 18,5% no cuenta con nivel de escolaridad y el 70,5% cuenta con primario.
- b) El 94,4% de los mineros visitado cuenta con casa propia y el 5.6 con vivienda alquilada.
- c) El 100% se ubica en la parte Urbana.
- d) El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- e) El 100% cuentan con servicio de energía, no se cuenta con servicio de gas natural y agua.

La delimitación del área de reserva especial Tadó-Asocasan beneficiaria directamente a un grupo de (54) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 12 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.

Revisados las personas que hacen parte del inventario de los mineros visitados los al día 12 de septiembre de 2017, estos no cuentan con título minero en CMC.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés el Oro y Platino, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

De acuerdo a lo evidenciado en el cuadro de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Evaluando la documentación aportada se identificó que los mineros que hacen parte del inventario levantado en campo cuentan con capacidad legal para el presente tramite y que según oficio emitido por la alcaldía municipal de Novita los mismos ejercen una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

En la referente al inventario nuevo identificado, en el desarrollo de la visita de verificación que los señores mencionados en la siguiente tabla hacen parte de la solicitud inicial, pero en el desarrollo de la visita no se presentaron asociados a ningún punto visitado que demuestre la existencia del desarrollo de una actividad minera tradicional de antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001:

(...)

- Suspender las labores subterráneas como cubicos, guaches debido a que no se da aplicación al reglamento de la competencia (Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015), no se cuenta con información de geotécnica de la zona, ni ningún estudio para la seguridad de dichos labores.

Que mediante informe de verificación documental No. 547 del 7 de diciembre de 2017 se realizaron las siguientes observaciones:

En la referente al inventario nuevo identificado, en el desarrollo de la visita de verificación que los señores mencionados en la siguiente tabla hacen parte de la solicitud inicial, pero en el desarrollo de la visita no se presentaron asociados a ningún punto visitado que demuestre la existencia del desarrollo de una actividad minera tradicional de antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001:

SOLICITANTES SIN FRENTE DE EXPLOTACION ASOCIADO
Ana Lucia Mosquera De Ramos, Identificado Con La Cedula No.26.396.213
Andrea Mosquera Mosquera, Identificado Con La Cedula No.35.825.041
Bayron Garcia Perea, Identificado Con La Cedula No.82.361.978
Carlos Adiel Mosquera Flores, Identificado Con La Cedula No.1.076.381.622
Gabina Mosquera Pino, Identificado Con La Cedula No.26.392.233
Jose Nixon Mosquera Benitez, , Identificado Con La Cedula No.82.362.378
Julio Cesar Perea Mosquera, Identificado Con La Cedula No.1.076.382.752

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

<i>Ledis Jose Moreno Renteria, Identificado Con La Cedula No.1.076.381.903</i>
<i>Manuel Fabricio Conrado Sanchez, Identificado Con La Cedula No.4.513.935</i>
<i>Marcelino Ramirez Conrado, Identificado Con La Cedula No.1.076.380.545</i>
<i>Maria Eugenio Orjuela Mosquera, , Identificado Con La Cedula No.1.133.719.094</i>
<i>Maria Masquera Palacios, Identificado Con La Cedula No.26.392.189</i>
<i>Melqui Jose Moreno Mosquera, Identificado Con La Cedula No.4.862.127</i>
<i>Victor Cirilo Mosquera Pinto, Identificado Con La Cedula No.71.601.923</i>
<i>Victor Hugo Tamaya, Identificado Con La Cedula No.10.134.233</i>
<i>William Dairo Castro Mosquera, Identificado Con La Cedula No.1.112.479.750</i>
<i>Wilton Leonardo Sanclemente Mosquera, , Identificado Con La Cedula No.82.363.345</i>

Que finalmente, a folios 256 a 259 se encuentran las certificaciones del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan (ASOCASAN) y de la Alcaldía Municipal de Tadó en la que hacen constar que las siguientes personas son oriundas de Tadó, miembros del Consejo Comunitario, y realizan la actividad minera hace más de 17 años:

No.	Nombres y Apellidos	Cédulas
1	JESUS ANILLO MENA ROMAÑA	82.360.962
2	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173
3	FABIO ANTONIO COSSIO MOSQUERA	18.532.919
4	KLISMAN BUENAÑOS MENA	4.528.265
5	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
6	LUIS HERNANDO MOSQUERA IBARGUEN	82.363.300
7	UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131
8	ENCARNACIÓN FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204
9	RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138
10	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666
11	MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623
12	JOSE LORENZO MOSQUERA LLOREDA	11.910.023
13	JOSE RAMON PINO	4.861.399
14	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028
15	JUAN EVANGELISTA BONILLA FLORES	82.361.633
16	ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611
17	MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLOREZ	82.361.371
18	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012
19	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4.861.190
20	WILSON LEONARDO SANCLEMENTE MOSQUERA	11.915.017
21	NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090
22	JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155
23	MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336
24	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216
25	JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604
26	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688
27	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010
28	WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

29	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722
30	MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.029
31	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422
32	PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758
33	LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129
34	LUIS ALVARO CONRADO MOSQUERA	4.862.131
35	NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302
36	LUIS DANILO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853
37	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089
38	JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059
39	DONALES ANTONIO BARBOZA MOSQUERA	82.362.066
40	FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289
41	LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281
42	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107
43	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396
44	MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060
45	NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606
46	LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080
47	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509
48	LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149
49	MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981
50	ALFONSO PEREA	4.863.053
51	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946
52	JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227

Que la señora María Gerónima Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.392.303, si bien fue identificada en la visita de verificación de tradicionalidad, explotando en el frente dentro del polígono No. 6, dentro del expediente no existe otra prueba que soporte que ha venido realizando explotaciones tradicionales, por lo que valoradas las pruebas en conjunto, se procederá a no ser reconocida como parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental No. 432 de 27 de septiembre de 2017 (folios 27 -29), a través del cual se establece que ninguna de las personas aportaron la fotocopia de la cédula de ciudadanía, de tal forma que no se puede determinar durante esa etapa que solicitantes cuentan con capacidad legal para ser visitados de acuerdo a los compromisos adquiridos por esta Agencia en la Mesa Minera Permanente del Chocó y al existir indicios de la existencia de tradicionalidad de las actividades mineras de acuerdo a la certificación expedida por el Burgomaestre del municipio de Tadó del departamento del Chocó. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Resolución 546 de 2017 que establece: "ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN... PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiera que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". Así mismo, tendremos en cuenta el Informe de visita de verificación de la tradición No. 546 de 7 de diciembre de 2017 con sus respectivos anexos (folios 33 -263), en el cual se advierte a folio 86 lo siguiente:

9. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la vista de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes y certificación.

TABLA No.6. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad de los integrantes de la comunidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad de los integrantes del nuevo inventario definida en campo donde se identificó que las persona que hacen parte de este trámite a la fecha de promulgación del código de minas contaban con capacidad legal para este trámite.
Certificación de la alcaldía de todo-choco	Se aporta certificación de la alcaldía de Tado donde se manifiesta que la comunidad minera identificada desarrolla una actividad minera desde hace más de 17 años evidenciado la existencia de tradición en las labores desarrollados.
ANÁLISIS DOCUMENTAL	
<ul style="list-style-type: none"> • La comunidad identificada cuenta con capacidad legal para el presente trámite • Se cuenta con un nuevo inventario debido a que la comunidad minera encabezada de su representante legal realizan un acompañamiento en el desarrollo de la vista y se presenta el nuevo inventario en el desarrollo de la misma. • El documento aportado manifiesta el desarrollo de una actividad minero desde antes de la promulgación del código de Minas. 	

Que bajo esta premisa, en el precitado Informe No. 546 de 7 de diciembre de 2017, el Grupo de Fomento establece, frente a las personas que fueron identificadas en campo como mineros que vienen adelantando la actividad de explotación de oro y platino del municipio de Tadó, Departamento del Chocó, lo siguiente (folios 87 respaldo-90):

"(...)

10. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotaciones, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.5. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente No.1	1	1086306	1077290	JESUS ANILIO MENA ROMANA	82 360.962	SI
	1.1	1086324	1077288			
	1.2	1086322	1077280			
	1.3	1086326	1077278			
	1.4	1086404	1077301			
Frente No.2	2	1085422	1077650	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82 382.173	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Fronte No.3	3	1083391	1076930	FABIO ANTONI COSSIO MOSQUERA	18.532.919	SI
		1082179	1077523			SI
Fronte No.4	4.1	1082122	1077615	KLISMAN BUENAÑO MENA	45.282.265	
	4.2	1082047	1077578			
Fronte No.5	5	1079051	1077290	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302	SI
				LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA	82.363.300	SI
Fronte No.6	6	1078943	1076632	UNIDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131	SI
Fronte No.7	7	1078749	1076277	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.202	SI
Fronte No.8	8	1077991	1077309			SI
	8.1	1077963	1077435	ENCARNACION FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204	
Fronte No.9	9	1067116	1079228	RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138	SI
Fronte No.10	10	1067092	1079398	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666	SI
				MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623	SI
Fronte No.11	11	1067343	1079174	JOSE LORENZO FLOREDA MOSQUERA	11.910.023	SI
Fronte No.12	12	1067449	1079347	JOSE RAMON PINO	4.861.399	SI
Fronte No.13	13	1067298	1079615	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028	SI
Fronte No.14	14	1067272	1079921	JUAN EVANISTA BONILLA FLORES	82.361.633	SI
				ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611	SI
Fronte No.15	15	1068624	1079947	MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLORES	82.361.371	SI
Fronte No.16	16	1068581	1079930	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012	SI
Fronte No.17	17	1070137	1078676	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4.864.190	SI
Fronte No.18	18	1067246	1071427	WILSON LEONARDO SANCHEZ MOSQUERA	11.915.017	SI
Fronte No.19	19	1063853	1071087	NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090	SI
				JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155	SI
Fronte No.20	20	1063024	1071867	MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336	SI
Fronte No.21	21	1067656	1072464	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216	SI
Fronte No.22	22	1061248	1073344	JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604	SI
Fronte No.23	23	1061159	1073135	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688	SI
Fronte No.24	24	1072954	1061161	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010	SI
	24.1	1072964	1061102	WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107	SI
Fronte No.25	25	1061003	1073060	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722	SI
Fronte No.26	26	1060717	1073214	MARIA NIEVE OREJUELA MOSQUERA	35.830.029	SI
Fronte No.27	27	1060728	1073005	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422	SI
Fronte No.28	28	1077834	1080704			SI
	28.1	1077227	1081041	PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758	
Fronte No.29	29	1077689	1080792			SI
	29.1	1077654	1080837	LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129	
Fronte No.30	30	1076501	1080640	LUIS ALVARO CONTRADO MOSQUERA	4.862.131	SI
				NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302	SI
Fronte No.31	31	1076221	1080559	LUIS DANILO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853	SI
Fronte No.32	32	1076234	1080669	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.080	SI
Fronte No.33	33	1075963	1079893	JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059	SI
	33.1	1075859	1080187	DONALDES ANTONIO BARBOZA	82.362.066	SI
Fronte No.34	34	1077116	1078422	FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289	SI
Fronte No.35	35	1074729	1079421	LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281	SI
Fronte No.36	36	1074952	1079430	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unos obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente No.37	37	1074824	1079628	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396	SI
				MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060	SI
Frente No.38	38	1074820	1079680	HILDO ANIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606	SI
				LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080	SI
Frente No.39	39	1070827	1077967	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509	SI
				LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149	SI
Frente No.40	40	1072101	1078065	MARIA GERONIMA MOSQUERA MOSQUERA	26.392.303	SI
				MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981	SI
Frente No.41	41	1072192	1078111	ALFONSO PEREA	4.864.053	SI
Frente No.42	42	1072182	1078170	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946	SI
				JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227	SI

Que de igual forma, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (folio 86):

(...)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la comunidad minera, donde la alcaldía del municipio de Tadó mediante oficio identifica cada uno de los mineros que hace parte de la comunidad y manifiesta que estos han desarrollado una actividad minera por más de 17 años, sumado a esto el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad en campo donde se evidencia la existencias de la intervención por parte de la comunidad en la zona en las distintas actividades y los vestigio producto de dicha labor plasmado en el medio identificando pruebas de lo manifestado por la primera autoridad del municipio como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 17 años de antigüedad. (...)

Que conforme a lo anterior, se logró demostrar en campo que dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial, se vienen adelantando explotaciones tradicionales de minerales de oro y platino, las cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, lo que les da la connotación de ser explotaciones tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Sin embargo, con relación a la señora María Gerónima Mosquera Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.392.303, si bien fue identificada en la visita de verificación de tradicionalidad, explotando en el frente No. 40 dentro del polígono No. 6, dentro del expediente no existe otra prueba que soporte que ha venido realizando explotaciones tradicionales, por lo que valoradas las pruebas en conjunto, se procederá a no ser reconocida como parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Que durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron todos los documentos de los solicitantes de la comunidad minera, fotocopias de documento de identidad de los solicitantes verificadas con la original, las cuales son evaluadas y anexadas en este informe.

Que en este sentido, en la siguiente tabla se establecen las personas que cumplen los requisitos para ser mineros tradicionales conforme se establece en el informe de Verificación en Campo de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

la Tradicionalidad Área de Reserva Especial No. 546 de 7 de DICIEMBRE de 2017 (FLS 33-96) e informe de verificación de la documentación No. 432 de 27 de septiembre de 2017 (folio 27-29):

No.	Nombres y Apellidos	Cédulas
1	JESUS ANILLO MENA ROMAÑA	82.360.962
2	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173
3	FABIO ANTONIO COSSIO MOSQUERA	18.532.919
4	KLISMAN BUENAÑOS MENA	4.528.265
5	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
6	LUIS HERNANDO MOSQUERA IBARGUEN	82.363.300
7	UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131
8	ENCARNACIÓN FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204
9	RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138
10	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666
11	MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623
12	JOSE LORENZO MOSQUERA LLOREDA	11.910.023
13	JOSE RAMON PINO	4.861.399
14	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028
15	JUAN EVANGELISTA BONILLA FLORES	82.361.633
16	ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611
17	MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLOREZ	82.361.371
18	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012
19	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4.864.190
20	WILSON LEONARDO SANCLEMENTE MOSQUERA	11.915.017
21	NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090
22	JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155
23	MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336
24	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216
25	JUAN DVALDINO PEREA PINO	82.360.604
26	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688
27	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010
28	WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107
29	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722
30	MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.029
31	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422
32	PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758
33	LUIS GONZALO RENTERIA MOSQUERA	82.362.129
34	LUIS ALVARO CONRADO MOSQUERA	4.862.131
35	NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302
36	LUIS DANILO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853
37	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089
38	JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059
39	DONALES ANTONIO BARBOZA MOSQUERA	82.362.066
40	FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289
41	LUIS-GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281
42	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

43	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396
44	MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060
45	NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606
46	LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080
47	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509
48	LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149
49	MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981
50	ALFONSO PEREA	4.863.053
51	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946
52	JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, entre ellas, las certificaciones expedidas por el Señor Alcalde del municipio de Tadó Departamento del Chocó, radicadas bajo el No. 20179120001392 de 3 de agosto de 2017 y posteriormente con una certificación entregada durante la visita de verificación de tradicionalidad (folios 258-259) se da cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales realizadas por los mineros atrás enunciados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como, de las pruebas recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a los polígono solicitados en el municipio de Tadó, departamento de Chocó. Con estas pruebas, se concluye que las personas relacionadas en la tabla que precede conforman una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales al tenor de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Entidad.

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe. La delimitación del área de reserva especial Tadó-Asocasan beneficiaría directamente a un grupo de (54) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que al encontrarse identificada por el Grupo de Fomento la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de mineral de oro y platino en el municipio de Tadó, Departamento del Chocó, se procedió a determinar los polígonos finales del área de reserva especial atendiendo al área libre existente

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 36 al 41 del expediente

(...)

c) Área definitiva:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo, donde se identificó el área de influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación, se determinó el área susceptible de declarar y delimitar, que corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0236-17 y el reporte grafico ANM-RG-3496-17, con las coordenadas expuestas anteriormente.

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio Tadó, departamento de Chocó, para la explotación de mineral de oro y platino, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (folio 162 respaldo):

(...)

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Tadó -departamento del Chocó para la explotación de oro y platino, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3496-17 (folios 266-271) y con un área total de 693,9486 Hectáreas como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto –Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Ahora, es de advertir, que como en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3496-17 (folios 266-271), se da cuenta de una superposición del cien por ciento (100%) con una Zona Minera de Comunidad Negra y al respecto la Ley 685 de 2001 define lo siguiente:

ARTÍCULO 130. LAS COMUNIDADES NEGRAS. *Las comunidades negras a que se refiere la Ley 41 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, los obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.*

ARTÍCULO 131. ZONAS MINERAS DE COMUNIDADES NEGRAS. *Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.*

De tal forma que siendo una comunidad Negra la parte solicitante del Área de reserva Especial de acuerdo al certificado ubicado en los folios 1, 2-4 y 256-257, no figura limitación, ni áreas excluibles dentro de las coordenadas que conforman los polígonos expuestos en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3496-17 (folios 266-271), todo lo contrario al encontrarse una Zona Minera de Comunidad Negra dentro del área a explotar queda inmersa dicha solicitud de ARE dentro de lo expuesto por el artículo 131 del Código Minero legitimando de esta forma el derecho de prelación que las comunidades negras tienen para extraer minerales que se encuentren en sus territorios, cumpliendo así con la reivindicación de los derechos y las garantías de protección a la participación de dichas comunidades.

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de declarar y delimitar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Tadó, departamento del Chocó, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial las establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTICULO 23°. TERMINACION DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

- 1.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 22 de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera. [...]

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 14° de la Resolución 546¹ de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que es de indicar, que solo se ordenará a través del presente acto administrativo la inscripción de los polígonos delimitados y declarados en el Catastro Minero Colombiano para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y parágrafo 1. del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017, el cual dispone:

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia

Que en este sentido, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, para los fines de ley.

PETICIONARIOS QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER TENIDOS EN CUENTA COMO PARTE DE LA COMUNIDAD MINERA

¹ **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que ahora, frente a los demás presuntos mineros, de los cuales se aportó el número de cédula de ciudadanía y en el caso del señor DEWINSON COPETE PEREA la fotocopia de la cédula de ciudadanía durante el acta de verificación de tradicionalidad y que se relacionan en la siguiente tabla, los mismos no demostraron ni documentalmente ni durante la visita de verificación de la tradicionalidad ser miembros de la comunidad minera ubicada dentro de los polígonos solicitados en el Municipio de Tadó, departamento del Chocó y tampoco poseer explotaciones tradicionales en estos sectores; por tanto, se entrará a rechazar la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada en su nombre al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017. Ellos son: Que las personas que a continuación se enlistan, si bien fueron relacionadas como mineros tradicionales por parte del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan (ASOCASAN) y por la Alcaldía Municipal de Tadó mediante certificaciones apreciadas a folios 2-4, y 9-12 del expediente, no aportaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía y tampoco demostraron en campo que vienen realizando explotaciones tradicionales: Manuel Fabricio Conrado Sanchez, con C. C. No. 4513935; Victor Cirilo Mosquera Pino, C. C. No. 71601923; Ledis José Moreno Rentería, C. C. No. 1076381903; Gabina Mosquera Pino, con C. C. No. 26392233; Melqui José Moreno Mosquera con C. C. No. 4862127; William Darío Castro Mosquera con C. C. No. 1112479750; Carlos Adiel Mosquera Flórez, con C. C. No. 1076381622; Andrea Mosquera Mosquera, con C. C. No. 35825041; Maria Eugenia Orejuela Mosquera, con C. C. No. 113719094; Julio Cesar Perea Mosquera, con C. C. No. 1076382752; Bayron Garcia Perea, con C. C. No. 82361978; Mariana Mosquera Palacios, con C. C. No. 26392189; Marcelino Ramirez Conrado, con C. C. No. 1076380545; Victor Hugo Tamayo, con C. C. No. 10134233; Ana Luisa Mosquera de Ramos, con C. C. No. 26396213; Wilton Sanclemente Mosquera, con C. C. No. 82363345; Jose Nixon Mosquera, con C. C. No. 82362378. En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, al no probarse la existencia de las explotaciones tradicionales, no se cumple con el requisito de que trata el artículo 31 del Código de Minas, la cual es condición *sine qua non* declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, por lo cual se dará aplicación a la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 la cual reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

En este sentido, se rechazará la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Tadó Departamento de Chocó, a nombre de las 18 personas antes enlistadas teniendo en cuenta de que las mismas no demostraron realizar explotaciones

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

tradicionales y ser parte de la comunidad minera en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 esto es "aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante"

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como de los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y demás normas que regulan la materia, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Tadó-departamento del Chocó para la explotación de mineral de oro y platino, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3496-17 (folios 266-271); y con un área total de 693.9486 Hectáreas como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Tadó departamento del Chocó, para la explotación de mineral de oro y platino, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 693.9486 Hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0236-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3496-17 (folios 266-271);

POLIGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	203
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	85,0918 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1072450.4	1062606.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1072450.4	1062606.6	NE 23° 29' 37.43"	120.71 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
2 - 3	1072561.1	1062654.7	SE 45° 20' 6.32"	2115.47 Mts
3 - 4	1071074.1	1064159.3	SW 29° 53' 56.04"	534.42 Mts
4 - 5	1070610.8	1063892.9	NW 40° 24' 10.2"	1774.41 Mts
5 - 1	1071962.0	1062742.8	NW 15° 34' 57.07"	507.09 Mts

POLIGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 204
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 104,7839 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077904.3	1082095.8	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077904.3	1082095.8	SE 61° 34' 52.98"	1742.9 Mts
2 - 3	1077074.9	1083628.6	SW 29° 8' 57.52"	617.47 Mts
3 - 4	1076535.6	1083327.9	NW 60° 48' 35.95"	1716.46 Mts
4 - 1	1077372.7	1081829.4	NE 26° 36' 54.0"	594.6 Mts

POLIGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 204
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 220,1895 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 3

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1080690.6	1078040.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1080690.6	1078040.9	SW 66° 49' 57.87"	3591.56 Mts
2 - 3	1079277.7	1074239.0	NW 35° 58' 0.18"	485.79 Mts
3 - 4	1079670.8	1074453.6	NE 60° 6' 4.89"	1244.88 Mts
4 - 5	1080291.4	1075532.8	SE 88° 30' 56.25"	351.56 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
5 - 6	1080282.3	1075884.3	NE 29° 27' 6.87"	359.13 Mts
6 - 7	1080595.0	1076060.8	NE 60° 6' 4.97"	1258.61 Mts
7 - 1	1081222.4	1077152.0	SE 59° 6' 51.36"	1035.82 Mts

POLIGONO 4	
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCHO
AREA TOTAL	86,2748 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077435.4	1077974.9	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1077435.4	1077974.9	SE 83° 6' 21.43"	1094.96 Mts
2 - 3	1077304.0	1079062.0	SE 17° 44' 51.31"	298.15 Mts
3 - 4	1077020.0	1079152.9	SW 23° 32' 58.86"	837.29 Mts
4 - 5	1076257.1	1078820.3	NW 80° 24' 42.97"	186.16 Mts
5 - 6	1076288.1	1078636.8	NW 37° 5' 37.45"	1229.84 Mts
6 - 1	1077269.1	1077895.0	NE 25° 39' 25.11"	184.57 Mts

POLIGONO 5	
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	204
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TADÓ - CHOCHO
AREA TOTAL	99,6360 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 5

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1079407.1	1066816.4	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1079407.1	1066816.4	NE 55° 38' 36.3"	1798.74 Mts
2 - 3	1080422.2	1068301.4	SE 46° 49' 11.37"	649.02 Mts

27 DIC. 2017

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
3 - 4	1079978.1	1068774.6	SW 46° 2' 29.86"	544.71 Mts
4 - 5	1079600.0	1068382.5	NW 88° 1' 48.61"	549.6 Mts
5 - 6	1079618.9	1067833.2	SW 46° 57' 53.38"	875.18 Mts
6 - 1	1079021.6	1067193.5	NW 44° 22' 13.44"	539.28 Mts

POLIGONO 6

DESCRIPCIÓN DEL PRIMER PUNTO DE LA
 P.A. POLIGONAL
 PLANCHA IGAC DEL 204
 P.A.
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 48,3998 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 6

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1078343.7	1072240.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1078343.7	1072240.5	SE 12° 29' 23.44"	324.16 Mts
2 - 3	1078027.2	1072310.6	SW 79° 6' 52.09"	1513.13 Mts
3 - 4	1077741.4	1070824.7	NW 8° 42' 37.46"	320.46 Mts
4 - 1	1078058.2	1070776.2	NE 78° 58' 6.59"	1491.9 Mts

POLIGONO 7

DESCRIPCIÓN DEL PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 P.A.
 PLANCHA IGAC DEL 203
 P.A.
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TADÓ - CHOCO
 AREA TOTAL 49,5728 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 7

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1073211.8	1061535.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1073211.8	1061535.7	SW 50° 25' 44.19"	734.4 Mts
2 - 3	1072744.0	1060969.6	NW 53° 52' 50.38"	711.41 Mts
3 - 4	1073163.4	1060394.9	NE 52° 53' 36.16"	746.98 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
1	1073814.0	1060990.6	SE 53° 34' 39.69"	677.36 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluíbles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombres y Apellidos	Cédulas
1	JESUS ANILLO MENA ROMAÑA	82.360.962
2	PLINIO MOSQUERA MOSQUERA	82.382.173
3	FABIO ANTONIO COSSIO MOSQUERA	18.532.919
4	KLISMAN BUENAÑOS MENA	4.528.265
5	MANUEL CONSOLACION RAMIREZ IBARGUEN	4.864.302
6	LUIS HERNANDO MOSQUERA IBARGUEN	82.363.300
7	UNILDAD MOSQUERA PEREA	35.755.131
8	ENCARNACIÓN FIGUEROA MOSQUERA	4.864.204
9	RICARDO EMIRO ANDRADES MOSQUERA	4.863.138
10	CESAR EMILIO PEREA DELGADO	82.360.666
11	MARIA DONALDA MENA MOSQUERA	35.820.623
12	JOSE LORENZO MOSQUERA LLOREDA	11.910.023
13	JOSE RAMON PINO	4.861.399
14	ANATILDE PEREA MARTINEZ	35.825.028
15	JUAN EVANGELISTA BONILLA FLORES	82.361.633
16	ENOCH EMILIO RENTERIA RENTERIA	4.860.611
17	MANUEL DE JESUS MOSQUERA FLOREZ	82.361.371
18	MARIA CLEMENTINA MOSQUERA FLOREZ	35.825.012
19	LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA	4.864.190
20	WILSON LEONARDO SANCLEMENTE MOSQUERA	11.915.017
21	NUBIA MOSQUERA PEREA	26.391.090
22	JUAN EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	82.362.155
23	MARINO ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA	82.361.336
24	MARCO EDUARDO OREJUELA MOSQUERA	4.861.216
25	JUAN UVALDINO PEREA PINO	82.360.604
26	FULTON MOSQUERA SANCHEZ	82.360.688
27	MARIA VIRGELINA MOSQUERA OREJUELA	35.830.010

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

28	WILLIAN COPETE PEREA	82.363.107
29	CARLOS GILBERTO MOSQUERA COSSIO	82.361.722
30	MARIA NIEVE ORJUELA MOSQUERA	35.830.029
31	LUIS ARISTARCO PINILLA RODRIGUEZ	82.362.422
32	PEDRO MANUEL MOSQUERA MOSQUERA	82.361.758
33	LUIS GONZALO RENTERÍA MOSQUERA	82.362.129
34	LUIS ALVARO CONRADO MOSQUERA	4.862.131
35	NIGELA LINA SANCHEZ RENTERIA	26.290.302
36	LUIS DANILO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.853
37	FLORESMIRO RAMIREZ MOSQUERA	4.862.089
38	JORGE VALERIANO MOSQUERA MOSQUERA	82.362.059
39	DONALES ANTONIO BARBOZA MOSQUERA	82.362.066
40	FRANCIA OFELIA BARBOSA MOSQUERA	26.392.289
41	LUIS GONZALO CAICEDO SANCHEZ	4.864.281
42	JOSE HERIBERTO MOSQUERA PEREA	4.864.107
43	HERIBERTO MORENO CORDOBA	82.360.396
44	MANUEL ASUNCION MOSQUERA PINO	82.362.060
45	NILO ARIEL MOSQUERA SERNA	82.360.606
46	LEONEL GENARO MOSQUERA PINO	82.362.080
47	LUIS FERMIN PALOMINO CORDOBA	4.861.509
48	LUIS BENITO LEMOS MOSQUERA	4.864.149
49	MARIA VIRGELINA CAICEDO LEMUS	35.586.981
50	ALFONSO PEREA	4.863.053
51	JESUS ALFONSO PEREA MOSQUERA	82.360.946
52	JUAN VENTURA MOSQUERA CAICEDO	4.864.227

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento, en especial, de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
2. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
3. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
4. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, en especial, por las causales que a continuación se enuncian, conforme a la parte motiva:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

1. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
2. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
2. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
3. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
4. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
5. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material oro en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó, frente a las personas que se enlistan a continuación, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución: Manuel Fabricio Conrado Sanchez, con C. C. No. 4513935; Víctor Cirilo Mosquera Pino, C. C. No. 71601923; Ledis José Moreno Rentería, C. C. No. 1076381903; Gabina Mosquera Pino, con C. C. No. 26392233; Melqui José Moreno Mosquera con C. C. No. 4862127; William Darío Castro Mosquera con C. C. No. 1112479750; Carlos Adiel Mosquera Flórez, con C. C. No. 1076381622; Andrea Mosquera Mosquera, con C. C. No. 35825041; Maria Eugenia Orejuela Mosquera, con C. C. No. 113719094; Julio Cesar Perea Mosquera, con C. C. No. 1076382752; Bayron Garcia Perea, con C. C. No. 82361978; Mariana Mosquera Palacios, con C. C. No. 26392189; Marcelino Ramírez Conrado, con C. C. No. 1076380545; Victor Hugo Tamayo, con C. C. No. 10134233; Ana Luisa Mosquera de Ramos, con C. C. No. 26396213; Wilton Sanclemente Mosquera, con C. C. No. 82363345; Jose Nixon Mosquera, con C. C. No. 82362378, Dewinson Copete Perea, con C. C. No. 82.362.727, y María Gerónima Mosquera Mosquera con C. C. No. 26.392.303.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo séptimo de la presente Resolución y al señor HEYLER SERBANDO MORENO PALACIOS, en su condición de peticionario del ARE o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Tadó, Departamento de Chocó, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el Municipio de Tadó-departamento del Chocó solicitada a través de la Radicación No 20179120001392, se establece la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

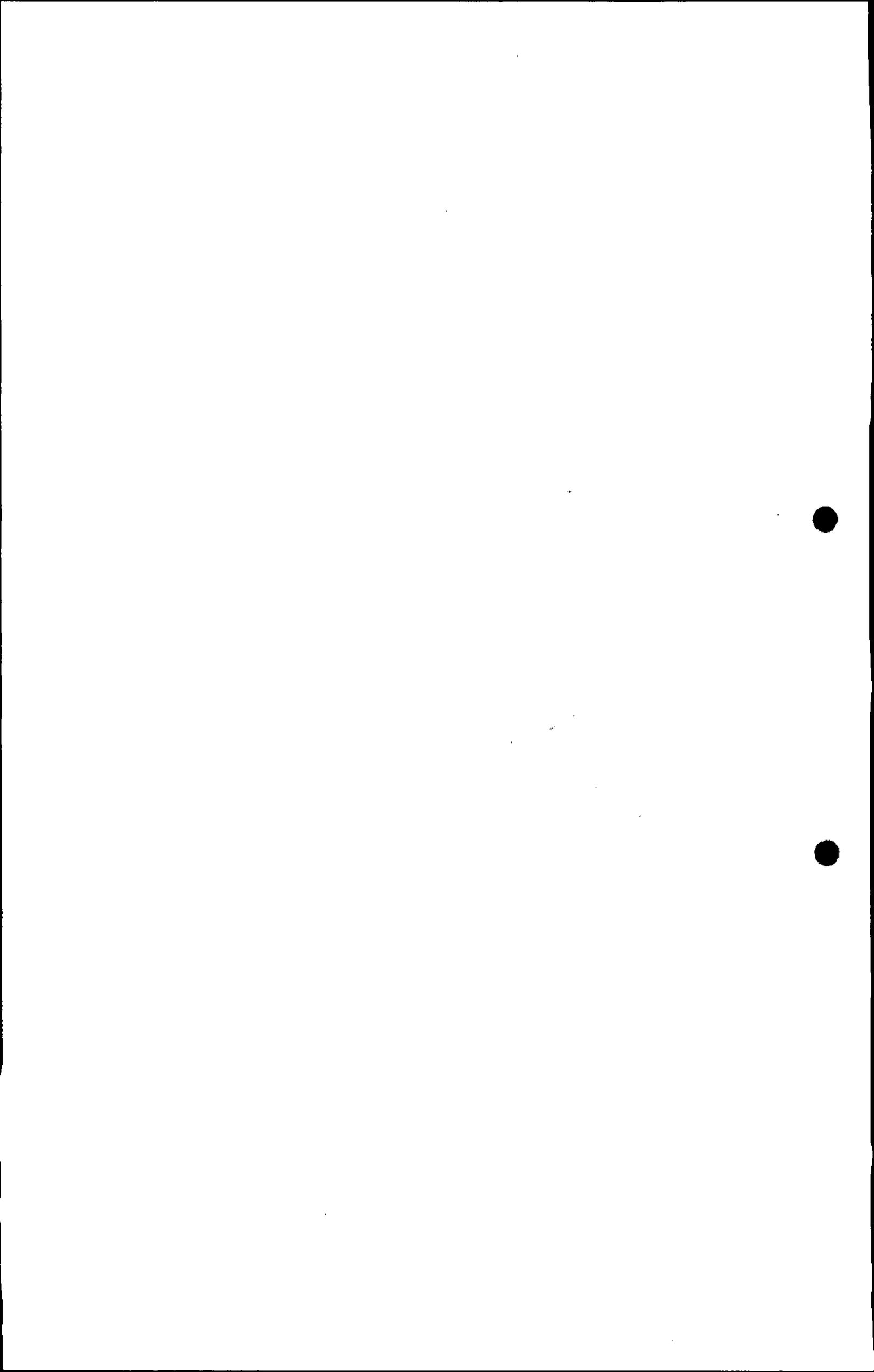
Dada en Bogotá D.C., 27 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montecalpe /Gerente Grupo Fomento
Revisó: Cynthia Patiño Orozco/Contabilista
Vo.Bo Rosa Fernanda Rodríguez



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000200)

16 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes CARLOS JULIO PEREZ SALOMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 474.315 y LUZ MARINA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.354.528, radicaron el día 05 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de MUZO, en el departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OK5-08151.

Que el día 14 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151 y se determinó un área susceptible de otorgar de 122,78239 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y adicionalmente se estableció que el estimativo de inversión económica anual aportado, no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 428 de 2013. (Folios 24-28)

Que el día 10 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151, y se determinó: (Folios 38-39)

"SOLICITUD: OK5-08151

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 29,1902 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1108856,0000	992178,0000	N 82° 55' 7.63" E	162.24 Mts
1 - 2	1108876,0000	992339,0000	S 0° 19' 46.78" E	869.01 Mts
2 - 3	1108007,0000	992344,0000	S 88° 22' 4.97" W	245.86 Mts
3 - 4	1107999,9980	992098,2350	N 90° 0' 0.0" W	98.23 Mts

200

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151" ✓

4 - 5	1107999,9980	992000,0000	N 0° 0' 0.0" E	123.0 Mts
5 - 6	1108123,0010	992000,0000	S 61° 7' 4.66" E	19.8 Mts
6 - 7	1108113,4370	992017,3380	N 0° 0' 0.0" E	24.17 Mts
7 - 8	1108137,6110	992017,3380	N 60° 42' 33.86" W	196.2 Mts
8 - 9	1108233,6010	991846,2200	N 28° 37' 47.68" E	357.76 Mts
9 - 10	1108547,6210	992017,6420	N 0° 0' 0.0" E	15.69 Mts
10 - 11	1108563,3100	992017,6420	N 28° 38' 2.54" E	333.91 Mts
11 - 12	1108856,3820	992177,6560	S 42° 0' 13.61" E	0.51 Mts
12 - 1	1108856,0000	992178,0000	N 82° 55' 7.63" E	162.24 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 93,5922 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1108856,0000	992178,0000	S 28° 3' 40.02" W	1959.25 Mts
1 - 2	1107127,0670	991256,3430	S 67° 16' 25.01" W	165.38 Mts
2 - 3	1107063,1760	991103,8040	N 19° 50' 10.35" W	848.15 Mts
3 - 4	1107861,0000	990816,0000	N 42° 12' 43.12" E	1686.32 Mts
4 - 5	1109110,0000	991949,0000	S 42° 2' 13.06" E	266.57 Mts
5 - 6	1108912,0160	992127,4970	S 28° 41' 8.55" W	265.62 Mts
6 - 7	1108679,0000	992000,0000	S 0° 0' 0.0" E	145.35 Mts
7 - 8	1108533,6500	992000,0000	S 28° 35' 55.62" W	357.24 Mts
8 - 9	1108219,9980	991829,0000	S 51° 22' 44.71" W	868.69 Mts
9 - 10	1107677,7940	991150,3010	S 50° 20' 23.17" E	1.41 Mts
10 - 11	1107676,8920	991151,3890	S 51° 37' 19.46" W	3.05 Mts
11 - 12	1107675,0000	991149,0000	S 49° 59' 23.59" E	609.72 Mts
12 - 13	1107283,0000	991616,0000	S 64° 54' 9.39" W	122.03 Mts
13 - 1	1107231,2390	991505,4890	S 67° 18' 33.84" W	270.05 Mts

(...)

1 Características del área

Se determinó que el área definida mediante evaluación técnica de fecha 14 de marzo de 2.016 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **122,7824 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. ✓

2. Valoración técnica (...)

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	NO	No aplica
2.6. Exploración en Couce y ribera	Observación adicional: Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en la Quebrada El Pisco cuya extensión en el área solicitada es de 0,91 km; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención del río, deberá ajustar el "Formato A" y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017.	
2.7. Formato (estimativo inversión) A de	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20135000386992 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	
2.8. Firma Formato A	El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación	Debe cumplir con el art. 270 de la ley 685 de 2001

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OK5-08151** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene un área de **122,7824 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACA** se observa lo siguiente:

- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20135000386992 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002736 de fecha 25 de septiembre de 2017¹** se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de recorte desea aceptar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día

¹ Notificado por estado No. 164 el día 13 de octubre de 2017. (Folio 52)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151"

siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 48-50)

Que el día 08 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 54-63)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 002736 de fecha 25 de septiembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OK5-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

MP

RESUELVE

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK5-08151"

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OK5-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

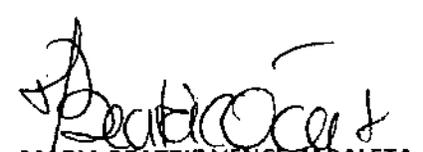
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS JULIO PEREZ SALOMON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 474.315 y **LUZ MARINA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.354.528, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

01-10-1987



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000175)

30 NOV. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN CARLOS CHACON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.466, **YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.988.716 y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.728, radicaron el día 26 de Abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **EL PASO**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. RDQ-08141.

Que el día 28 de Julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 y se determinó: (Folios 66-69)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OTH-08031	CARBON TERMICO	0.0342%	SI, (Art. 15 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LAD-09001	CARBON TERMICO	6.041%	SI, (Art. 15 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	HKL-15193X: Cod.FMN: HKL-15193X	CARBON	9.0756%	SI, (Art. 15 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TÍTULOS	HNF-14091X; Cod.RMN: HNF-14091X	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	0,0726%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No, es informativa

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1555082.0	1040625.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1555082.0	1040625.0	N 0° 0' 0.0" E	3721.0 Mts
2 - 3	1558803.0	1040625.0	N 79° 10' 58.66" E	3602.0 Mts
3 - 4	1559479.0	1044163.0	S 37° 8' 1.73" E	2257.82 Mts
4 - 5	1557679.0	1045520.0	S 39° 48' 44.88" W	1063.6 Mts
5 - 1	1556862.0	1044845.0	S 67° 7' 47.77" W	4580.04

"1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un de 1.176,7826 hectáreas distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.176,7826 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1555082.0	1040625.0	N 44° 41' 1.94" E	5510.57 Mts
1 - 2	1559000.0	1044500.0	S 14° 3' 3.94" W	1874.07 Mts
2 - 3	1557182.0	1044045.0	N 71° 33' 54.18" E	1533.7 Mts
3 - 4	1557667.0	1045560.0	N 39° 31' 50.66" E	28.75 Mts
4 - 5	1557689.2	1045518.3	S 37° 8' 48.07" E	0.29 Mts
5 - 6	1557686.9	1045518.5	S 39° 31' 12.88" W	1077.14 Mts
6 - 7	1556858.0	1044833.0	N 80° 29' 4.85" W	693.35 Mts
7 - 8	1556972.6	1044149.2	S 61° 41' 57.32" W	3934.5 Mts
8 - 9	1555107.3	1040685.0	S 67° 7' 47.66" W	65.13 Mts
9 - 10	1555082.0	1040625.0	N 0° 0' 0.0" E	3721.0 Mts
10 - 11	1558803.0	1040625.0	N 79° 10' 58.68" E	3338.41 Mts
11 - 12	1559429.5	1043904.1	N 86° 31' 16.1" E	271.41 Mts
12 - 13	1559446.0	1044175.0	S 40° 23' 48.35" E	61.5 Mts
13 - 1	1559399.2	1044214.8	S 35° 32' 24.92" E	490.55 Mts

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

"4. Observación adicional

- El solicitante manifiesta que el área no se encuentra en zonas de minería restringida, pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas), por lo tanto debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez obtenga su contrato de concesión.

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RDQ-08141 para **CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **1.176,7826 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **EL PASO** departamento del **CESAR**. (...)"

Que el día **05 de Diciembre de 2016**, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 y se determinó: (Folio 70)

4. EVALUACION:

Revisado el expediente No **RDQ-08141** se encontró que algunos de los solicitantes NO presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y comerciantes, y con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir a para que presenten los siguientes documentos:

El señor JUAN CARLOS CHACON AMAYA, en su calidad de persona natural NO comerciante:

A2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

La señora YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ en su calidad de comerciante con matrícula mercantil No 00132069:

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

El señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ en su calidad de comerciante con matrícula mercantil No 09-359803-01:

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente

Que mediante **Auto GCM No. 000745** del **04 de mayo de 2017**¹, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito, de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, Adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 075 del 17 de mayo de 2017. (Folio 101)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, al igual que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de citado acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión RDQ-08141. (Folios 93-97)

Que mediante radicado No. **20179060007342 del 22 de mayo de 2017**, la proponente YELESMA VEGA GÓMEZ, se notificó por conducta concluyente y solicita copia del auto, evaluación técnica y jurídica causaron el requerimiento mediante Auto GCM N° 000745 del 4 de mayo de 2017. (Folio 102)

Que mediante radicados Nos. **20179060008222 del 08 de junio de 2017 y 20179060008442 de fecha 12 de junio de 2017** los proponentes **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES y JUAN CARLOS CHACON AMAYA**, manifestaron la intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron Formato -A y la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento por capacidad económica. (Folios 110-155)

Que el día **12 de septiembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 y se determinó: (Folios 156-158)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCCRPOCADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1176,7826 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1555082,0000	1040625,0000	N 44° 41' 1.94" E	5510.57 Mts
1 - 2	1558999,9990	1044500,0010	S 14° 3' 3.94" W	1874.07 Mts
2 - 3	1557182,0020	1044045,0010	N 71° 33' 54.18" E	1533.7 Mts
3 - 4	1557667,0010	1045499,9980	N 39° 31' 50.66" E	28.75 Mts
4 - 5	1557689,1740	1045518,2960	S 37° 8' 48.07" E	0.29 Mts
5 - 6	1557688,9430	1045518,4710	S 39° 31' 12.88" W	1077.14 Mts
6 - 7	1556858,0410	1044833,0350	N 80° 29' 4.85" W	693.35 Mts
7 - 8	1556972,6590	1044149,2280	S 61° 41' 57.32" W	3934.5 Mts
8 - 9	1555107,3140	1040685,0140	S 67° 7' 47.66" W	65.13 Mts
9 - 10	1555082,0000	1040625,0000	N 0° 0' 0.0" E	3721.0 Mts
10 - 11	1558803,0000	1040625,0000	N 79° 10' 58.68" E	3338.41 Mts

30 NOV. 2017

RESOLUCIÓN No.

000175

DE

Hoja No. 5 de 8

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

11	-	12	1559429,5310	1043904,0940	N 86° 31' 16.1" E	271.41 Mts
12	-	13	1559446,0000	1044175,0000	S 40° 23' 48.35" E	61.5 Mts
13	-	1	1559399,1640	1044214,8560	S 35° 32' 24.92" E	490.55 Mts

(...)

"1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 1.176,7826 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

"2. Valoración técnica

2.7 Formato (estimativo inversión)	A de	Los Programas Mínimos Exploratorios - Formatos A, allegados mediante radicado N° 20179060008222 de 08 de junio de 2017, N° 20179060008442 de 12 de junio de 2017, y N° 20179060008432 de 12 de junio de 2017, NO CUMPLEN con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por el siguiente motivo:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería									
		1.- La cantidad estimada para realizar las actividades PERFORACIONES PROFUNDAS, no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir:	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>Actividad</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PERFORACIONES PROFUNDAS</td> <td>32.950</td> <td>10.000</td> </tr> </tbody> </table>				VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD	PERFORACIONES PROFUNDAS
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE										
Actividad	SMLVD	SMLVD										
PERFORACIONES PROFUNDAS	32.950	10.000										
		2.- Una vez revisada la información obrante en el Formato A allegada por los proponentes, se evidencio que los profesionales indicados para desarrollar las actividades de manejo; Manejo de aguas residuales domésticas, Manejos de cuerpos de agua, Manejo de fauna y flora, no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo que una vez se proceda a realizar dichas actividades las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales citados a continuación:	<p>MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA.; Ing. De minas, Ing. Geologo, Geologo, Ing. Civil, Ing. Ambiental</p> <p>MANEJO DE FAUNA Y FLORA: Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo</p>									

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RDQ-08141**, para **CARBON TERMICO**, se tiene un área de **1.176,7826 hectáreas**, distribuida en una **(1)** zona ubicada en el municipio de **EL PASO** departamento del **CESAR**, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017. (...)"

Que el día 11 de septiembre de 2017 mediante radicado N° 20179060012752, el proponente JUAN CARLOS CHACON AMAYA, allegó nuevo Formato – A, el cual no ha sido objeto de evaluación. (Folios 159-163)

Que el día 14 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC y vencidos los términos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000745 de fecha 04 de mayo de 2017, se evidenció que la proponente YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ, no se manifestó frente a los mismos, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto a la referida proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes JUAN CARLOS CHACON AMAYA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES. (Folios 168-170)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. *Sustituyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

N

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la proponente **YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ**, no se manifestó frente a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del **Auto GCM No. 000745 del 04 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141, respecto a la referenciada proponente y continuar con el trámite de propuesta con los proponentes **JUAN CARLOS CHACON AMAYA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08141**, respecto a la proponente **YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.988.716, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08141**, con los proponentes **JUAN CARLOS CHACON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.466 y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.728, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JUAN CARLOS CHACON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.466, **YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.988.716 y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.728, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

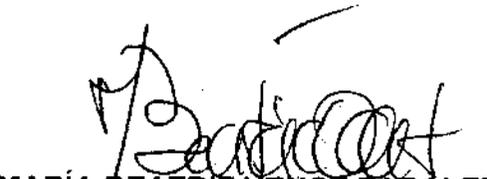
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08141 para uno (1) de sus proponentes y se toman otras determinaciones"

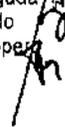
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a Inactivar a la proponente **YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.988.716, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RDQ-08141** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo -Abogada am
Revisó: Marcela Jimenez - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper


República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000361)

09 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ANDRES ALBERTO VILLARROEL BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80086739 y **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52065756, radicaron el día **28 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en los municipios de **ZONA BANANERA y CIÉNAGA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHS-12101**.

Que el día 18 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-12101** y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.980 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Así mismo, se indicó que el proponente no cumple con los requisitos mínimos establecidos del Programa Mínimo de Exploración, de acuerdo a la resolución 428 de 2013. (Folios 19-20)

Que mediante auto GCM N° 001821 del 28 de julio de 2016, se requirió a los interesados con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 27-28)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20165510273802 del 25 de agosto de 2016 los proponentes alegraron respuesta al auto GCM N° 001821 del 28 de julio de 2016. (Folios 32-34)

¹ Notificado por estado N° 116 del 09 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101"

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 08 de noviembre de 2016 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 1.980 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 35-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 002967 del 18 de octubre de 2017² se requirió a los interesados con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 45-46)

Que el día 22 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101. (Folios 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

IV

² Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101"

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 002967 del 18 de octubre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-12101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ANDRES ALBERTO VILLARROEL BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80086739 y **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52065756, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-12101"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 MAR 2018

(000410)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S.**, identificada con Nit. No. 806003450-9, a través de su representante legal, radicó el día **07 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES Y GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios de **CICUCO, TALAIGUA NUEVA y MANGANGUÉ**, en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD7-15131**.

Que el día 12 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131, la cual concluyó: (Folios 35-40)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta RD7-15131 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA (MIG), con un área libre susceptible de contratar de 3.390,15583 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de CICUCO - BOLIVAR, TALAIGUA NUEVA - BOLIVAR, MAGANGUE - BOLIVAR."

Que el día 05 de agosto de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131, y se determinó: (Folios 41-43)

(...) Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, y en este caso PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING, se ajusta a las exigencias relacionadas con ambos indicadores por lo tanto el cesionario CUMPLE, con la suficiencia financiera por ende demuestra

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131"

capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003469 de fecha 07 de noviembre de 2017¹** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 51-53)

Que el día 28 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte y no adecuo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 56-65)

Yue

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado por estado No. 198 el día 12 de diciembre de 2017. (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131"

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en la pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 003469 de fecha 07 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RD7-15131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RD7-15131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S.A.S.**, identificada con Nit. No. 806003450-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

al

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RD7-15131"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

62

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

16 MAR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000451**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REH-08051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLEXMIN S.A.S.**, identificada con Nit **900878972-7**, radicó el día **17 de mayo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR, MARIPI, MUZO, QUIPAMA Y OTANCHE** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **REH-08051**.

Que el día **29 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **REH-08051** y se determinó un área de **53,8937 hectáreas**, distribuidas en **veintisiete (27) zonas**. (Folios 34-43)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

my

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.REH-08051"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003524 del 15 de noviembre de 2017**,¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, igualmente se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 48-52)

Que el día 05 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.REH-08051, en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta No REH-08051. (Folios 55-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

¹ Notificado por estado No. 200 del 14 de diciembre de 2017. (folio 54)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.REH-08051"

*reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto **GCM No. 003524 del 15 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **REH-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLEXMIN S.A.S.**, identificada con **Nit 900878972-7** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

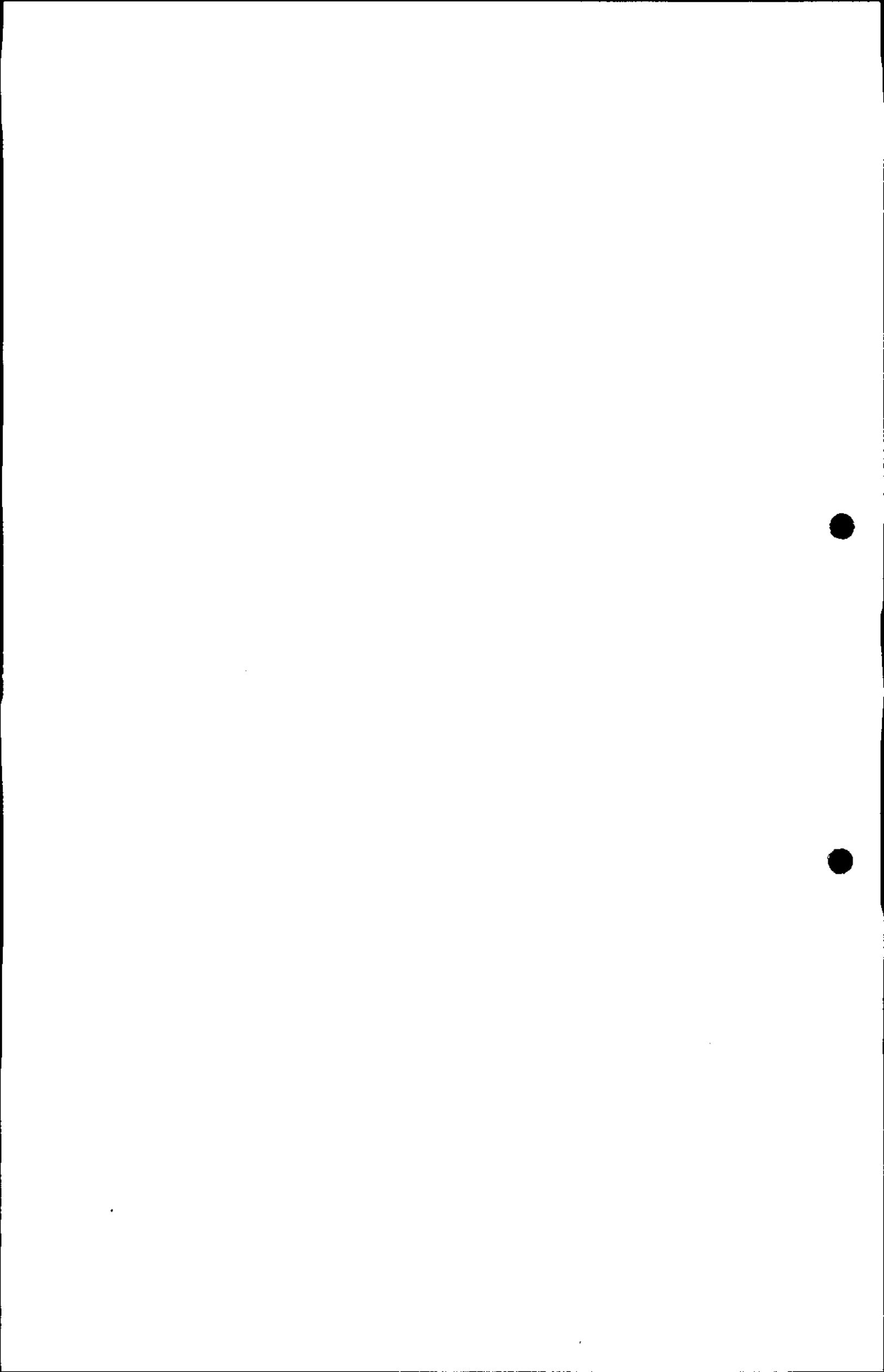
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó:  – Abogado (a)
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 



República de Colombia



Libertad y Orden

16 MAR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000463)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE3-08132”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3066648 y la sociedad **MINING COMPANY BUSINESS S.A.S.** identificada con NIT N° 9010669346, radicaron el día **03 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **YACOPI, PAIME, VILLAGOMEZ, TOPAIPI y SAN CAYETANO** departamento de **CUNDINAMARCA**, y en el municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **SE3-08132**.

Que el día 25 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SE3-08132** y se determinó un área susceptible de otorgar de 7.466,6567 hectáreas, distribuidas en siete (7) zonas. (Folios 46-50)

Que el día 03 de octubre de 2017 se adelantó evaluación económica en la que se determinó que el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ HERRERA** no presentó en su calidad de persona natural independiente comerciante, la totalidad de los documentos establecidos en el literal b), artículo 3° de la resolución N° 831 de 2015. (Folio 51)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 003208 del 01 de noviembre de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto al área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-58)

¹ Notificado por estado No. 189 del 27 de noviembre de 2017.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE3-08132"

Que de igual manera, en el precitado acto administrativo se requirió al señor CAMILO ANDRES LOPEZ HERRERA con el objeto de que allegara la totalidad de la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-58)

Que el día 07 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE3-08132, en la cual se determinó que: (Folios 61-68)

- Vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM N° 003208 del 01 de noviembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no manifestaron su aceptación respecto de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SE3-08132.
- Que de igual manera, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 003208 del 01 de noviembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el señor CAMILO ANDRES LOPEZ HERRERA no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, razón por la cual se configura otra causal para entender desistida la propuesta SE3-08132 frente a él.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SE3-08132"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003208 del 01 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SE3-08132**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3066648 y a la sociedad **MINING COMPANY BUSINESS S.A.S.** identificada con NIT N° 9010669346, por intermedio de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espingosa – Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000019)

21 NOV. 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OK1-08331”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 15 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JULIO ALFREDO URIBE HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19057221, radicó el día **01 de noviembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANSERMA** departamento de **CALDAS**, y en los municipios de **GUATICA** y **QUINCHIA** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OK1-08331**.

Que el día **11 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OK1-08331** y se determinó un área susceptible de otorgar de **139,5267 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 31-33)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002015 del 28 de julio de 2017**,¹ se procedió a requerir al interesado con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área o las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y adecuar la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A conforme a la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 38-41)

¹ Notificado por estado No. 125 del 14 de agosto de 2017.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK1-08331"

Que mediante resolución N° 493 del 05 de septiembre de 2017 se decidió suspender durante los días 6 y 7 de septiembre de 2017 los términos administrativos y la atención al público en la sede principal de la Agencia Nacional de Minería. (Folio 43)

Que el día 01 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OK1-08331, en la cual se determinó que vencido los términos para acatar los requerimientos formulados por auto GCM N° 002015 del 28 de julio de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no se pronunció frente a los mismos, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 44-45)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 002015 del 28 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

0

50

RESOLUCIÓN No.

000019

DE

21 NOV. 2017

Hoja No. 3 de 3

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OK1-08331”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OK1-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

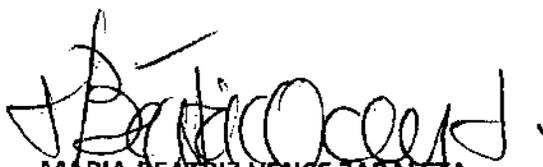
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JULIO ALFREDO URIBE HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19057221, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Marcela Jimenez – Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000182)

13 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PH1-08211"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ANTONIO MARIA VELANDIA TUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.758.725** y **ALDO NOSSA AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.712**, radicaron el día **01 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PAZ DE ARIPORO**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **PH1-08211**.

Que el día **05 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PH1-08211** y se determinó: (Folios 40-41)

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 379,4201 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1142474.0	913326.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1142474.0	913326.0	N 89° 42' 48.16" W	1999.03 Mts
2 - 3	1142484.0	911327.0	N 0° 18' 6.73" E	1898.03 Mts
3 - 4	1144382.0	911337.0	S 89° 42' 48.16" E	1999.03 Mts
4 - 1	1144372.0	913336.0	S 0° 18' 6.73" W	1898.03 Mts

(...)

CONCEPTO

(...)

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por los proponentes por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano Anexo. Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, determinándose un área libre susceptible de contratar con las siguientes características:

ms

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PH1-08211"

1. El área libre susceptible de contratar es de **379,4202 hectáreas** distribuidas en una (01) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta N° PH1-08211 para el mineral de interés para los proponentes es: "RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.", con un área libre de 379,4202 distribuidas en una (01) zona, en el municipio MONTERIA del departamento de PAZ DE ARIPORO del departamento de CASANARE (...).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002188 del 11 de agosto de 2017**, se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 55-57).

Que el día **28 de noviembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PH1-08211**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 002188 del 11 de agosto de 2017** se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A- para el área definida, en consecuencia es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 61-69).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(.) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.


1 Notificado por estado No. 133 del 25 agosto de 2017 (Folio 59).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PH1-08211"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 002188 del 11 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PH1-08211**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PH1-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANTONIO MARIA VELANDIA TUTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.758.725** y **ALDO NOSSA AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.532.712**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez - Abogada
Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000169)

09 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.518, **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.266.853, **JOSÉ SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.395, **ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.171, **ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.316, **SINDY YOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.796, **SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.895, **WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.293, **LEYDI CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.736 y **DEIMER JOSÉ FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.487, radicaron el día 06 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)** y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORACÁ**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SB6-16051**.

Que el día 03 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051 y se determinó que el área ingresada por la sociedad proponente se encontraba libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, razón por la cual el área determinada como libre susceptible de contratar, correspondía a 30,2175 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179030009192 no se evaluaría en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 27-28)

AY

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051"

Que mediante **Auto GCM No. 002419 del 29 de agosto de 2017¹**, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 62-65)

Que el día 01 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 68-100).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"(...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

¹ Notificado por estado jurídico No. 141 del 08 de septiembre de 2017. (Folio 67)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 002419 del 29 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SB6-16051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora encargada del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SB6-16051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.518, **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.266.853, **JOSÉ SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.395, **ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.171, **ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.316, **SINDY YOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.796, **SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.895, **WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.293, **LEYDI CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.736 y **DEIMER JOSÉ FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.487, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

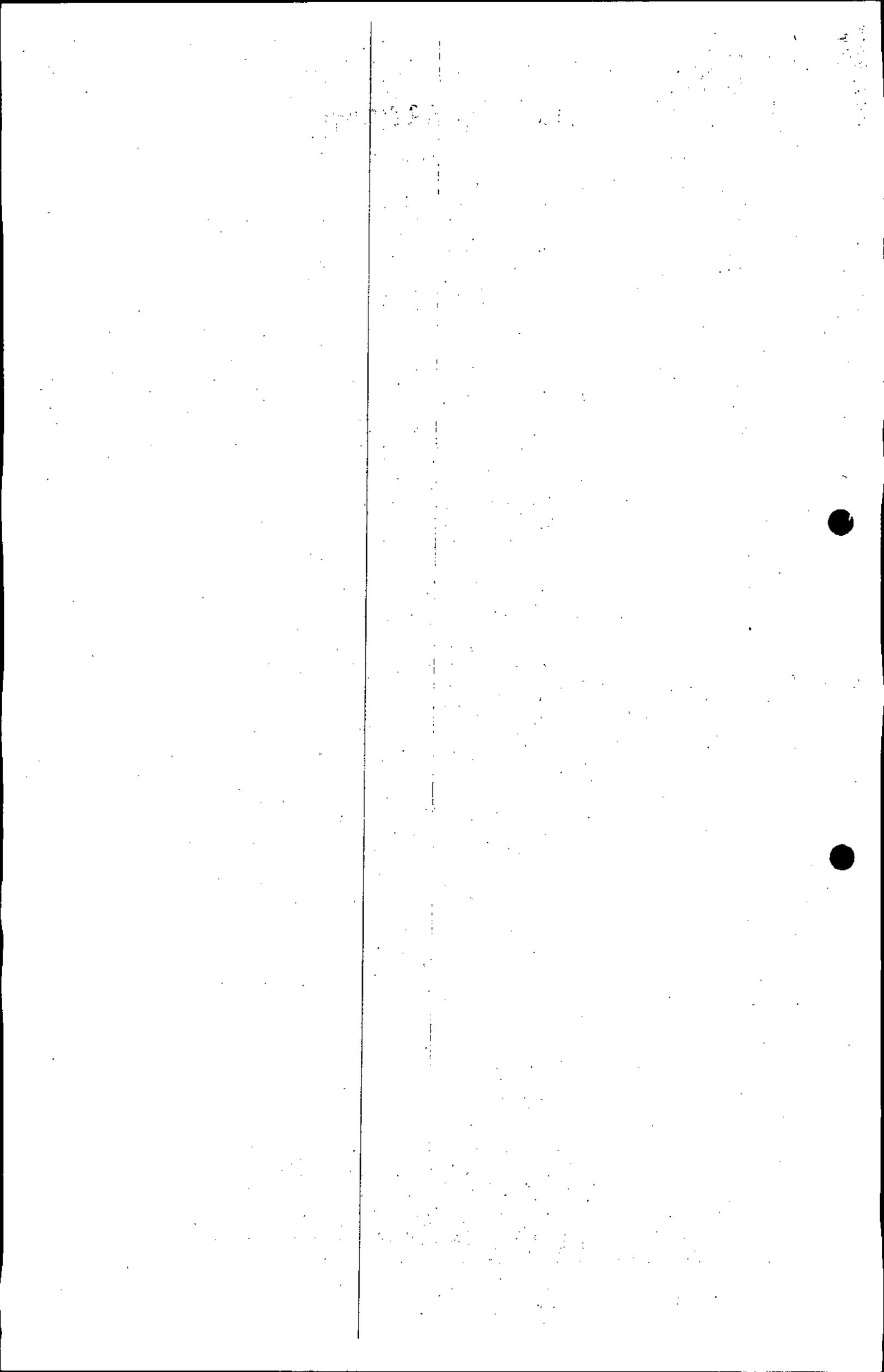
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
 Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
 Aprobó: Julieta Margarina Haackermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera (E)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 MAR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000423)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-10121"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900515368-0, radicó el día **28 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BOSCONIA y EL COPEY**, en el Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCS-10121**.

Que el día **13 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCS-10121** y se concluyó: (Folios 87-89)

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PCS-10121** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** en un área de **4.186,46137 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en los municipios de **BOSCONIA Y EL COPEY** departamento de **CESAR**. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No 000984 del 31 de mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de restricción "**ZONA DE UTILIDAD PUBLICA- PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3 - RESOLUCION ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015**", so pena de proceder al recorte del área superpuesta con esta zona de utilidad pública, así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación manifestara si renunciaba al área superpuesta con los títulos 141-20; Cod RMN: HDTI-01, con PTI aprobado para MATERIALES DE CONSTRUCCION, 0120-20; Cod RMN HALH-01 con PTI

¹ Notificado por estado jurídico No. 085 del 10 de junio de 2016. (Folio 96)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-10121"

aprobado para MATERIALES DE CONSTRUCCION; y KHE-08121; Cod. RMN: KHE-08121, con PTO aprobado para CALIZA Y RECEBO, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 del Código de Minas y a los artículos 2.2.5.2.1.2 al 2.2.5.2.1.10 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 emitido por el Ministerio de Minas y Energía. (Folios 93-95)

Que por medio de evaluación técnica del **25 de agosto de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **4.178,34112 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 98-109)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 003351 del 2 de noviembre de 2017**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado adecuara ~~la~~ propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 126-137)

Que el día **9 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PCS-10121**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PCS-10121**. (Folios 142-150)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

⁴ Notificado por estado jurídico No. 196 del 6 de diciembre de 2017. (Folio 141)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-10121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado mediante **Auto GCM No. 003351 del 2 de noviembre de 2017** de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PCS-10121**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. PCS-10121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-10121"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900515368-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contratista

122

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000371**)

09 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085112"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **VALANDES S.A.S.**, identificada con NIT. 800016656-3, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085112**.

Que el día **05 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **351,9996 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, además, se determinó que debía ajustarse el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de acuerdo a lo indicado en la Resolución 428 de 2013. (Folios 54-56)

Que mediante **Auto GCM No. 001387 de 22 de septiembre de 2014¹** se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia a la sociedad proponente para que ajustara y complementara el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folio 61)

Que mediante radicado No. **20149020092052 de fecha 21 de octubre de 2014**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A- y otorgó poder amplio y suficiente para actuar dentro del trámite de la propuesta propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, a la abogada **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** (Folios 65 - 70)

m

¹ Notificada por Estado No. 151 del 24 de septiembre de 2014. (Folio 64)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-085112"

Que el día **10 de diciembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **351,9996 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 71 y 72)

Que el **02 de octubre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, y se determinó: (Folios 95 -97)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-085112** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **351,9996 hectáreas**, distribuida en **una (1) Zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **LURUACO**, en el departamento del **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003459 de fecha 07 de noviembre de 2017²** se procedió a requerir a la sociedad proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 108 -110)

Que el día **05 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución

² Notificado por estado No. 197 el día 07 de diciembre de 2017. (Folio 112)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-085112"

143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 113 - 121)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003459 de fecha 07 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085112**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VALANDES S.A.S.**, identificada con NIT. 800016656-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en

M

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-085112"

su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera



Liberad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 ENE 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000035)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.646.077**, **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.655.281** y **LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.701.980**, radicaron el día **19 de junio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN** departamento del **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFJ-08491**.

Que el día **28 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PFJ-08491** y se determinó: (Folios 47-48)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO SOLICITUDES	OG2-085715	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS	36.1409%
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA		100%

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 89,497 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	761038.0	925074.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	761038.0	925074.0	N 76° 3' 12.48" E	464.7 Mts
2 - 3	761150.0	925525.0	S 36° 4' 50.9" E	1103.7 Mts
3 - 4	760258.0	926175.0	S 14° 35' 39.03" W	1444.61 Mts
4 - 5	758860.0	925811.0	S 82° 48' 2.75" W	287.26 Mts
5 - 6	758824.0	925526.0	N 14° 19' 14.53" E	1172.43 Mts
6 - 1	759960.0	925816.0	N 34° 32' 24.32" W	1308.68 Mts

(...)
ed

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

CONCEPTO:

(...)

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo. Se encontró que se superpone parcialmente con el histórico de la solicitud **OG2-085715**, vigente al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminó la superposición con la cual se debe realizar recorte, determinándose un área con las siguientes características

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA		100%

***** ÁREA LIBRE *****

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 57,15198 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	761038.0	925074.0	S 44° 53' 4.25" E	1465.0 Mts
1 - 2	760000.0	926107.8	N 90° 0' 0.0" W	319.36 Mts
2 - 3	760000.0	925788.5	N 34° 32' 24.39" W	1260.12 Mts
3 - 4	761038.0	925074.0	N 76° 3' 12.48" E	464.7 Mts
4 - 5	761150.0	925525.0	S 36° 4' 50.9" E	1103.7 Mts
5 - 1	760258.0	926175.0	S 14° 35' 39.06" W	266.6 Mts

(...)

- Después de realizar el recorte se determina un área libre de **57,15198** hectáreas, distribuidos en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- La solicitud presenta superposición total con la Reserva Forestal "**AMAZONIA**". No se hace recorte con dicha Reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.

(...)

- Los proponentes presentaron el Programa Mínimo Exploratorio contenido en el anexo a la Resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería en el cual describe las actividades a realizar durante la etapa de exploración, el cronograma y las cantidades a invertir para su ejecución; revisado el contenido del mismo se establece que se ajusta al mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se verificó los valores presentados por el solicitante con los que arroja el formato calculado en CMC (anexo) y se concluye que **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

En el Programa Mínimo Exploratorio falto incluir las siguientes actividades obligatorias: revisión bibliográfica, Geoquímica y otros análisis, geofísica y estudio hidrogeológico, por otra parte el valor total estimado por los proponentes es menor al calculado por el CMC.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PFJ-08491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** en un área de **57,15198** hectáreas, distribuidos en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** departamento del **CAQUETA (...)**"

25 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 000035

DE

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, se procedió a requerir a los proponentes mediante **Auto GCM No. 000806 de fecha 20 de mayo de 2016**¹, con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles para tal fin un término de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. De igual manera se requirió a los proponentes para que corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, concediéndoles para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estado del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-54)

Que mediante radicado **No. 20169010018482** de fecha **10 de junio de 2016**, los proponentes **JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO** y **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte y allegaron nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dando respuesta a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 000806 de fecha 20 de mayo de 2016**. (Folios 57-65)

Que el día **14 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PFJ-08491** y se determinó: (Folios 66-67)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVAS FORESTALES	AMAZONIA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100 %	Es informativa

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 57,15198 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	761038.0	925074.0	S 44° 53' 4.25" E	1465.0 Mts
1 - 2	760000.0	926107.8	N 90° 0' 0.0" W	319.36 Mts
2 - 3	760000.0	925788.5	N 34° 32' 24.39" W	1260.12 Mts
3 - 4	761038.0	925074.0	N 76° 3' 12.48" E	464.7 Mts
4 - 5	761150.0	925525.0	S 36° 4' 50.9" E	1103.7 Mts
5 - 1	760258.0	926175.0	S 14° 35' 39.06" W	266.6 Mts

(...)

CONCEPTO:

(...)

1. Características del área

El área libre determinada en el concepto del día 28 de abril de 2016 es de **57,15198 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, con las siguientes características:

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PFJ-08491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **57,15198 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN** departamento del **CAQUETA**."

¹ Notificado por estado No. 079 el día 31 de mayo de 2016. (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

Que el día **22 de diciembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PFJ-08491**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000806 de fecha 20 de mayo de 2016** se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA**, no manifestó su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio respecto a este proponente y continuar el trámite con los señores **JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO** y **JHON JAIVER SIERRA CELIS**. (Folios 81-94)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente **LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA**, no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto GCM No. 000806 de fecha 20 de mayo de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PFJ-08491** respecto a este proponente y continuar el trámite con los señores **JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO** y **JHON JAIVER SIERRA CELIS**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491, respecto del proponente LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.980, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491, con los proponentes JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.077 y JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.077, JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281 y al señor LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.980, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.980 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la propuesta de contrato de concesión No. PFJ-08491 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para el tramite pertinente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó y Aprobó: Julieta Margarita Haeckemann - Coordinadora Grupo Contratación Minera (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

000

(14 MAR. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibaté –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y dispuso en su artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibaté –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

No. 20175510210582 de 04 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 20), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arena en los municipios de Soacha y Sibaté – departamento de Cundinamarca, suscrita por el señor HEMEL PEREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.456.170 en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA FAMILIAR CALIFORNIA LTDA con Nit 900665490-4, identificando como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 2):

POLIGONO AREA 1056.57 Hectáreas		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	981888.33	9947789.99
2	982415.00	994390.18
3	982502.13	993986.38
4	983985.79	994577.49
5	983892.76	994961.33
6	983619.97	994961.33
7	984608.61	996487.45
8	985073.16	995573.05
9	985854.21	994277.65
10	986480.39	993447.91
11	985133.55	991246.68
12	983782.29	992378.29

POLIGONO AREA 1056.57 Hectáreas		
PUNTO	ESTE	NORTE
13	984136.60	992678.03
14	984095.38	992784.13
15	984318.88	992888.77
16	984287.47	993001.06
17	984135.50	992898.52
18	983961.38	992938.13
19	983919.44	992906.89
20	982449.01	992906.89
21	982026.79	993245.59
22	982117.93	994078.71
23	981641.53	994475.74

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento una vez revisada la documentación aportada procedió a requerir al interesado a través del Oficio ANM No. 20174110262231 de 4 de octubre de 2017 para que subsanara la documentación aportada al expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 y en los términos del artículo 4° del mismo acto administrativo, indicando:

"(...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

- *Aclarar quiénes son los solicitantes del ARE ya que solo suscribe la solicitud una sola persona (debe ser suscrita por todos los solicitantes) y es el representante legal de la Sociedad SOMFAC Ltda. Además no adjunta copia de la cédula de ciudadanía.*
- *La solicitud no contiene la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- *No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. - La solicitud no contiene la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los integrantes, en el cual indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir, se debe aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Siboté –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

No aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Ver numeral 9 del presente documento).

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)

Que en estos términos, tanto el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 como el artículo 4° de la misma, disponen:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibaté –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante correo institucional de 18 de octubre de 2017 (Folio 23), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte de superposiciones y reporte gráfico de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y pre visualización del reporte gráfico ANM-RG-3307-17 de 19 de octubre de 2017 (Folios 24-25), donde se evidencian las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL SOACHA**

ÁREA SOLICITADA 1.548,1.056,56966 Hectáreas
MUNICIPIOS SIBATÉ - CUNDINAMARCA, SOACHA - CUNDINAMARCA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	NIS-11561	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3,3653%
SOLICITUDES	PLN-10011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	43,02%
SOLICITUDES	PFR-16431	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,1897%

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OEB-08521	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	0,0651%
SOLICITUDES	OKG 10081	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,121%
SOLICITUDES	RFA 08501	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7,6127%
SOLICITUDES	JCQ 16051	DEMÁS CONCESIBLES; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,7053%
SOLICITUDES	OGF 09191	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	0,1336%
SOLICITUDES	OKM-08261	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	4,7353%
SOLICITUDES	NFQ-09312	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	1,3069%
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCION	11,399%
TITULOS	22399; Cod.RMN: HDQE-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,9336%
TITULOS	3694; Cod.RMN: FAHI-01	ARCILLA	0,581%
TITULOS	ICQ-08273; Cod.RMN: ICQ-08273	ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,4503%
TITULOS	ADC 101; Cod.RMN, ADC-101	MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARCILLA	0,0348%
TITULOS	13733; Cod.RMN: EIGC-01	ARENISCAS (MIG); ARCILLA	1,0941%
TITULOS	FJR-14001X; Cod.RMN: FJR-14001X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0182%
TITULOS	22328; Cod.RMN: HENH-01	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,6698%
TITULOS	FJR 127; Cod.RMN: FJR-127	MATERIALES DE CONSTRUCCION	9,2597%
TITULOS	959; Cod.RMN: ECNB-01	ARCILLA	3,3915%
TITULOS	22331; Cod.RMN: HCRI-05	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,4404%
TITULOS	18964; Cod.RMN: GEWF-03	ARCILLA	0,0898%
TITULOS	JD3-09471; Cod.RMN: JD3-09471	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5,0358%
TITULOS	14103; Cod.RMN: GACO-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION	17,9374%
TITULOS	817; Cod.RMN: EBTI-01	ARCILLA	0,0066%
TITULOS	10937; Cod.RMN: FERK-01	ARCILLA	7,8726%

Que el Oficio Radicado ANM No. 20174110262231 de 04 de octubre de 2017 (folios 21 -22), a través del cual se realizó el requerimiento al peticionario de subsanar la documentación fue notificado por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0268 (folio 30) desfijado el día 20 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya aportado el complemento requerido.

Que finalmente, el Grupo de Fomento procedió a emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 083 de 01 de marzo de 2018 (Folios 31 – 33), a través del cual concluyó:

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- Mediante oficio con radicado ANM No: 20174110262231 de fecha 04 de octubre de 2017, notificado mediante aviso fijado el día 14 de noviembre y desfijado el 20 de noviembre de 2017, se requiere:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos: (...)

- *Revisado el expediente ARE Soacha (folios 1 al 30), no se evidenció respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: 20174110262231 de fecha 04 de octubre de 2017, notificado mediante aviso fijado el día 14 de noviembre y desfijado el 20 de noviembre de 2017, a la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido.*

RECOMENDACIÓN

Entender desistida la solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial allegada mediante radicado No 20175510210582 de fecha 04 de septiembre de 2017, toda vez, que no se evidenció en el expediente respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: 20174110262231 de fecha 04 de octubre de 2017, notificado mediante aviso fijado el día 14 de noviembre y desfijado el 20 de noviembre de 2017, o la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado al peticionario, se verifica que el interesado no atendió los requerimientos efectuados mediante oficio con Radicado ANM No. 20174110262231 de 04 de octubre de 2017 Folios (28-29), el cual fue notificado por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0268 el día 20 de noviembre de 2017 (folio 30), por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en los municipios de Soacha y Sibate -departamento de Cundinamarca, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20175510210582 de 04 de septiembre de 2017.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento de complementar la documentación aportada al expediente por los peticionarios, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada y la existencia de la comunidad minera tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

(...)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del oficio con Radicado ANM No. 20174110262231 de 04 de octubre de 2017, siendo este notificado por aviso, conforme a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá desistida la solicitud, sin que

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación materiales de materiales de construcción y arena en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada por el señor HEMEL PEREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.456.170, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA FAMILIAR CALIFORNIA LTDA con Nit 900665490-4, mediante radicado bajo el No. 20175510210582 de 04 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor HEMEL PEREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.456.170, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA FAMILIAR CALIFORNIA LTDA, con Nit 900665490-4, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

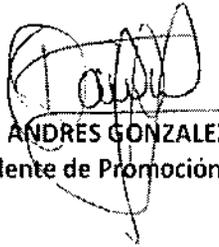
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de los municipio de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de una área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y arenas en los municipios de Soacha y Sibate –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210582 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20175510210582 de 04 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Christian Perazo Meando - Contratista Minérios
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez - Experto Grupo Fomento
Aprobó: Catalina Gomez Montealegre - Gerente de Fomento
Expediente: 411 file ARF Soacha - Cundinamarca



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 035

(23 FEB. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia -Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510217522 de 12 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 10), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el Municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia suscrita por los señores Luis Ramiro Restrepo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, Pedro Fidel Chaverra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.807.805, Héctor Geovanny Murillo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.651, Jorge Antonio Rodríguez Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.423.213 y Henry Jiménez Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.638.847, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 9):

VÉRTICES	NORTE	ESTE
P.A. 1	905248	1359065
PUNTO 1	905248	1359065
PUNTO 2	908061	1358404
PUNTO 3	908141	1356429
PUNTO 4	906796	1353229

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia -Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

PUNTO 5	905256	1351531
PUNTO 6	902278	1353584
PUNTO 7	904056	1354519
PUNTO 8	905925	1356862
PUNTO 9	905248	1359065
COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN		
FE 1	907036	1357770
FE 2	905343	1353990
FE 3	903377	1353700

Que mediante correo institucional de 17 de octubre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Fl. 11)

Que a folios 12-14, obra reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición en un 29,503% y 1,964% con las propuestas de contrato de concesión LEQ-11481 y QEM-09591 respectivamente, con el título minero RFH-10411; Cod. RMN:RFH-10411 en un 6,4989% y con las zonas de restricción ZUP proyecto conexión norte autopista para la prosperidad remedios - Zaragoza - Caucasia, Resolución ANI 449 de 10 de marzo de 2014 - incorporado 20/01/2015 en un 1,0284% y con el perímetro urbano cacerí - actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE - incorporado 15/08/2014, en un 0,3212%.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, (norma que derogó en su integridad las Resoluciones Nos. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013) el Grupo de Fomento procedió a requerir a la parte interesada, mediante oficio No. 20174110264181 de fecha 25 de octubre de 2017, con el objeto de que ajustaran su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud.*** (Fls. 15-16)

Que el oficio No. 20174110264181 de fecha 25 de octubre de 2017, fue remitido a la dirección de correo electrónico asociaciondeminerosbc@gmail.com, la cual fue aportada por el solicitante para fines de notificación dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de análisis (Fl. 17)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175500355272 de fecha 14 de diciembre de 2017, el representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca, señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante oficio No. 20174110264181 de fecha 25 de octubre de 2017. (Fl. 18-98)

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el Grupo de Fomento emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 030 DE 26 ENE. 2018", en el que se determinó: (Fl. 99-103)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

(...)

DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION APORTADA			
FOLIO S No.	Descripción del documento	Valido	Observaciones
1 a 3	Remisión de la solicitud de trámite de la ARE de Caucasia (Quitaso) suscrita por los cuatro (4) peticionarios.	SI	La solicitud también viene suscrita por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero en calidad de presidente de La Asociación de Mineros del Bajo Cauca. De igual forma en el folio # 1 se describen las coordenadas del polígono solicitada y de los frentes de explotación.
4	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Jorge Antonio Rodríguez Mazo # 3.423.213	SI	El señor Rodríguez tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE Caucasia (Quitaso).
5	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Pedro Fidel Chaverra Gariboa # 4.807.805	SI	El señor Chaverra tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE Caucasia (Quitaso).
6	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Héctor Geovanny Murillo Mosquera # 11.937.651	SI	El señor Murillo tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE Caucasia (Quitaso).
7	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Henry Jiménez Caracas # 4.638.847	SI	El señor Jiménez tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE Caucasia (Quitaso).
8	Copia de la tarjeta profesional de la ingeniera de minas Karen Cardozo Cáceres de la Fundación Universitaria del Área Andina.	N.A	
9 y 10	Planos del polígono solicitada	SI	Incluyen las coordenadas del área solicitada y del punto de extracción.
11	Correo electrónico del gestor de Fomento solicitando el reporte gráfico del polígono solicitada	N.A	
12	Copa del reporte gráfico del polígono preparada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM	N.A	
13	Informe de superposiciones del polígono preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM	N.A	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia -Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

14	Reporte gráfico del polígono preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM	N.A	
15 a 17	Oficio de requerimiento de la ANM a los solicitantes para que subsanen y complementen la información enviada	N.A	
18	Remisario de documentación complementaria entregado por los peticionarios para subsanar y complementar información, según el oficio de requerimiento enviada por ANM a los solicitantes	N.A	
19 y 20	Brevísima descripción de aspectos técnicos de la explotación	SI	
21	Certificación de Manuel Salvador Vega Hoyos presidente de Junta de Acción Comunal del corregimiento de Caceri donde indica que están de acuerdo con la ejecución del proyecto minero del señor Pedro Fidel Chaverra Gamboa en la vereda Quitasol.	NO	No es pertinente para probar un indicio de tradicionalidad minera
22	Certificación de Sr. Anuar Alfonso Ramírez Cortesera en calidad de alcalde encargado del municipio de Caucasia donde indica que el municipio brinda apoyo a la ejecución del proyecto minero del señor Pedro Fidel Chaverra Gamboa en la vereda Quitasol.	NO	No es pertinente para probar un indicio de tradicionalidad minera.
23	Decreto # 0208 de noviembre 7 de 2017 donde encarga al señor Anuar Alfonso Ramírez Cortesera como alcalde del municipio de Caucasia por los días 8 y 9 de noviembre de 2017.	N.A	
24	Acta de posesión del señor Anuar Alfonso Ramírez Cortesera como alcalde encargado del municipio de Caucasia por los días 8 y 9 de noviembre de 2017.	N.A	
25 a 27	Certificado de Cámara de Comercio del señor Pedro Fidel Chaverra Gamboa con matrícula # 21-341173-01 del 24 de febrero de 2005.	NO	No es prueba de tradicionalidad minera.
28	Certificación de Comercializadora de oro DAGADI SAS donde indica que Pedro Fidel Chaverra Gamboa fue proveedor de metales preciosos entre los años 2011 a 2014.	NO	Por fecha no es un indicio de tradicionalidad minera
29 a 33	Facturas de compra de metales por parte de la Comercializadora de oro DAGADI SAS en los años 2011, 2012 y 2013.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradicionalidad minera de los solicitantes.
34 y 35	Certificados de pago de regalías por parte de la Comercializadora de oro DAGADI SAS y Fundación Gutierrez del año 2015.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradicionalidad minera de los solicitantes

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

36	Certificación de BIOMAX S.A de fecha 20 de septiembre de 2017 donde indica que Pedro Fidel Chaverra Gamboa ha realizado compras de combustible y líquidos derivados del petróleo desde hace 11 años.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
37	Certificación de Davidson Alfonso Garcés Díaz de fecha 15 de noviembre de 2017 donde indica que Pedro Fidel Chaverra Gamboa fue proveedor de metales preciosos extraídos de mina de su propiedad entre los años 1989 a 1992.	NO	Si bien la fecha del intercambio comercial mencionado en la certificación sería un indicio de tradición minera, verificada el RUES se constató que los establecimientos de comercio de la persona certificadora fueron registrados en La Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2008 y 5 de marzo del 2013, por lo que la certificación no se constituye en un indicio de tradición minera del señor Pedro Fidel Chaverra Gamboa.
38 a 42	Certificación del Banco de la República de compras de metales preciosos realizadas al señor Davidson Alfonso Garcés Díaz entre los años 1989 y 1992.	N.A	El señor Davidson Alfonso Garcés Díaz no es peticionario.
43	Certificación de Comercializadora DAVAL Ltda donde se indica que Pedro Fidel Chaverra Gamboa fue proveedor de metales preciosos entre los años 2006 al 2010.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
44 y 45	Facturas (2) de compra de metales por parte de la Comercializadora DAVAL Ltda en el año 2010.	NO	Ni por fecha ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.
45 a 49	Órdenes de compra de oro rudimentarias por parte de Pedro Chaverra.	NO	Ni por fecha ni por falta de información formal del comprador, es indicio de tradición minera.
50	Registro Único Tributario (RUT) de Mina el Desmonte SAS.	N.A	
51 a 53	Certificado de Cámara de Comercio de Mina El Desmonte SAS con matrícula # 21-452555-12 del 19 de julio de 2011.	NO	No es prueba de tradición minera, aunque el señor Héctor Geovanny Murillo Mosquera, uno de los solicitantes, es el representante legal de la firma.
54	Certificación de DAES SAS de fecha 21 de octubre de 2017 donde se indica que LA MINA EL DESMONTE (Héctor Geovanny Murillo Mosquera) ha realizado compras de combustible hace 11 años.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
55	Certificación de Comercializadora de metales La Duquesa de fecha 21 de octubre de 2017 donde se indica que LA MINA EL DESMONTE (Héctor Geovanny Murillo Mosquera) fue proveedor de metales preciosos durante los años 2015 y 2016.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
56 y 57	Certificados de pago de regalías por parte de la Comercializadora de metales La Duquesa del año 2016.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucaasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

58	Certificación de Comercializadora DAVAL Ltda donde se indica que Héctor Geovanny Murillo Mosquera fue proveedor de metales preciosos en el año 2010	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
59 y 60	Facturas de compra de metales (2) por parte de la Comercializadora DAVAL Ltda en el año 2010.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.
61	Certificación de Comercializadora de oro DAGADI SAS donde indica que Héctor Geovanny Murillo Mosquera fue proveedor de metales preciosos entre los años 2011 a 2013.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
62 y 67	Facturas de compra de metales (6) por parte de la Comercializadora de oro DAGADI SAS en los años 2011 al 2013.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.
68 a 70	Facturas (3) rudimentarias de compra de oro por parte de la Compra de oro El Molino.	NO	En esfera se incluyen las fechas de los años 1999, 2000, 2001 y 2003, al igual que el nombre del señor Héctor Murillo. NO son indicios serios de tradición minera del solicitante.
71	Registro Único Tributario (RUT) de Compañía Minera Piemonte SAS	N.A	
72 a 78	Certificado de Cámara de Comercio de Compañía Minera Piemonte SAS con matrícula # 21-411183-12 del 17 de marzo de 2009.	N.A	
79	Certificación de DAES SAS de fecha 21 de octubre de 2017 donde se indica que LA COMPAÑÍA MINERA PIEMONTE ha realizado compras de combustible desde hace 11 años.	N.A	
80	Certificación de Comercializador de metales La Duquesa de fecha 21 de octubre de 2017 donde se indica que Jorge Antonio Rodríguez Maza fue proveedor de metales preciosos durante los años 2014 y 2015.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
81 y 82	Certificados de pago de regalías por parte de la Compañía Minera Piemonte SAS del año 2016.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.
83	Certificación de Comercializadora DAVAL Ltda donde se indica que Jorge Antonio Rodríguez Maza fue proveedor de metales preciosos en los años 2009 y 2010.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.
84 a 86	Facturas de compra de metales (3) por parte de la Compañía Minera Piemonte en los años 2009 y 2010.	NO	Ni por fechas ni por personas, son indicios de tradición minera de los solicitantes.
87	Certificación de Comercializador de oro DAGADI SAS donde indica que Jorge Antonio Rodríguez Maza fue proveedor de metales preciosos entre los años 2011 a 2013.	NO	Por fecha no es un indicio de tradición minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

88	Factura de compra de metales (1) por parte de la Compañía Minera Piamonte en el año 2011	NO	Ni por fecha ni por persona, es un indicio de tradición minera.
89	Factura de compra de metales (1) por parte de la Comercializadora de oro DAGADI SAS en el año 2011.	NO	Ni por fecha ni por persona, es un indicio de tradición minera.
90	Certificado de pago de regalías por parte de la Compañía Minera Piamonte SAS del año 2016.	NO	Ni por fecha ni por persona, es un indicio de tradición minera.
91	Documento de compra de oro a la Compañía Minera Piamonte SAS del año 2013	NO	Ni por fecha ni por persona, es un indicio de tradición minera.
92 a 97	Facturas rudimentarias de compra de oro por parte de la Compra de oro El Molino.	NO	En esfero se incluyen las fechas de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al igual que el nombre del señor Jorge Rodríguez. NO son indicios serios de tradición minera del solicitante.
98	Plano del polígono solicitado	SI	

OBSERVACIONES:

- Los cuatro (4) solicitantes del área de reserva especial de Caucasia (Quitaso!) tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE, toda vez que a la fecha de expedición de la ley 685 de 2001 eran mayores de edad, a saber:
 - Pedro Fidel Chaverra Gamboa C.C # 4.807.805
 - Héctor Geovanny Murillo Mosquera C.C # 11.937.651
 - Jorge Antonio Rodríguez Mazo C.C # 3.423.213
 - Henry Jiménez Caracas C.C # 4.638.847
- Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC) se encontró que ninguna de las cuatro (4) peticionarios tiene contratos de concesión minera vigentes. Sin embargo, el señor Pedro Fidel Chaverra Gamboa tramitó la propuesta de concesión # LHH-10381 del 17 de agosto de 2010 y la solicitud de legalización # OE3-09281 del 3 de mayo de 2013, ambas se encuentran archivadas. Por su parte, el señor Héctor Geovanny Murillo Mosquera tramitó las solicitudes de legalización ODH-11581 del 17 de abril de 2013 y la # NL4-15421 del 4 de diciembre del 2012, las cuales se encuentran archivadas. Finalmente el señor Henry Jiménez Caracas participó en la solicitudes de legalización: NGP-11181 del 25 de julio de 2012, la # LKC-10141 del 12 de noviembre del 2010, la # NG9-08391 del 9 de julio de 2012, la # NGP-11051 del 25 de julio del 2012, la # NG9-08501 del 9 de julio del 2012 y la # 10251 del 21 de enero del 2011, todas las cuales se encuentran archivadas.
- En el informe de superposiciones generado por la Gerencia de Catastro y registro minero (ANM) de fecha 24 de octubre de 2017 (folio 13) se puede evidenciar que el polígono solicitado en un área de 1.983,485 hectáreas, tiene superposición del 6,498% con el título vigente # RFH-10411, superposición del 79,503% con la propuesta de contrato de concesión # QEM-09591, superposición del 1,964% con la propuesta de contrato de concesión # LEQ-11481. De igual forma el área solicitada se superpone en el 1,028% con la zona de restricción del proyecto de conexión de autopistas para la prosperidad Remedios-Zaragoza-Caucasia y finalmente tiene superposición del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

0,321% con la zona de restricción del perímetro urbano del Corregimiento de Caceri (Caucasia).

4. De la revisión de los documentos relacionados con actividad comercial y las certificaciones que fueron aportados por los solicitantes, se encontró que **ninguna** se convierte en evidencia fuerte de tradición minera y por lo tanto no cumplirían requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativa para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto se **recomienda RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Caucasia (Quitazol), por no cumplir con los requisitos para configurar tradición minera al tenor de la resolución # 546 de 2017.

(...)"

Que lo anterior, también fue acogido en el Informe No. 031 de 26 de enero de 2018, "VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA (QUITASOL)", donde se concluyó:

"...Por lo anteriormente expuesto se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Caucasia, **vereda Quitazol** por no cumplir con los requisitos para configurar tradición minera al tenor de la resolución # 546 de 2017". (Ffs. 104-105)

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 030 de 26 de enero de 2018 y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Caucasia (Quitazol) Informe No. 031 de 26 de enero de 2018, (Ffs. 99-105) donde se verificó, que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es, no demostró la tradición según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, **en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucaasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110264181 de fecha 25 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *so pena de entender desistida la solicitud.* (Fls. 15-16)

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20175500355272 de fecha 14 de diciembre de 2017, fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido. (Fl. 18-98)

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según Informe de Evaluación documental ARE No. 030 de 26 de enero de 2018 y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Caucasia (Quitasol) Informe No. 031 de 26 de enero de 2018, y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia”.*

Que de conformidad con lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 030 de 26 de enero de 2018 y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Caucasia (Quitasol) Informe No. 031 de 26 de enero de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

2018,(Fls. 99-105), en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad de sus trabajos mineros, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de Oro, ubicada en el Municipio de Caucasia -departamento de Antioquia, suscrita por los señores: Luis Ramiro Restrepo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, Pedro Fidel Chaverra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.807.805, Héctor Geovanny Murillo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.651, Jorge Antonio Rodríguez Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.423.213 y Henry Jiménez Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.638.847, mediante radicado No. 20175510217522 de 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Luis Ramiro Restrepo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, Pedro Fidel Chaverra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.807.805, Héctor Geovanny Murillo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.651, Jorge Antonio Rodríguez Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.423.213 y Henry Jiménez Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.638.847, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de

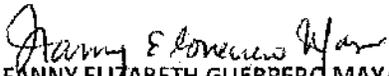
Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Oro en el municipio de Caucasia –Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. ANM 20175510217522, y se toman otras determinaciones.

Caucasia -departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial radicada bajo el No. 20175510217522 de 12 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUÉRRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minminas
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto-GF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 039

(23 FEB 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

de

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 4° establece:

"(...)

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20155510412322 de 17 de diciembre de 2015 (Folios 1 -2), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, suscrita por el señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO con C.C. No. 3.671.583, como presidente y representante legal de ASOMINEROS B.C., quien relaciona las siguientes personas:

Nombres y apellidos	No. de cédula
Eduardo Segundo Arias Agamez	8.719.511
Fernando Alberto López Cárdenas	15.318.117
Darío de Jesús Garcés Díaz	15.306.677
Luis Carlos Paternostro Severiche	73.265.156
Juan Carlos Ramos Oliveros	8.045.972

Que atendiendo al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería para atender las peticiones de solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, a través de oficio radicado ANM No. 20164100001001 de 5 de enero de 2016 (folio 3) le informó al señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero que su solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20155510412322, la cual se procedería a evaluar de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante correo institucional calendado 19 de febrero de 2016 (folio 4-5), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada en el municipio de Ayapel - departamento de Córdoba, documentos que se aportaron al expediente conforme obra a folios 6 y 7.

De acuerdo con la ayuda de memoria de comité de fecha 04 de marzo de 2016, se concluyó que al expediente ARE Bajo Cauca, se anexarian los conceptos presentados por la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y Valle San Jorge – CVS, bajos los radicados No. 2015510265132 del 10 de agosto de 2015, 20155510340072 del 13 de octubre de 2015 y 20155510295432 del 3 de septiembre de 2015, en los cuales se indica lo siguiente (folios 8 -21):

"(...)

En razón a lo anterior, la zona de manejo especial minería solicitada, no es compatible con los usos permitidos en la zonas de protección del DMI del Complejo de Humedales de Ayapel, por lo tanto no es Ambiental y técnicamente viable para el ordenamiento ambiental del territorio, permitir actividades mineras en zonas donde está prohibido el vertimiento de aguas contaminadas, actividades de minería y la tala indiscriminada. (...)"

A través de oficio con número radicado 20164100182381 del 19 de mayo de 2016 (folio 23) la Agencia Nacional de Minería le solicitó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, se aclarara si la actividad minera era viable o no dentro del área solicita bajo las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	900000,00	1391000,00
2	900000,00	1399000,00
3	905000,00	1399000,00
4	905000,00	1402000,00
5	908000,00	1404000,00
6	908000,00	1399000,00
7	907720,00	1396410,00

PUNTO	ESTE	NORTE
8	904960,00	1398780,00
9	902070,00	1396480,00
10	904710,00	1393020,00
11	907980,00	1395230,00
12	910000,00	1393999,00
13	910000,00	1391000,00

Que a través de oficio 090 2005 de 16 de junio de 2016; radicado ante esta Entidad bajo el No. 20165510196302 de 21 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS dio respuesta a la solicitud presentada por la ANM a través de oficio con número radicado 20164100182381 del 19 de mayo de 2016 en los siguientes términos (folio 25):

"(...)

*Verificando las coordenadas del polígono en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación (Figura 1), verificamos que el área se encuentra ubicado en la zona de producción y una pequeña parte en la zona de protección, para la cual el Acuerdo del Consejo Directivo 133 del DMI – Ayapel, prohíbe la minería de oro en la zona de Protección, por otra (sic) lado es claro que en el Acuerdo de Consejo Directivo 133 del DMI - Ayapel, dentro del Área de Producción Sostenible no se prohíbe directamente la actividad minera de oro, de igual forma no se encuentra dentro de las actividades compatibles, solo se establece dentro de los usos compatibles según se destinación la **Minería Tecnificada**.*

Teniendo en cuenta además, que de acuerdo a la ley 1658 de 15 de julio de 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", "Artículo 30. Reducción y eliminación del uso de mercurio. Las

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

actividades de minería en el departamento que estén utilizando mercurio, deben ceñirse a la norma y reducir y eliminar el uso de este agente contaminante en dichas actividades.

De acuerdo a lo anterior las actividades de minería dentro del DMI de Ayapel, no son compatibles, salvo la minería tecnificada en la zona de producción, como un uso condicionado.” (...).

Que a folio 26 al 28, obra el Informe de Evaluación Documental fechado de 16 de junio de 2016, a través del cual el Grupo de Fomento recomendó:

(...)

La solicitud presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, modificado por el artículo 2º de la resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto es necesario requerir a Luis Ramiro Restrepo Guerreiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671. 583, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca...”

Es necesario realizar nuevamente la consulta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, respecto de la viabilidad de actividad minera en el área solicitada toda vez que se encuentra superpuesta con el Distrito Regional de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo de Humedales de Ayapel; una vez la CVS emita su concepto se deberá proceder con el acto administrativo correspondiente.”

A través de oficio con número radicado 20164100339161 del 5 de octubre de 2016 (folio 29) la Gerencia de Fomento de la ANM solicito a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS sea más explícita y clara en cuanto a la viabilidad de la solicitud de ARE toda vez que es un proceso de formalización, y este requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental y la inversión de recursos del Estado.

La Gerencia de Fomento de la ANM reitero su solicitud a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS a través de oficio radicado No. 20174100100791 de 28 de abril de 2017, con el fin se expida con destino a la ANM concepto sobre la viabilidad o no de la delimitación y declaración de Área de Reserva Especial en el municipio de Ayapel, estableciendo en dicha solicitud las coordenadas del polígono (Folio 30).

Que atendiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a requerir al señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero presidente y representante legal de SOMINEROS B.C., a través de oficio con radicado ANM No. 20174100195831 del 25 de julio de 2017, para que complementara la solicitud allegando los documentos relacionadas en dicha comunicación, otorgándole el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folio 32); solicitó que se reiteró a través del Oficio ANM No. 20174110263411 de 13 de octubre de 2017, como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual derogó en su integridad las resoluciones 205 y 698 de 2013 de esta agencia, con el fin de garantizar el debido proceso a los peticionarios (folio 43).

Que mediante oficio con número radicado ANM No. 20175510212212 de 5 de septiembre de 2017 (folio 35-37), el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, remitió el concepto técnico de compatibilidad de los

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

determinantes ambientales y usos del suelo, con la actividad minera en el DMI Ayapel de fecha 13 de julio de 2017, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

Mediante oficio 2759 del 12 de mayo de 2017 la Agencia Nacional de Minería, solicita a esta Corporación concepto técnico de Viabilidad de un Área de Reserva Especial en el DMI de Ayapel.

2. Concepto.

El 100% del polígono propuesto, se ubica dentro del Distrito de Manejo Integral DMI de Ayapel.

Actualmente la cobertura vegetal del área está representada en arbustos, matorrales y pastos enrastrados. Las áreas de este polígono están asociadas con características ecológicas importantes como la cobertura vegetal y la fauna que esta posee; de esta manera se registran en estas áreas: 86 especies migratorias pertenecientes a 21 familias, se destacan por el número de especies las familias Scolopacidae (22) seguida por Parulidae (16). El género con mayor representación en la zona es *Dendroica* con nueve especies seguido por *Calidris* con ocho especies. La mayoría (81 especies) son migratorias boreales (del norte), en contraste sólo cuatro especies son migratorias australes (del sur). Una especie, *Vireo olivaceus* (Verderón ojirrojo) posee poblaciones migratorias tanto boreales como australes. Evidentemente las actividades de minería dentro del ecosistema, genera un impacto ecológico negativo en la fauna y flora asociada al humedal, como los siguientes:

- Pérdida de los bosques asociados al complejo cenagoso, generando desaparición y muerte de los individuos sensibles que dependen de estos ecosistemas como perezoso de dos uñas (*Coleopus offmani*) perezoso de tres uñas (*Bradypus variegatus*), mono aullador rojo (*Aulloata seniculus*), chavarri (*Chauna Chavarri*), Pisingos (*Dendrocygna autumnalis*), entre otros.
- Desertificación y erosión de los suelos.
- Pérdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, que es utilizado para, anidación, refugio, como apareamiento y alimentación.
- Pérdida en la disponibilidad temporal del agua y disponibilidad del recurso pesquero.
- Alteración en el ciclo natural de especies vulnerables dentro del ecosistema como: las aves migratorias, Hicotea (*Trachemis Callirrostris*), Nutria (*Lontra Longicaudis*), babilía (*Crocodylus fuscus*), etc.
- Aumenta o gran la problemática del Cambio Climático global, ya que se refleja en la época seca veranos severamente extensos y en invierno inundaciones prolongadas.

Es fundamental concepcionar, que la extracción aurífero aluvial demanda la utilización de grandes volúmenes de agua empleada para el lavado gravimétrico del oro, lo que genera grandes cantidades de vertimientos que, en el mes favorable de los casos, presentarán concentraciones altas de sólidos suspendidos; pero que en condiciones más críticas generarían altas concentración de metales pesados. En concordancia con esto, es oportuno aclarar que, según lo determinado en el Acuerdo de Consejo Directivo No 133 del 16 de diciembre de 2009, las reglamentaciones de uso para las áreas zonificadas dictaminan lo siguiente:

- Para las áreas de recuperación ambiental, establece como usos prohibidos: (...) Vertimiento de aguas contaminadas, Vertimiento de residuos sólidos, Tala y Que (...).
- Para las áreas de Producción, instaure como usos prohibidos: (...) Vertimiento de aguas contaminadas, Vertimiento de residuos sólidos, Tala y quema (...).

En razón a lo anterior, no es técnicamente coherente para el ordenamiento ambiental del territorio, viabilizar actividades mineras en la zona donde está prohibido el vertimiento de aguas

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

contaminadas y la tala indiscriminada. Además, lo más probable es que durante el proceso de extracción se generen pérdida de cobertura vegetal, de suelo, profundización de los niveles freáticos y vertimientos de aguas contaminadas, lo que afecta la oferta y calidad del recurso hídrico. Según los estudios realizados para el Plan de Manejo Ambiental del Área de Reserva del Complejo de Humedales de Ayapel" elaborado por la Universidad de Antioquia, la actividad de minería de oro se viene incrementando paulatinamente en el municipio, mediante la utilización de una práctica de exploración rudimentaria con utilización de metales pesados como el mercurio, Cadmio, cromo, cianuro, en el proceso de concentración del oro, los cuales por lavado finalmente se pueden incorporar a las corrientes que alimentan el humedal. Estos metales no biodegradables son consideradas agentes contaminantes causantes de graves alteraciones en el equilibrio de los ecosistemas.

El estudio "Plan de Manejo Ambiental del Área de Reserva del Complejo de Humedales de Ayapel" elaborado por la Universidad de Antioquia, precisa la importancia y características de esta reserva, definiendo la presencia de varias decenas de especies de flora y fauna en diferentes categorías de amenaza, constituyéndose en las condiciones para que fuera declarada en categoría de Área Natural Protegida.

De acuerdo a lo anterior y valorando el nivel de importancia de las especies presentes en el DMI y su estado de amenaza por la intervención y destrucción de su hábitat natural, consideramos que introducir un nuevo agente perturbador del equilibrio ecosistémico (como es la minería) que cause toda esta alteración descrita para esta área especial, incrementaría las posibilidades de que estas especies vulnerables desaparezcan.

En este contexto es fundamental exponer que el decreto 2370 de 2010, en el artículo 2 – Definiciones – aclara lo siguiente: "(...) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (...)"

Así mismo, el artículo 34 del mismo decreto, establece: **Artículo 34. ZONIFICACIÓN.** Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación (...)"

Es de conocimiento de todos que el acuerdo de Consejo Directivo No. 133 del 2009, en el ARTICULO PRIMERO, decide lo siguiente: "declarar como Área Protegida, acorde a la categoría de manejo denominada Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (...)"

Estas consideraciones exponen claramente que, la actividad minera ocasiona graves alteraciones en estos ecosistemas de humedales y siendo el DMI de Ayapel un área protegida con objetivos de conservación plenamente definidos, las acciones de conservación de la flora y la fauna silvestre no son compatibles con las acciones de explotación minera que se pretenden desarrollar (...)"

Que en atención a lo anterior, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación Solicitud Área de Reserva Especial "Bajo Cauca" No. 436 de 02 de octubre de 2017, en el cual se recomendó RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM No. 20155510412322 del 17 de diciembre de 2015 por Luis Ramiro Restrepo Guerrero, presidente y representante legal de SOMINEROS B.C. NIT 900232563-5, para la explotación de oro, plata, platino, grava en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, dando aplicación a lo señalado en el artículo 10º Casuales de rechazo de las solicitudes de Áreas de reserva especial, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

5. Conclusiones

Por lo anterior, se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM No. 20155510412322 del 17 de diciembre de 2015 por Luis Ramiro Restrepo, presidente y representante legal de ASOMINEROS B.C. NIT 900232563-5, para explotación de oro, plata, platino, grava en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, y dar aplicación a lo señalado en el artículo 10º Causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el cual establece:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentre superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (Folios 38 al 42)

Por el Grupo de Fomento realizó el informe de Alcance Verificación No. 436 de 2 de octubre de 2017 el cual fue numerado bajo el No. 025 de 25 de enero de 2018 (folios 48 al 51), a través del cual se concluye:

(...)

5. Conclusiones

Que la ANM mediante radicado No. 20174110263411 del 13 de octubre de 2017 requirió a los solicitantes del área de reserva especial solicitada con el radicado ANM 20155510412322 del 17 de diciembre de 2015 subsanar la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación.

Que el término venció el 23 de noviembre de 2017, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 24 de enero de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que analizada la documentación aportada mediante los radicados No. 20155510412322 del 17 de diciembre de 2015 por Eduardo Segundo Arias Ágamez C.C. 8.719.511, Fernando Alberto López Cárdenas C.C. 15.318.117, Luis Ramiro Restrepo Guerra C.C. 3.671.583, Darío de Jesús Garcés Díaz C.C. 15.306.677, Luis Carlos Paternostro Severiche C.C. 73.265.156, Juan Carlos Ramos Oliveros C.C. 8.045.972, solicitantes del área de reserva especial en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, se evidencia que no aportaron medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del Área de Reserva Especial solicitada, ni documentos que soporten los requisitos exigidos en el artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, se recomienda dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual se establece las causales de rechazo dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades de que trata el artículo 31 del Código de Minas, que establece: (...)"

Que en este orden de ideas y sin que a la fecha se haya presentado la documentación requerida por esta Agencia para subsanar la petición presentada bajo el No. 20155510412322 de 17 de

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

diciembre de 2015, se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, bajo los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficios No. 20174100195831 de fecha 25 de julio de 2017 (folio 32) y oficio No. 20174110263411 de 13 de octubre de 2017 (folio 43-44), requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos tanto en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, como en la actual Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud.

Que en atención, a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad se encuentra más que vencido sin que se haya procedido a subsanar la documentación presentada ante esta entidad, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Que esta entidad ordenará comunicar la presente decisión a las personas relacionadas en el escrito radicado bajo el No. 20155510412322 de 17 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

Que de igual forma se advierte, que el polígono indicado como de interés por los solicitantes del área de reserva especial se encuentra en un sector no compatible con la minería según el concepto emitido por la Autoridad Ambiental competente al ser catalogada como una **ÁREA PROTEGIDA ACORDE A LA CATEGORÍA DE MANEJO DENOMINADA DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES**, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 133 de 2009 de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y Del San Jorge –CVS (folio 37); por tanto, se debe dar estricto cumplimiento al uso del suelo allí establecido para este sector.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20155510412322 de 17 de diciembre de 2015, por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero con C.C. No. 3.671.583, presidente y representante legal de SOMINEROS B.C. con NIT 900232563-5, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de forma personal al señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero con C.C. No. 3.671.583, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas relacionadas en la siguiente tabla para los fines de ley:

Nombres y apellidos	No. De cédula
Eduardo Segundo Arias Agamez	8.719.511
Fernando Alberto López Cárdenas	15.318.117
Darío de Jesús Garcés Díaz	15.306.677
Luis Carlos Paternostro Severiche	73.265.156
Juan Carlos Ramos Oliveros	8.045.972

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, platino, plata, gravas y demás concesibles en el municipio de Ayapel – departamento de Córdoba, presentada a través de la Radicación ANM No. 201155510412322 y se toman otras determinaciones.

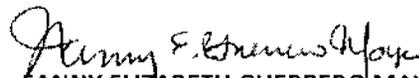
(10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión una vez se encuentre en firme, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Ayapel – departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud radicada bajo el No. 201155510412322 de 17 de diciembre de 2015, conforme a la parte motiva.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minminas

Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF 

Aprobó: Laureano Gomez Montealegre - Gerente de Fomento 

MISI-P-003-F-004/V3

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

032

(14 MAR 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y síliceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y síliceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económica, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y dispuso en su artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 2017551021061 de 04 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 17), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y síliceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, suscrita por el señor JESUS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO, con cédula de ciudadanía No. 17.286.099, quien informe sobre un área de interés que delimita dentro de las siguientes coordenadas:

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y silíceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

POLIGONO AREA 176 Hectáreas		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1052500	1008300
2	108600	1008500
3	1083200	1009500
4	1084000	1009700
5	1084500	1008300

Que mediante correo institucional de 18 de octubre de 2017 (Folio 18), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte de superposiciones y reporte gráfico de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte de superposiciones y pre visualización del reporte gráfico ANM-RG-3346-17 de 23 de octubre de 2017 (Folios 21-22), donde se evidencian las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA	1,548, 176 Hectáreas
MUNICIPIOS	UBALÁ - CUNDINAMARCA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OJM-09561	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/MATERIALES DE CONSTRUCCION	57,37%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE7-15491	MATERIALES DE CONSTRUCCION/DEMÁS CONCESIBLES	18,19%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016- INCORPORADO 15/04/2016 RESTITUCION DE TIERRAS	100%

Que atendiendo al trámite administrativo establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a requerir al interesado mediante oficio con Radicado ANM No. 20174110263841 de 19 de octubre de 2017 Folios (24-25), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibido del mencionado oficio, procediera a complementar la información aportada en los siguientes términos:

(...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

- *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y silíceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los integrantes, en el cual indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir, se debe aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes. (ver numeral 9 de este documento).

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Que el Oficio 20174110263841 de 19 de octubre de 2017 Folios (24-25), fue remitido a la dirección indicada por el peticionario siendo devuelto por la Empresa “Servicios Postales Nacionales S.A. -472” conforme obra al respaldo del folio 25, por tanto, el requerimiento fue notificado a través del Aviso fijado el día 27 de noviembre de 2017 y desfijado el día 01 de diciembre del mismo año conforme constancia que obra a folio 26 del expediente.

Que el Grupo de Fomento evidenció que el interesado no presentó documentación alguna en respuesta al requerimiento realizado y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 078 de 27 de febrero de 2018 (Folios 27 – 29), en donde concluyó:

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- Mediante oficio con radicado ANM No: 20174110263841 de fecha 19 de octubre de 2017, notificado mediante aviso fijado el día 27 de noviembre y desfijado el 01 de diciembre de 2017, se requiere:

En estos términos se deberá complementar la documentación aportado con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los integrantes, en el cual indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir, se debe aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes. (ver numeral 9 de este documento).

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y silíceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

• Revisada el expediente ARE San Pedro de Jaqua (folios 1 al 26), no se evidencio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: 20174110263841 de fecha 19 de octubre de 2017, notificado mediante aviso el cual fue fijado el día 27 de noviembre y desfijado el 01 de diciembre de 2017, a la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido.

RECOMENDACIÓN

• Entender desistida la solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial allegada mediante radicado No 20175510210612 de fecha 04 de septiembre de 2017, toda vez que no se evidencio en el expediente respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: 20174110263841 de fecha 19 de octubre de 2017, notificado mediante aviso fijado el día 27 de noviembre y desfijado el 01 de diciembre de 2017, a la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que tanto el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 como el artículo 5° de la misma, disponen:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y silíceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, arenas naturales y síliceas, en el municipio de Ubalá –departamento de Cundinamarca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510210612 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto) (...)*

Que transcurrido el término legal otorgado al peticionario, se verifica que el interesado no atendió los requerimientos efectuados mediante oficio ANM No. 20174110263841 de 19 de octubre de 2017 Folios (24-25), el cual fue notificado por aviso No. AV-VCT-GIAM-02-0283 (folio 26), por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Ubalá – departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicación No. 20175510210612 de 04 de septiembre de 2017.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del oficio con Radicado ANM No. 20174110263841 de 19 de octubre de 2017, se entenderá desistida la solicitud presentada por el señor JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación materiales de construcción, arenas naturales y síliceas, en el municipio de Ubalá -departamento de Cundinamarca, presentada por el señor JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.286.099,

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

298

(07 DIC. 2017)

Por medio de la cual se da por terminado el procedimiento de la solicitud de Zona Minera Indígena, presentada por la Comunidad Guaralakatshi, sector Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira, municipio de Manaure, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Ley 685 de 2001, la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 0206 de 2013 y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 122 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería recibió mediante radicado No. 20155510368982 de 5 de noviembre de 2015 (Folio 1), solicitud para señalar y delimitar una Zona Minera Indígena en el territorio de la comunidad Guaralakatshi, jurisdicción de Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira en el municipio de Manaure por parte del señor Luis Epiayu, en calidad de Autoridad Tradicional de Guaralakatshi.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20164100093261 de 16 de marzo de 2016 (Folio 5) solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, información de las coordenadas delimitación de la comunidad Guaralakatshi.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20164100093251 de 16 de marzo de 2016 (Folio 6), solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior certificación de quien o quienes ejercen como autoridad tradicional de la comunidad Guaralakatshi y su periodo de vigencia.

Que la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior mediante radicado No. 20165510122572 de 18 de abril de 2016 (Folio 18), informó que la autoridad de la Comunidad Guaralakatshi – Sector Musichy es el señor Luis Epiayu, con fecha de registro el 27 de octubre de 2006.

Que mediante memorando No. 20161200070453 de 23 de mayo de 2016 (Folios 19 - 22) la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto en relación con la delimitación de Zonas Mineras Indígenas, así:

Por medio de la cual se da por terminado el procedimiento de la solicitud de Zona Minera Indígena, presentada por la Comunidad Guaralakatshi, Sector Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira, municipio de Manaure, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

(...)

Bajo esta perspectiva, la Agencia Nacional de Minería debe adoptar las decisiones de su competencia, para el caso la delimitación de las zonas mineras indígenas, dentro de áreas que correspondan a territorios indígenas, fundamentándose para ello en las decisiones contenidas en los actos administrativos mediante los cuales se delimitaron los resguardos respectivos, o se adoptaron las medidas provisionales de protección señalados

En este sentido, la respuesta al primer interrogante planteado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento es forzosamente negativa; vale decir, la Agencia Nacional de Minería NO tiene competencia para delimitar los territorios indígenas donde se deberán señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, y se reitera, deberá remitirse para tales fines a las áreas adoptadas mediante los actos administrativos a los cuales se hizo referencia.

En consonancia con lo anterior, el trámite que se le debe dar a las solicitudes de señalamiento y delimitación de zonas de minería indígena, cuando la comunidad indígena que la solicita no cuenta con la connotación de territorio indígena en los términos mencionados, no puede ser otro que excluir las áreas que no cumplan esta condición de dichas zonas.

Que mediante radicado No. 20165510190922 de 17 de junio de 2016 (Folio 23), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER informó que:

(...)

No es posible atender el requerimiento adelantado en el oficio de la referencia, toda vez que en los procedimientos de constitución y ampliación del Resguardo Indígena de la Media y Alta Guajira adelantado por el INCORA, no se identificaron topográficamente ni cartográficamente la localización de las comunidades o rancherías individuales que conforman el Resguardo Indígena en Mención.

Que el Grupo de Fomento, mediante informe de revisión del expediente de 19 de diciembre de 2016 (Folios 24 - 25), concluyó:

Conclusión: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por INCODER en liquidación, donde se manifiesta que no es posible atender el requerimiento adelantado en el oficio de la referencia, toda vez que en los procedimientos de constitución y ampliación del Resguardo Indígena de la Media y Alta Guajira adelantado por el INCORA, no se identificaron topográficamente ni cartográficamente la localización de las comunidades o rancherías individuales que conforman el Resguardo Indígena en Mención, así como el concepto de la Oficina Asesora Jurídica en el que se establece que la Agencia Nacional de Minería NO tiene competencia para delimitar los territorios indígenas donde se deberán señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, y se reitera, deberá remitirse para tales fines a las áreas adoptadas mediante los actos administrativos a los cuales se hizo referencia; se recomienda:

Proceder a la terminación de la solicitud de delimitación y declaración de zona minera para en el territorio de la comunidad Guaralakatshi, jurisdicción de Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira, municipio de Manaure, departamento de La Guajira.

Que el Grupo de Fomento, de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20174100033691 de 17 de febrero de 2017 (Folio 26), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, información de las coordenadas correspondientes a la localización de la Comunidad Guaralakatshi, Sector Musichi, dentro del Resguardo de la Media y Alta Guajira, requerimiento reiterado mediante radicado No. 20174100126951 de 30 de mayo de 2017 (Folio 27).

Que la Subdirección Técnica de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado No. 20175510167152 de 17 de julio de 2017 (Folio 28 - 29), informó que: "En el marco de la competencia de la Dirección Técnica de Asunto Étnicos, se le adjunta un CD a este radicado, con la información de la Resolución 015 del 28 de febrero de 1984, su respectiva ampliación No. 0028 del 19 de julio de 1994, del Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, además de los planos de las resoluciones anteriormente mencionadas".

R

Por medio de la cual se da por terminado el procedimiento de la solicitud de Zona Minera Indígena, presentada por la Comunidad Guaralakatshi, Sector Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira, municipio de Manaure, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Fomento, mediante informe de revisión del expediente de 21 de julio de 2017 (Folios 30 - 31), concluyó:

Conclusión: Teniendo en cuenta que no es posible identificar cartográficamente la localización de la comunidad de Guaralakatshi – sector Musichi al interior del Resguardo de la Alta y Media Guajira, así como el concepto de la Oficina Asesora Jurídica en el que se establece que la Agencia Nacional de Minería NO tiene competencia para delimitar los territorios indígenas donde se deberán señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, y que ésta deberá remitirse para tales fines a las áreas adoptadas mediante los actos administrativos a los cuales se hizo referencia; se recomienda:

Proceder a la terminación de la solicitud de delimitación y declaración de zona minera para en el territorio de la comunidad Guaralakatshi – sector Musichi, Resguardo de la Alta y Media Guajira, municipio de Manaure, departamento de La Guajira.

Que en consecuencia es necesario terminar el procedimiento de solicitud de zona minera indígena.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que la solicitud presentada por Luis Epiayu, en calidad de Autoridad Tradicional el territorio de la comunidad Guaralakatshi, jurisdicción de Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira en el municipio de Manaure, departamento de La Guajira no es procedente, al no estar identificadas topográficamente ni cartográficamente la localización de las comunidades o rancherías individuales que conforman el Resguardo en mención, hecho certificado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y evidenciado en la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que de acuerdo con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20161200070453 de 23 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería no tiene competencia para delimitar los territorios indígenas donde se deberán señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, como es el caso de la comunidad de Guaralakatshi.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20131200111993 de fecha 30 de agosto de 2013, emitió concepto jurídico, donde señala que según lo estipulado en el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 4134 de 2011, le compete al Vicepresidente de Promoción y Fomento emitir los actos administrativos propios del procedimiento correspondiente a Zonas Mineras, como lo son los actos administrativos que resuelven una solicitud para señalar y delimitar una Zona Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada la solicitud para señalar y delimitar una zona minera indígena, presentada por Luis Epiayu, en calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad Guaralakatshi, en jurisdicción de Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira en el municipio de Manaure, departamento de La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al solicitante de la zona minera, señor Luis Epiayu, o en su defecto, procédase mediante aviso.

Por medio de la cual se da por terminado el procedimiento de la solicitud de Zona Minera Indígena, presentada por la Comunidad Guaralokatshi, Sector Musichi, Resguardo de la Media y Alta Guajira, municipio de Monoure, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, INFÓRMESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto:	Andrea Padilla - Gestor Grupo Fomento <i>AP</i>
Revisa y ajuste:	Mónica Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento <i>MP</i>
V. Ba:	Diana Figueroa - Contratista Grupo de Fomento <i>DF</i>
V. Bo:	Laureana Gomez Montealegre - Gerente de Fomento <i>LG</i>